



AL ILLVSTRISS. Y REVEREN.^{mo}

ESTAMENTO ECCLESIASTICO

del Reyno de Cerdeña.

)(††)(



A X O la proteccion, y am-
paro de V. S. I. falen estos a-
puntamientos à gozar la co-
mun vsura de la luz, efectos
son del empleo, que V. S. I.
me dio en estas Cortes, quã-
do me mandò le siruiesse de Auogado en el-
las, y assi à la piedad, y esclarecida memoria
de este Illustriss. Estamento, justamente con-
sagto estos discursos labrados en la tarazana
de mi desuelo; se muy bien, que se verificarà
en ellos, lo que à los partos de la naturaleza,
dize Aurelio Casiodoro, acõtece à diferen-
cia de los del entendimiento, *contingit dissimi-*
lerr

DISCURSOS Y APUNTAMIENTOS

DE

DON ANTONIO CANALES DE VEGA,
catedrático¹ de vísperas de leyes de la Universidad
de Cáller, natural de la misma ciudad² y abogado
del Estamento Ecclesiástico del reyno de Cerdeña
en las Cortes del año 1631.

SOBRE

la proposición hecha en nombre de su Magestad a
los tres Braços, Ecclesiástico, Militar y Real, en 8
de henero de dicho año

POR

el excellentísimo señor don Gerónimo Pimentel,
marqués de Vayona, comendador de la Peña de
Martos de la Orden de Calatrava, gentilhombre
de la cámara³ del Rey nuestro señor, del
Consejo de Guerra, su virrey y capitán general
de dicho Reyno y presidente en su real y general
Parlamento.

DIRIGIDOS

al illustrísimo y reverendísimo Estamento
Ecclesiástico.

EN CÁLLER, en la emprenta del doctor Antonio
Galcerín, por Bartholomé Gobetti. 1631.

¹ BUC: *catredatico*.

² BUC: *ciuda*.

³ BUC: *cáuara*.

AL ILLUSTRÍSSIMO Y REVERENDÍSSIMO ESTAMENTO
ECCLESIAÍSTICO del reyno de Cerdeña.

Baxo la protección y amparo de Vuestro Señor Illustríssimo salen estos apuntamientos a gozar la común usura de la luz, efectos son del empleo que Vuestro Señor Illustríssimo me dio en estas Cortes quando me mandó le sirviesse de avogado en ellas, y assí a la piedad y esclarecida memoria de este illustríssimo Estamento, justamente consagro estos Discursos labrados en la tarazana de mi desvelo; sé muy bien que se verificará en ellos lo que a los partos de la naturaleza dize Aurelio Cassiodoro acontece a diferencia de los del entendimiento, «*Contingit dissimilem filium plerumque generari oratio dispar moribus vix potest inveniri, est ergo valde certior arbitrij proles*», son tal vez desiguales los efectos de la naturaleza a la causa de donde manaron, pero los del entendimiento raras vezes⁴ desmienten el autor que los produjo, «*Oratio dispar moribus vix potest inveniri*», que efectos ha de esperar el atendiente docto de un basto y bronco entendimiento que no correspondan a la causa de donde se originaren, «*Est ergo valde certior arbitrij proles*»; podré en este trabajo reconocer ingenuamente lo que dixo Lypsio de su *Política*, «*Omnia nostra esse, et nihil*», el orden y composición es toda propria, las palabras y autoridades son agenas, «*Inventio tota, et ordo a nobis est, verba tamen, et sententias varie conquasivimus*». Como la arte de aconsejar a las personas constituidas en las superiores dignidades, que hoy justamente ocupan los de este illustríssimo Estamento sea tan dificultosa que se han de mudar los rumbos a cada passo para no perderse el Norte, sin que sea possible hallar pie en tan profundo mar, como dixo Salustio en las *Oraciones* que escribió al César, assí no a ciego error atribuirán mi intento quando vieren que las razo-

⁴ BUC: *ve2es*.

nes que represento a Vuestro Señor Illustríssimo las haia querido apoiar de diferentes autoridades; pues por eficaces o gallardas que fueran, no pudiéndoles dar crédito ni opinión el autor, se exponían a manifiesto peligro de vergüença y menosprecio si las representara desnudas sin vestillas de las agenas, “*Ut in uno eodemque tello multum interest a qua manu veniat, sic in sententijs, ut penetrent valde facit robustæ alicuius autoritatis pondus*”; con ser el arco y la saeta la mesma, importa mucho la destreça y velocidad de la mano que la despide y acontece. Lo mesmo dize Lipsio en esta arte, porque para que los consejos penetren y obren los saludables effectos, es de mucha importancia la opinión de las autoridades con que se acreditan, sé muy bien que quando no tuvieran otra estos Discursos de la que vienen a ganar quando los ofrezco devoto y rindo humilde a la sublime protección de Vuestro Señor Illustríssimo ha de ser muy grande la estimación que han de conseguir con el realce de lo heroico de sus virtudes, eminente de sus letras y illustre de su piedad y que, como a cosa recogida en el sagrado seno de la Iglesia no han de poder ofendelles los rigores del siglo, Vuestro Señor Illustríssimo los acepte con la voluntad que los ofrezco acordándose de lo que dixo Séneca: «*Non potest beneficium manu tangi, sed animo cernitur*», que con esto serán testimonio de mi gratitud y desempeño de mi verdad. Guarde Dios a Vuestro Señor Illustríssimo para bien de su Iglesia y honrra deste Reyno, a medida de sus necesidades deste estudio. Cáller, y hebrero, a los 2 de MDCXXXI.

El doctor don Antonio Canales De Vega.

ÍNDICE DE LOS DISCURSOS.

DISCURSO I: De la origen y utilidad de las Cortes y de la necesidad de la paz y justicia para la conservación de los Reynos.

DISCURSO II: Del poder que tienen⁵ los Reyes y Príncipes soberanos de pedir a sus súbditos y vassallos donativos y contribuciones en casos de pública necesidad.

DISCURSO III: De las obligaciones que tienen los vassallos de acudir a su Rey en casos de pública necesidad con las contribuciones y servicios, y de la ygualdad y proporción que en ellos se ha de guardar.

DISCURSO IIII: De las obligaciones del Estado Ecclesiástico en concurrir con el Braço Secular en los servicios y donativos que hazen los Príncipes para el remedio de las necesidades públicas.

DISCURSO V: Quan justos sean los servicios y donativos que piden los Príncipes a sus vassallos, y de la atención que se ha de tener en no faltar a lo que se deve ni exceder de lo que se puede, y como es de mayor utilidad a su Magestad y para el Reyno el serville con gente pagada que con dinero effectivo.

DISCURSO VI: De la fuerça de la causa pública, utilidades de la paz y daños de la guerra, necesidad de las armas offensivas y defensivas para la conservación del Estado Real y de los Reynos.

DISCURSO VII: De quanta importancia sea en las Repúblicas el breve despacho de los negocios y quan necessaria es en este Reyno una Sala de

⁵ BUC: *tiene*.

Audiencia para las causas criminales, y de la utilidad y beneficio que resultaría della.

DISCURSO VIII: Quan justo y conveniente es, que los cargos y dignidades que hai en el Reyno assí en lo espiritual como temporal se provean en los naturales, y de quanta utilidad y beneficio le sería la esquadra de galeras que se resolvió hubiera en la Isla en las Cortes del año 1624.

DISCURSO IX: Que se procure relevar al Braço Ecclesiástico de las pensiones que se pagan a forasteros y de quanta importancia es al Reyno la conservación y aumento de la agricultura.

DISCURSO X: Que sería de grande utilidad al Reyno que huviesse erario público para el socorro de los labradores y de otras públicas necessidades, y que se trate de quitar los exactores y executores de las deudas fiscales y se cometta la cobrança a los juezes ordinarios del lugar.

DISCURSO XI: Como es la mayor grandeza de los Príncipes la observancia de los privilegios y fueros concedidos a sus vassallos, y en quanta razón y justicia está fundada la petición que ha dado en estas Cortes el Reyno sobre havérsele de restituir el conocimiento y iudicatura de las causas criminales de los militares a su Estamento.

DISCURSO XII: Como es muy conveniente al servicio de su Magestad y necessario para el buen gobierno del Reyno conservar y restituir a los militares la facultad de las juntas que el serenísimo rey don Alonso les ha concedido en las Cortes del año 1448.

DISCURSO PRIMERO.

De la origen y utilidad de las Cortes y de la necesidad de la paz y justicia para la conservación de los Reynos.

Belug. in spec.
Princip rubr. 2
num. 1.

l. 2. D. de orig. iur.
Tit. Liv. ab Urbe
condita lib. 1.

per tex. in cap.
Imperiale de
prohib. feu. alie.
per. Feder. et in
cap. Imper. de
prohi. feu. alie. pro
Loth.

Camil. Burel. in
add. ad Belug. d.
rub. 2. litt. B

Exod. cap. 19.

lib 4, Regum cap.
23.

cap. 6. Daniel, et
c. 1. de Hester.

tex. in c. quoniam
dist. 8. l. observ.
l. de Decur. li. 10.
Borel. ad Belug.
rub. 1. de Curea,
Oldra. cons. 200.
Guid. Pap. decis.
451 Boer. de au-
thor. magn. concl.
add. 2.

Fueron tan antiguas las Cortes en los Reynos como los Reyes quieren muchos que fuesse Rómulo primero rey de Romanos el que las introduxo, fundados de la división que hizo del pueblo en tres partes que se llamaron curias y en las leyes que establecieron. Otros atribuien su origen a los emperadores Lothario y Federico, y los que más bien a Moysén grande governador del pueblo de Dios y a otros Príncipes de la antigua ley, valiéndose de una authoridad del *Éxodo* donde se dize que este gran caudillo del pueblo de Israel convocó todos los mayorazgos y primogénitos y les propuso sus necesidades y las razones que Dios le había ordenado, «*Venit Moyses, et convocatis maioribus natu populi exposuit omnes sermones quos mandaverat Dominus*», y de otra authoridad de la historia de los Reyes donde se refiere como el rey Iosía mandó congregar todos los viejos de Iudea y Ierusalem, «*Iodias Rex congregavit omnes senes Iudæ, et Hierusalem*», y en otras muchas donde se leen como el rey Artaxerses mandó convocar todos los Próceres, Príncipes y Magistrados de sus Reynos y Provincias, «*Omnes Principes Regni tui consilium inierunt Magistratus et Senatores*», de manera que ni vienen a⁶ originarse las Cortes de Rómulo ni de los emperadores Federico o Lothario sino de Moysén, que como a Príncipe elegido de la mano de Dios, había de ser de quien había de manar una tan santa y prudencial prevención para la conservación y beneficio universal de los Reynos, que es el único fin a donde se endereçan.

Su Magestad, Dios le guarde, como tan cathóli-

⁶ BUC: *ha.*

co Rey y Monarca, ha querido con la celebración de estas Cortes manifestar los grandes cuydados que tiene de los progressos de este su fidelísimo Reyno y de conservar en él la paz y quietud interna de que sus súbditos y vassallos gozan desde que fueron felizmente conquistados por el serenísimo infante don Alonso de Aragón de gloriosa memoria. Y como a gran padre de familias, ha querido comunicar a sus hijos los cuydados que tiene de establecer más esta tranquilidad en ellos, gobernándolos en paz y justicia que son las áncoras con que se firma la nave de la República; porque según dixo Costancio Firmiano, la bienaventurança de los pueblos no consiste en las riquezas ni fortunas, ni en los placeres y vana ambición, ni en los honores y dignidades, sino en la heroica virtud de la justicia y en la paz con que se consigue una como immortalidad para la duración y perpetuidad de las Repúblicas, «*Non faciunt beatum -dize este grave author- vitiosæ, ac mortifere voluptates, non opulentia libidinum cicatrix, non inanis ambitio, non caduci honores, sed sola iustitia et pax, quorum legitima merces est immortalitas*». Y empeçando de la primera virtud, dixo della San Augustín que los Reynos en que faltare se convertirán en latrocinios, «*Remota iustitia quid sunt Regna nisi latrocinia*», y dixo Plutarco, que con ser Iúpiter dios de su ciega gentilidad, no podía sin el medio de esta heroica virtud regir su Principado, «*Absque iustitia Principatum ipsum gerere, nec Iovis ipse posset*», y dize otro autor político, que es de tanta necesidad aun en las Repúblicas gobernadas con tiranía y maldad, que no fuera posible que duraran sino fuera que usaran de alguna particilla della, «*Tanta enim huius vis est, ut necij, qui scelere, et maleficio pascuntur, possint sine ulla particula iustitiæ vivere*». No es de menor importancia la paz y tranquilidad de los súbditos que la justicia para la salud de los

Lact. Firmia. lib. de ira Dei.

D. Augu. lib. 4. de Civit. Dei.

Plutarc. lib. de doct. Princ.

Iust. Lip. lib. 2. Polit. cap. 19.

Reynos, por las innumerables calamidades⁷ que traen consigo las armas a las Provincias que vienen a ser fatigadas de su estruendo ya con el saco de sus haciendas y pérdida de la libertad, ya con profanarse los templos, violarse el honor de las donzellas⁸ y otros infortunios.

Supieron los Romanos conocer muy bien la felicidad de la paz, pues para firmar y establecer más la quietud en Italia, dixo Cornelio que acostumbraban exercitar las armas lexos de sus Provincias con los Carthagineses, para que sirviessen de presidio a la cabeça del Imperio, «*Fuit proprium populi Romani, longe a domo debellare, et propugnaculis Imperij propria tecta defendere*», efectos que se han experimentado en los reynos de España, que por medio de las armas ofensivas sustentadas en Flandes y otras Provincias, han venido a gozar de la paz y quietud interna de que gozan desde que cessaron las porfiadas guerras que tuvieron en sus Reynos; y hoy la seguridad y tranquilidad en que este Reyno se halla y los demás que su Magestad posee en el Mediterráneo, experimentan lo mesmo por medio de las armas defensivas de Italia, que si faltaran experimentaríamos las enemigas en nuestras casas, “*Qui foris hostem non habet domi inveniet*”. Y así justísimos son los cuydados del real pecho de su Magestad, que tan vigilante y zeloso se muestra con estos sus fidelísimos vassallos de conservar en ellos ambas cosas con la celebración de estas Cortes, para que se establezcan aquellas leyes y determinen aquellas cosas que más convengan al servicio de Dios, de su Magestad y bien y utilidad de la causa pública, perpetuándose assí en sus súbditos la paz y justicia en que hasta hoy los ha mantenido su poder y clemencia, efectos todos de la suprema dignidad real que le ha sido

Cornel. Tacito
lib. 13. Annal.

Corne. Tac. lib. 13.
Annal.

⁷ BUC: *calamidades*, *-mi-* integrado sul margine sinistro della pagina; BL: *caladades*.

⁸ BUC: *dozellas*.

dada del Cielo para el amparo y protección de su Monarquía, que como a⁹ corazón de sus Reynos está siempre velando en los negocios públicos, “*Consilia pernoctantes, et noctibus sub æqualitate dierum utentes, ut nostri subditi ab omni quiete consistent, sollicitudine liberati*”. Y como origen y fuente de la sangre de este cuerpo místico, acude con copiosos ímpetus para vivificar sus miembros con cuyo vínculo y trava son unidos felizmente¹⁰ sus Reynos, hazen un cuerpo indivisible, “*Ille est enim vinculum per quem res publica cohaeret ille spiritus vitalis, per quem omnia trahunt, et cor venarum origo*”, con que se vienen a eternizar las memorias esclarecidas de los Príncipes, por ser la tranquilidad de sus súbditos gloria de los teatros de sus grandezas, “*Regnantis est gloria ociosa subditorum tranquillitas*”, conservándose y gualmente en sus vassallos hereditarios la authoridad y benevolencia, virtudes que llamó el culto Lypsio fuerças y fortaleças del Principado, «*Benevolentia et authoritas in quibus præcipuum Principatus robur, et pondus*». Y como la conservación de la paz no puede ser sino es por medio de los presidios de las armas exercitadas lexos de nuestras Provincias y divirtiendo los enemigos en sus casas porque no se vengan a las nuestras, “*Nulla magna civitas dium quiescere potest si foris hostem non habet*”, y todo esto no¹¹ pueda conseguirse sino es erogándose¹² grandes sumas de dinero que es el nervio del Imperio, “*Nervus imperi pecunia est*”, porque assí como los phísicos niegan el movimiento del cuerpo natural sin el auxilio de los nervios que son los que le hazen movable, assí dize Lipsio es el aparato el dinero para la guerra, «*Provido Principi antequam incobetur bellum de copijs, et expensis sollicitus debet esse tractatus maxime*

Tex. in auth. ut sine quoque suffragio.

Seneca de clementia.

Aurel. Cassiod. lib. 2. epist. 29.

Iust. Lips. li. 4. Polit. cap. 8.

Tit. Liv. decad.

⁹ BUC: *ha*.

¹⁰ BUC: *felizmete*.

¹¹ BUC: *non*.

¹² BUC: *erogandese*.

Lips. li. 5. civit.
doctrinæ cap. 6.

Mar. Tull. or. 11.
in Verr.

Lip. in procem.
politicorum.

de pecunia quæ adeo necessaria, ut quemadmodum medici negant sine nervis homines ambulare posse, ita nec bellum usquam progredi sine ista, quia hæc motum hæc animam illidat». Y es la más segura mina para assolar las más altas almenas y torreones de los más fuertes y sobervios alçaceres por¹³ inexpugnables que parezcan, “*Nihil tam munitum, quod non expugnari pecunia possit*”, luego justo será, que para conseguirse efectos que vienen a redundar en tanta utilidad del bien común y particular, y de conservar la opinión y autoridad de Rey y Monarca tan potentísimo y vigilante por la paz y quietud de sus súbditos, acudan también los socorros de los Reynos para lograrse en tan gloriosos intentos, endereçados todos a su bien y aumento, para que teniendo assí fortalecida y pertrechada la cabeça se asegure la salud de los miembros¹⁴ que no puede participarla de otra causa ni origen, “*A capite bona, vel mala valetudo, et ut a sole in subiecto hoc orbe lux, aut tenebræ, sic a Principe apud subditos prava, pleraque, aut recta*”.

¹³ BUC: *por por*.

¹⁴ BUC: *miebro*s.

DISCURSO SEGUNDO.

Del poder que tienen los Reyes y Príncipes soberanos de pedir a sus súbditos y vasallos donativos y contribuciones en casos de pública necesidad.

Para calificarse acción tan benévola como el donativo gracioso y voluntario, “*Est benevola actio tribuens gaudium, capiensque tribuendo*”, se han de considerar¹⁵ quatro circunstancias con que viene a quedar perfecta esta obra: la primera es considerar¹⁶ quién pide y a quién se da; la segunda a quién pide y quién es el que da; la tercera, qué se pide y qué es lo que se da; la última, para qué se pide o se da, que son las quatro calidades prudenciales que dize Séneca se han de atender para justificar esta obra, «*Quid cui? Quis quando? Quare sine quibus? Facti ratio non constabit*»; circunstancias tan importantes, que el que esta benévola acción no la regular por este Norte dissipa lo que da, pues le falta el equilibrio de la razón, «*Effusio potius, quam liberalitas censenda est, cui ratio non constat*».

En las materias presentes quien pide es su Magestad, Rey cathólico y potentísimo Monarca, señor soberano y absoluto de las haziendas y personas de su súbditos y vassallos, “*Cuius est quidquid est omnium tantum ipse quam omnes habet*”, concurriendo en particular la fuerça de la necesidad pública y el beneficio común y universal de Rey y Reyno, “*Omnia quidem sunt Principis, omnia communia, sed in tempore necessitatis Principes dicuntur rectores, et dispensatores bonorum omnium*”. Y por esso dixo en una ley de la Partida el serenísimo rey don Alonso el Sabio, que el mejor tesoro y más seguro¹⁷ y que más tarde se pierde es el vassallo, y otro autor dize que todos los Reynos y Provincias de un

Senec. lib. 1. de benef.

Seneca lib. 2. de benef. cap. 16.

Plin. in Panegir. ad Trayanum.

Plin. in Paneg. ad Trayan.

Petr. Gre. li. 3. de resp. c. 2. lit. C. l. bene a Zenone, C. de quadr. præ Sup. Belu. in spec. Prin. tit. de don.

¹⁵ BUC: *cosiderar*.

¹⁶ BUC: *considarar*.

¹⁷ BUC: *segura*.

Luc. de Penu in l.
originarios, C. de
agr. et cens. lib. 11.

Io. Bap. Valenzuela
consil. 99. num. 6.

Pe. Gr. de resp. lib.
24 Marques lib. 1.
c. 16. del gobier.
Chris. Diodor.
Sicu. lib. 2. de lib.
Eccl. c. 9. consid.
7. Cam Bore.
de Reg. Catholi.
præstan. cap. 42.
Valenz. cons. 99.
nu. 1 Cevall. arte
Real doc. 20.

Marian. intr. de
monetæ mutat a
quien reprehende
con estas razones el
M. Marqués en el
gobierno Christiano
lí. 1. cap. 16.

Matth. 27. et
Chris. homil. 71. in
Matth.

Príncipe son como arcas y erarios de sus riquezas, y que el que acomete a ellos ofende la persona real usurpándole su patrimonio y caudal, «*Provincia tota quasi arca Principis est, quam quisquis exaurit gravissime in eum delinquit, cuius extenuat facultates*»; y dize otro autor, que en estos casos son más propriamente los vassallos depositarios de sus haciendas que dueños, «*Provinciales, quasi quidam superficiarij sunt quoties necessitas exigit rerum suarum, et non tam Domini, quam custodes*».

De esta potestad absoluta y soberanía de los Príncipes supremos nace la opinión de gravísimos autores que dizen es tan independiente de los vassallos que puede, sin su voluntad ni consentimiento, proceder a qualquier imposición que pareciere necesaria para socorrerse a la necesidad común, fundándose en la implicantia que resultaría que la Monarquía y la suprema dignidad de los Reyes fuesse dependiente del arbitrio de sus pueblos, «*Proponuntur a Rege non ut ideo populus arbitretur eius nutu Monarchiam, Regiamque potestatem pendere; nam et sine consensu populi potest iure suo Princeps tributa imponere, et exigere*», con que vendría a restringerse y limitarse a la voluntad de sus vassallos y sujetarse a su disposición, haziéndose inferior a su Reyno y pidiendo por gracia lo que es deuda, por voluntario lo forçoso y por amor lo que es empeño.

Éstas razones son eficaces y no habiendo ley o fuero pactionado en contrario entre Reyno y Rey, son indubitables y constantes, y aunque algunos repúblicos deseosos de tener el aplauso y gracia popular con apariencia de enteresse se apartaron della, torpe cosa es, que para huir de la adulación de los que atribuyen a la potestad de los Príncipes más de lo que le pertenece se haia de incurrir en la contumacia de negar lo que se deve, que es lo que sucedió a los Fariseos quando preguntando al Redentor de la vida si se devían los tributos que pagavan al César, «*Si licet census dare Cæsari*», para obligalle

a que los negasse quisieron representalle la opinión y estimación que tenía en el pueblo de verdadero desinteresado y que no admitía excepción de persona en sus acciones, forzejando por sí con su pretendida lisonja, negaría los tributos para formar su acusación de mal afecto al César; pero como todo lo penetrava su infinita sabiduría, supo bien deshazer sus gavillas respondiéndoles intrépido: «*Reddite quæ sunt Dei Deo, quæ sunt Cæsaris Cæsari*», y es digna de repararse en esta respuesta la diversidad con que se satisfizo a la proposición. Pues havien-do preguntado los Fariseos, «*Si liceat dare Cæsari*», usando de esta voz, “dar”, como si quisieran dezir que la paga de los tributos del César era donación que hazían, les respondió: «*Reddite, quæ sunt Dei Deo, quæ sunt Cæsaris Cæsari*», que fue dezirles, “Restituid¹⁸ lo que es de Dios a Dios, lo que es del César al César”, corriéndoles la frase¹⁹ y modo de hablar de la proposición y pregunta para que entendiessen que el pagar los tributos al Príncipe no era dar, sino restituir lo que se le devía, “*Reddite, quæ sunt Cæsaris Cæsari*”.

Esta verdad es infalible y por una ley divina del Deuteronomio queda irrefragable, “*Non erit vectigal pendens ex filijs Israel*”, no ha de haver, dize, tributo pendiente de la voluntad de los hijos de Israel, y aunque otros quieran que esta ley comprenda solamente la esención que los de este pueblo tenían de los pechos y contribuciones de los demás, con todo no se podrá negar que en las Historias Sagradas y profanas se leen varios casos en que los Príncipes supremos usaron de esta libre potestad sin dependencia del pueblo. Faraón, preveniendo con el prudente consejo de su privado Ioseph las calamidades de la hambre que amenaçavan su Reyno, impuso varios tributos en las ciudades, reservándose la quinta parte de los frutos de los

Deutoro. c. 25.
según la versión de
los 70.

Cevall. ar. real
docu. 20.

Marques li. 1. del
gov. Christ. cap. 16.

¹⁸ BUC: *restituit*.

¹⁹ BUC: *frasy*.

Corn. Tac. li. 4.
Decad. 1.

Genes. cap. 41. 34.
et 40.

L. 1. tit. 7. lib. 6.
novæ compil.

primeros siete años, y no los comunicó con su pueblo porque las graves necesidades que aprietan no esperan las tardas resoluciones de las Cortes, "*Belli necessitas non spectat humana consilia*"; lo mismo hizo Salomón²⁰, que sin consentimiento de su Reyno cargó sobre él tan graves tributos que estando extenuadas las fuerças de sus vassallos, impossibilitados ya de poder tolerar su pesada carga, acudieron a suplicar por gracia a Roboam, luego que sucedió en el Reyno los relevasse en alguna parte de aquel grave jugo en que les puso su padre para que pudiesen continuar en serville, "*Pater tuus durissimum iugum imposuit nobis, tuitaque nunc iminue paululum de Imperio patris tui, et de iugo gravissimo, quem imposuit nobis, et serviemus tibi*". Y si dezimos que fue el pueblo de Israel esento por la ley del Deutoronomio de pagar estos pechos a Rey extrangero, no se podrá negar que fue tributario de los Romanos y que los pagó con su repugnancia, pues no es de creer, que teniendo esta esención no la allegaran, ni que los Romanos para imponer tributos a una Provincia recién adquirida esperassen su consentimiento.

Prolixo fuera en referir algunos casos con que pudiera más radicalmente provar la verdad de esta opinión, pero como dixé limitasse esta alta soberanía de los Reyes por ley o fuero que en contrario huviesse pactionado el pueblo con el Príncipe, pues entonces requieren las imposiciones su voluntad y consentimiento, como queda dispuesto en Castilla por una ley de la nueva Recopilación, y en este Reyno por el Capítulo 7 de Corte concedido al Braço Militar por el serenísimo rey don Alonso de gloriosa memoria, donde con liberalidad remitió esta potestad²¹, reservándose algunos casos de coronaje, maridaje, rescate de su real persona y sucesores, que Dios guarde, y notable

²⁰ BUC: *Salamon.*

²¹ BUC: *potestat.*

invasión del Reyno. Y aunque en caso de haverse pactionado este fuero con el Príncipe, hay opinión que no está tenido a su observancia, y que pueda usar de su soberanía sin dependencia de la voluntad de sus vassallos, porque dicen ser tan intrínseca y natural a la dignidad real que no podría renunciarse, con todo es tan eficaz la fuerza del fuero y ley determinada en Cortes, que con ser que la absoluta potestad de los Príncipes soberanos no está sujeta a los grillos de la ley positiva, como estos fueros passan en contractos por la donación y servicio que los Reynos hazen en las Cortes para adquirirlos son irrevocables, y assí ha de ser en los Príncipes inviolable su fe, sin que devan por razón de la soberanía de su absoluto poder, apartarse dellos. Pues quanta maior es la dignidad del estado sublime en que Dios los ha colocado, es más precisa esta obligación, “*Nihil enim magis est, quod ad Principem deceat, quam ut verbis suis fidem præstet*”, porque conformando el Príncipe su potentia con la facultad y permisión de la ley, viene a triumphar²² glorioso de sí mismo, “*Maius est Imperio legibus, submittere principatum*”, y a los que se apartaren desta opinión, persuadiéndose que sin causa justa y pública necesidad se haya de quebrantar la ley. Dize Justo Lipsio: «*Aures principum venenant, qui suadent, ut pacta, honesta negligant, dummodo potentiam consequantur*», porque el apartarse de estos contractos necessita de causa justa, verdadera y real, y consentimiento de las mismas Cortes, sin que baste la conjeturada o presumptiva, que regularmente se presume en el Príncipe en la derogación o alteración de las demás leyes absolutas y positivas, además de que quando no huviera fuero expreso y ley tan justa y saludable como la que requiere esta sciencia y consentimiento de las Cortes, bastaría la mera benignidad y clemencia de los Príncipes para co-

Cevall. in tra. de cogni. per via violentis, cap. 12. et in art. re. doc. 23. Pau Reb. de Princ. Christ.

L. Princeps legib. C. de legib.

Marqués lib. 1. cap. 16.

l. 2. tit. 16. par. 7. Cevall. art. Real. doc. 22.

Rol. a Vall. cons. 45. n. 15. volum. 3. Menoch. cons. 264. n. 80. vol. 3. Bel. in spe Prin. rub 1. n. 12. Borrel. in addi. Don Hier. de León de cis. 21. num. 2.

Imp. Leo nou. const. 19.

Lip. lib. 2. civil. doct. c. 14.

D. Gars. Mast. de Magi. lib. 5. c. 15. num. 66. to. 2. Egr. et Magnif. Doct. Io. de Xart Reg. Cons. in all. pro Brachio Milita Regni Sard.

Henr. a Rosen. de feu. c. 7. concl. 19. nu. 37. to. 3.

²² BUC: *trumpharar*.

Valenz. consil. 99.
num. 1.

Pe. Greg. li. 12.
de Repub. cap. 8.
Ceva. in ar. real.
docum. 21.

Cassiod. li. 3. va-
riar. epist. 40.

Senesius ad Arcad.

municarles las necesidades para que adviertan en que cosa puede repartirse el servicio, con menos daño del Reyno y con más ygualdad y proporción, que si esto huviera observado en Francia Carlos VII, no sucedieran las llagas y calamidades que se cuentan de una imposición repentina que cargó en el pueblo, cuya natural condición, dize un grave author, es de cavallo tardo y feroz, que necesita de industria y arte para governalle, "*Populus est ferox morosus, et indomito similis, et eadem arte tractandus*". Y assí nuestros cathólicos, santos y prudentes Reyes usando de su clemencia y amor con sus vassallos hereditarios sin atender al absoluto poder de su suprema y alta soberanía, no solo llaman y convocan en Cortes los Reynos y vassallos, pero aun oyen con paternal affecto y piedad sus ruegos y justas peticiones, usando de los donativos graciosos y voluntarios en vez de los justos tributos que pudieran cobrar de sus vassallos por paga de la admnistración de la paz y justicia, haziendo acto de benevolencia lo que es obligación, considerando quan verdadera es aquella proposición del rey Theodorico, referida por su prudente secretario Aurelio Cassiodoro, "*Molesta est illatio nostræ clementiæ, quæ defletur, quia non gratulamur exigere, quod tristis noscitur solutor offerre*", que fue lo que sucedió al rey Saúl, que viendo las lágrimas del pueblo, cessó y dixo: "*Quid habet populus, quod plorat*", y assí en proponer los Príncipes las necesidades públicas a sus vassallos pediéndoles los devidos auxilios y socorros, por medio de estos servicios y donativos graciosos, a más de mostrarse más amables, despiertan el amor y fidelidad de los suios para que acudan a tan precisas obligaciones, aunque sea con el dispendio de sus vidas y haziendas, "*Quis enim laudante Rege sanguini parcat suo*". Y aunque los Príncipes saben más bien que el Reyno, las sumas y cantidades que han menester para el remedio de las necesidades ocurrentes, estos socorros han de ser recíprocos y regulados

con tal proporción, que quando se acude al reparo de una necesidad sea sin olvidarse de la otra, con que las contribuciones²³ son más ajustadas, y quanto más se proporcionan con la posibilidad y substancia del patrimonio de los súbditos más durables, “*Illa vera lucra iudicantes, quæ æquitate suffragante percipiuntur exacrantes, quodammodo, quæ nobis fuerint vexatorum calamitatibus acquisita*”, que como se guarde esto, y concurra el peligro de la causa pública y la insuficiencia de los redditos ordinarios, dize San Thomás, que son inexcusables, «*Princeps, qui militat utilitati communi, debet etiam de communibus vivere, vel per redditus deputatos, vel si sufficientes non sint per ea, quæ a singulis*²⁴ *colliguntur, si aliquis casus emergat, in quo oporteat plura expendere pro utilitate*²⁵ *communi, vel pro bono statu Principis conservando ad quæ non sufficient redditus proprij, vel exactiones consuetae puta si hostes terram invadant, vel similis casus emergat*». Claro está, que para el remedio de la necesidad de los nuestros no se ha de acudir a los extraños y que para que la cabeça no peligre, han de acudir los braços con copiosas sangrías, que son los remedios con que se curan las enfermedades de los Reynos, al cancerado conviene curar con fuego, y para que el brazo no peligre, cortar la mano, derribarse los arrabales para que se fortalezca la ciudad, porque en lo uno hai causa universal y pública y en lo otro particular, y aunque se disminuia algo de las fuerças del pueblo con estas contribuciones, como es su natural robusto, ha de recuperarlo en breve con aventajados beneficios, porque los servicios hechos a los Príncipes, imitan a las²⁶ semillas con que el industrioso labrador cultiva sus heredades, que pagan con el retorno de colmados frutos el

Cassiodo. lib. 2.
variar. epist. 8.

Divus Tho.
ad Ducissam
Brabantie Alvar.
Pelag. lib. 2. de
plantu Eccl. arti.
46. Molin. de iust.
et iur. to. 3. tract.
de tribut. disp.
674. Navarro lib.
3, cons. tit. de
ceensib. cons. 8. in
fi. Vas. 2. 2. disp.
154. c. 1.

²³ BUC: *cuntribuciones*.

²⁴ BUC: *sinlis*.

²⁵ BUC: *utlilitate*.

²⁶ BUC: *la*.

Seneca lib. 3. de
benef. cap. 7.

beneficio que de la liberalidad de su mano recibieron, "*Hæc sunt Regia dona, quod semina sparsa in segetem coalescunt in unum*".

DISCURSO TERCERO.

De las obligaciones que tienen los vassallos de acudir a su Rey en casos de pública necesidad con las contribuciones y servicios, y de la igualdad y proporción que en ellos se ha de guardar.

El atenderse a quién se pide, es la segunda circunstancia que dixe al principio destes Discursos se havía de considerar para calificarse lo qué se da, «*Quid cui? Quis quare? Sine quibus? Facti ratio non constat*», dize Séneca.

De la fidelidad y obediencia debida a la magestad de los Reyes por el justo dominio que por ley natural y divina tienen en sus vassallos, nacen las inexcusables obligaciones del servicio de los socorros que se les piden en casos de pública necesidad, y es esto tan devido a la dignidad del Estado Real, que con ser Nabucodonosor dado por la mano de Dios por rey de Babilonia, el primer precepto que mandó al pueblo que guardasse, fue el servicio y obsequio de su Rey de toda su posteridad, “*Servient ei omnes gentes, et filio eius, et filio filij eius servient gentes multæ*”, y a las ciudades que transgrediesen este precepto las amenazó con las horrendas calamidades de la guerra, hambre y peste, “*Gens autem et Regnum, quod non servierint Nabucodonosor, in gladio, in fame, et peste visitabo*”.

Ierem. cap. 27.

Pidió el pueblo de Dios a Samuel por rey, y la primera condición con que se les representó fue que havían de pagalle estos pechos y contribuciones, “*Hoc erit in Rege, qui imperaturus est vobis filios vestros tollet, ut ponat in curribus suis, agros quoque vestros, et vineas, et oliveta optima tollet, et dabit servis suis segetas vestras, et vinearum redditus addecimabit*”. Moysén grande gobernador de los Israelitas, necesitado de los subsidios y socorros de sus súbditos para la fábrica del tabernáculo, juntó el pueblo, propúsole su necesidad, y con ser el servicio que pedía gracioso y voluntario, no hubo

lib. 1. Reg. c. 6.

Exod. cap. 35.

Lib. 1. Paral.

Navarete discurso
19. lib. de conser.
Monar.

menester de grande exortación para conseguille y para que manifestassen sus pueblos con la liberalidad con que acudieron el amor que le tenían, “*Egressaque omnis multitudo de conspectu Moysi obtulerunt mente promptissima, atque devota sponte propria cuncta tribuentes*”. A Salomón²⁷ fue tan cantioso el donativo que le hizieron sus vassallos, que según la opinión que refiere el Padre Pineda, montó setenta millones de oro y onze de plata, assí que el servir a los Príncipes sus vassallos con este género de donativos graciosos es derecho que nació hipotecado a la dignidad del Scetro Real tan antiguo como la introducción de los Reyes; pues desde Moysén y David y Salomón, venimos a repetir el origen de donde manaron, continuándose successivamente en los quatro imperios de los Medas, Persas, Griegos y Romanos, y después los havemos visto en la Monarquía tan grandes y considerables, que no huvo en los demás Imperios Provincia que los hiziera mayores. A los serenísimos reyes don Fernando el Primero de Aragón y don Iuan el Segundo de Castilla se hizieron muy copiosos donativos, y el que se hizo el año 1576 al invictísimo y siempre augusto emperador Carlos V para la recuperación de Ungría fue singular, y al cathólico y prudente rey don Felipe II en los años 1596 y 97, al santo rey don Felipe III en el año 1604, a la magestad cathólica del rey don Felipe IIII nuestro señor que gloriosamente está reynando, sirvieron con tanta promptitud y liberalidad sus reynos de Castilla, Aragón, Nápoles y Sicilia y este fidelísimo de Cerdeña, que quando no haian llevado ventaja al de Salomón²⁸, por lo menos han excedido a todos los que en los demás Reynos opuestos a la Real Diadema se podrán hazer. Pues pocos del mundo pueden competir con su poder, y ninguno con el amor y fidelidad que tienen a sus Príncipes,

²⁷ BUC: *Salamon.*

²⁸ BUC: *Salamon.*

gastándose todo con tanta magnanimidad en los copiosos ejércitos, que para defensa de la religión christiana y authoridad de la dignidad real se han sustentado en las provincias de Flandes, Alemania, Ungría, Boemia, Olanda, África, Italia y en las Indias Orientales y Occidentales, sin otros imensos gastos que han concurrido en el sustento de las armadas y esquadras del Mediterráneo y Océano, todo endereçado a la protección y defensa de sus Reynos y conservación de la quietud y tranquilidad, y a²⁹ reducir a la justa obediencia los bárbaros rebeldes, oprimir el orgullo de los hereges, limpiar sus mares de cossarios y piratas y asegurar sus riberas de las invasiones del enemigo común, en que no solo se han gastado con liberalidad todos los redditos y rentas ordinarias de sus erarios y los imensos tesoros de ambas Indias, pero aun todos estos servicios y donativos con que promptamente han acudido sus Reynos³⁰ uniéndose en conformidad para que con mayor potentia se executassen tan gloriosos intentos. Efectos todos de su amor y fidelidad, que viene a ser tan grande como el que mostraron los de Israel a Moysén con el donativo gracioso del tabernáculo, y a David en el que se le hizo para la fábrica del templo y a Esdras para reedificar los muros de la desdichada Hierusalem, que venieron a ser tan grandes que fue menester que con pregones se mandasse al pueblo que cessasse de las contribuciones, “*Iussit ergo Moyses præconis voce cantari ne vir, ne mulier offerat ultra sic quid cessatum est a muneribus offerendis eo quod oblata sufficerent*”, y advierte muy bien un autor político, que el haver acudido estos pueblos con tanta promptitud fue eficacísimo medio el ver consumirlos por la salud universal, que es en que consiste la suprema ley “*Salus populi, suprema lex est*”, y de ver que en el tiempo que se trató dellos

Paralip. 1. c. 19
Esdras lib. 1. c. 2.

Io. Cokier in Tesau
politicorum lib. 2.
cap. 10.

Mar. Tul. li. 3. de
legibus.

²⁹ BUC: *ha.*

³⁰ BUC: *Reynos.*

Plin. in Paneg. ad
Trayan.

se use tanto de la parcimonia en las cosas familiares y como se gastan con liberalidad los tesoros y rentas ordinarias para el bien de la causa pública, virtudes de que alabó Plinio al emperador Traiano, quando le dixo: «*Quis enim cum videat te in re familiarum parsimonia uti, et in publica liberalissimum esse non ultro vellet aliquid conferre*», porque no hai entonces quien no offrezca con voluntad viendo que las riquezas de los Príncipes se gastan con tanta promptitud en presidar y fortalecer sus vassallos, que es lo que tan santa y prudentemente hemos visto praticado en estos tiempos en que siendo su Magestad el más poderoso Monarcha del mundo, dueño de tan imensos tesoros, señor de Reynos que abundan de infinitas riquezas, ha querido con tanta clemencia y paternal amor emplearlo todo en defensa de sus Reynos, reduciendo aun el gasto de su Real Casa a lo que precisamente necessita el esplendor de su dignidad para poder gastar lo demás en beneficio de su monarchía, imitando al emperador Antonino Pío de quien dize Tácito hizo lo mesmo.

Tac. lib. 2. ann.

La obligación que los vassallos tienen de cumplir con los servicios y donativos que piden los Príncipes para las públicas necessidades es en ellos tan natural y tan urgente, que aun en caso en que la insuficiencia o inopia de los redditos o tributos ordinarios se huviera ocasionado por haverse empleado en superfluidades y donaciones o mercedes excessivas, no podrían en consciencia escusarse de acudir con estos estipendios, según opinión del Padre Molina y del Padre Lessius gravísimos theólogos de la sagrada religion de la Compañía de Iesús, «*Si rex sua culpa ærarium exauserit, videlicet in ludis, convivijs, profundis largitionibus, bellis inconsultis poterit, ne urgente necessitate nova tributa imponere respondeo posse, si alia ratione non valeat publicum damnum avertere, quia subditi in necessitate publica tenentur opem ferre*»; y para prueba desta verdadera proposición, es eficacísima la

Moli. tit. 2. dis.
25. lib. 3. cap. 24.
Lessius de iust. et
iu. lib. 2. c. 23.
dubio 6. nu. 48.

raçon que trahe un docto iuriconsulto de nuestros tiempos, ponderando que, assí como un prudente médico para curar las enfermedades del cuerpo humano no atiende a si la causa de donde proceden es natural o accidental ocasionada del egrotante³¹, por³² haverlas de curar de una mesma manera, pues no tiene más la enfermedad natural que la accidental respecto de los remedios de que necessita por endereçarse todos al fin único que es la salud del enfermo; assí la República temporal que es un cuerpo místico, vemos que enferma por varios y diferentes sucessos que le sobrevienen por causa y defectos naturales o por accidentales originados de la cabeça, pero no por esto han de dexarse de aplicar los remedios y quedar la enfermedad sin cura que causaría ruyna y destrucción a todo el cuerpo. Y assí están tan obligados los Reynos al remedio de las necessidades que le sobrevinieren por excesos y gastos superfluos como la que sucediere por natural disposición, porque las Monarquías nacen, crecen y mueren como los hombres, y de otra suerte vendría todo el edificio al³³ suelo en daño universal de la República.

Aunque en esta materia de los donativos y contribuciones devidas a los Príncipes es general la obligación a todo el cuerpo universal del Reyno, es la proporción y la igualdad la que los justifica porque³⁴ haziendo³⁵ en el cuerpo místico de la República los unos oficio de braços, otros de hombros y otros de manos y cabeças, deven todos de cooperar con tan ygualdad y proporción que no se cometa a los braços la carga que han de llevar los hombros, porque no guardándose esta ygualdad en la distribución, la carga que repartida en los hom-

Hiero. Cevall. en sua arte Real docum. 21.

El Conde de Osona en el lib. de la expedición de los Cathalanes.

³¹ Italianismo obsoleto: *malato*; sp.: *enfermo*, *malato*.

³² BUC: *per*.

³³ BUC: *el*.

³⁴ BUC: *porque*.

³⁵ BUC: *haziendo*.

Pli. lib. 10. epis.

bros de muchos vendría a ser muy leve, impuesta con desigualdad sobre los débiles y humildes viene a ser pesada, de que resultaría lo que dixo Plinio: «*Quæ tanto maiores iniuriæ patiuntur, quanto infirmiores sunt*».

Cassiodo. lib. 2.
epist. 26.

Son los servicios de los pueblos más durables viendo el humilde que la contribución del rico y poderoso es a la rata de su substancia, alentándose con esta igualdad a la contribución a más de que fuera faltar a la justicia distributiva si la injusta exempción de los ricos se huviesse de imponer sobre los pobres, porque resultaría lo que dixo Theodorico rey godo: «*Qui functionem propriam vix poterat sustinere devotus alienis oneribus præmatur infirmius*», y

Idem Cassiodo.
eodem loco.

que siendo los miserables los más flacos y extenuados miembros de la República, saliessen dellos las contribuciones más pingües, «*Fieret enim ut exactorum nimietas, dum a potentioribus contemnitur in tenues conversa grassetur*»; todo lo qual viene a cessar guardándose la devida ygualdad y proporción, mediéndose el tributo con la suficiencia del patrimonio del que le ha de pagar, que con esso nadie siente el cumplillos viendo la equidad con que se destrubuen y suavidad con que se pagan, porque el gasto que se haze con cuenta y razón y se mide con la posibilidad, no es dispendio, «*Nullus enim gravanter offert, quod sub æquitate persolvit, quicquid ex ordine tribuitur stipendium non putatur*». Y assí ponderando los daños que de la desigualdad resultan, aquel gran estadista del imperio Romano, Cornelio Tácito, dixo que eran dos, el uno ver que lo que se carga al humilde excede a las fuerças de su caudal, y el otro en la impaciencia y dolor con que llevan el descanso de los poderosos y la propia aflicción, «*Ubi inæqualitas ibi livor obrepit et invidia, adeo ut subditi pari dolore aliena commoda, et suas iniurias metiantur*», y en las Sagradas Letras hai bastantísimo testimonio desta

Cassiodo. lib. 2.
epist. 8.

verdad, si se advierte en una gallarda ponderación del maestro Márques sobre lo que sucedió en el

Corn. Tac. li. 3.
Annal. Genes. 49.
et 15.

tribu de Isacar, que perteneciéndole cierta heredad más fértil y descansada que la de sus hermanos, se sujetó espontáneamente a maiores cargos, “*Vidit requiem quod esset bona, et terram quod optima, et supposuit humerum suum ad portandum factusque est tributis serviens*”.

Lib. 1 del gover.
Christ. cap. 15.

Siendo esta authoridad tan irrefragable en los tributos de cuija naturaleza es caer de ordinario sobre los humildes, con quanta más justificación se deve atender a esta igualdad y proporción en los servicios graciosos y voluntarios, en quienes son los más ricos y descansados los que han de offerer más para servir de exemplo a los otros, “*Ut voluntaria collatio certamen adiuvandæ Rei publicæ excitet, ad emulandos animos*”. Trataron los Romanos de imponer ciertos tributos en el pueblo quando vieron en las riberas de Italia vibrar las armas de los Cartagineses, y para comover la plebe a que con promptitud acudiesse al socorro de aquellas necesidades, fueron los Patricios y Senadores los que llegaron a ofrecer primero, llevando al erario público todas sus riqueças, «*Nobismet ipsis imperemur -dixo un cónsul- et æs, et aurum signatum omnes Senatores chrastina die in publicum conferamus*», de que resultó lo que dize Tito Livio, que acudieron los demás a ofrecer con tanta celeridad que no cabían en los erarios los donativos, «*Ita ut nec trimviri accipiendo, nec scribæ referendo sufficerent*».

Hier. Cevall. arte
real doc. 18.

Tit. Liv. lib. 3.
decad. 6.

Tit. Liv. lib. 6.
decad. 6.

DISCURSO CUARTO.

De las obligaciones del Estado Ecclesiástico en concurrir con el Braço Secular en los servicios y donativos que hazen los Reynos para el remedio de las necesidades públicas.

Llevado de la curiosidad de este argumento, no he de omitir el representar quanto en esta materia de distribuirse con proporción los servicios y donativos de los vassallos incumba al Braço Ecclesiástico de los Reynos acudir con más promptitud y liberalidad que los demás a los socorros de las públicas necesidades, gozando con tanto descanso y comodidad de tan grandes patrimonios, como son los que están incorporados en su felicíssimo estado. Y aunque su fidelidad, devoción y affectos al servicio del Rey nuestro señor y al beneficio universal de la Real Corona es tanta que en nadie se hallará mayor, con todo como he de individuar en cada estado la proporción que se ha de observar en las contribuciones, no he querido dexar de representar a este illustríssimo Estamento, primer Braço del cuerpo místico de nuestro Reyno, como aunque parezca que la libertad del estado en que se hallan los deviera eximir de la imposición de estos cargos, sino es con licencia de la Sede Apostólica por la bulla del papa Bonifacio VIII, con todo les fue permitido por la declaración del papa Benedito XI, en particular en los donativos voluntarios y gratuitos, porque en lo que se paga espontáneamente, dize esta declaración, que no se estiende la prohibición del papa Bonifacio VIII. Y aunque ambas constituciones se revocaron por el papa Clemente V y se reduxo a lo que quedava dispuesto en el Concilio Lateranense, con todo en estos casos de pública necesidad del Estado Real y conservación de la paz y quietud de los Reynos, han de ser los que con más ánimo prompto han de acudir con los socorros de sus haziendas para que puedan

Tex. in cap. adversus 7. de immun. Eccles.

Text. in extravaganti unica de immun. Eccles.

Tex. in Clem. unica. cod. tit. et videndus Anast. Germ. de Sacror. immu. li. 3. c. 17.

conseguirse efectos de tanta piedad y zelo, y que vienen a redundar en beneficio universal de todos, que es lo que el mismo pontífice Clemente dixo: «*Cum sit natura consonum illos non recusare onera, qui rerum commoda complectuntur*». Y así vemos, que en una carta que el papa Gregorio I escribió al obispo Tarracinese, le encargó que advirtiese a que, con título de eclesiástico no se eximiese nadie de la custodia y defensa de la ciudad, porque con la vigilancia y cuydado de todos quedase más assegurada, «*Ne quis etiam Ecclesiarum nomine a murorum vigilijs se excusare valeat, quia cunctis vigilantibus melius valeat Civitatis custodia procurari*». Y es tanto mayor esta obligación quanto son más justificados los fines en que se han de emplear estos socorros, porque endereçándose a meras obras de piedad, zelo de la religión, propagación de los cathólicos, tuición y defensa de la Romana Yglesia, son inexcusables en este estado y no requieren según opinión de muchos, otro consentimiento ni licencia de la Sede Apostólica que la que se halla concedida ya para estos casos en los Sacros Cánones, “*Pro Petro, et Domino dari iubetur, quia de exterioribus Ecclesiae, quod constitutum antiquitus est pro pace, et quiete qua nos tueri, et defendere debent Imperatoribus persolvendum est*”, porque es tanta la fuerça de la necesidad pública, que aun en caso en que para reparo della se huviesse de imponer algún tributo en los eclesiásticos, y por su parte se repugnasse, bastaría el consentimiento del prelado para obligallos y poder el Príncipe³⁶ proceder a la exacción y cobrança, “*Si Clerici in casu urgentis necessitatis consensum prestare nollint, sufficiat consensus Episcopi, et Princeps, seu populus, in tali eventu poterit offitium superioris Ecclesiastici implorare, ut Clericos ad collectam, vel tributum solvendum compellat*”.

Pruévase también la verdad de esta proposición

Clement. 1. de
Censibus.

Cap. 5. 23. q. 3.

Anchara. in c. non
minus, de Eccl.
imm. Bart. in l.
nullus. C. de cursu
pub li. 12. Ias. in
l. placet C. Sacros
Ecc. relati ab Anast.
Ger. de sacr. im-
muni. li. 3. c. 17.
nu. 28.

Cap. tributum, 21.
causa 23. q. 8.

Aug. Barbos. li. 3.
Decret. in collect.
ad text. in c. non
minus verbo nisi
Episc. de immun.
Eccle. Menoch.
consil. 800. nu. 15.
Surd. cons. 301. nu
67. Car. de Grassis,
de effectibus cle-
ricalib. effectu 3.
nu. 24.

³⁶ BUC: *Prencipe*.

Divus Paul. ad
Roman 13.

Archiep.
Tarantasiens.
Anastas. Germ. de
Sacror. immunit.
lib. 3. c. 13. nu. 73.

Petr. Greg. 1. p.
sintagm. lib. 2. c.
20. in fine.

Tit. Liv. lib. 3. de-
cad 4. Bovadilla lib.
2. politico. cap. 18.
nu. 799.

con una gallarda autoridad de San Pablo, que tratando de la vigilancia y cuydado con que están los Príncipes christianos de defender la Yglesia, go-
vernar su pueblo y mantener en paz y quietud sus
Provincias, dize que por derecho natural y divino,
les son devidos³⁷ los tributos y estipendios de las
yglesias, «*Reddite omnibus debitum, cui tributum,
tributum cui vectigal, vectigal cui honorem, honorem
cui timorem, timorem quis militat suis stipendijs un-
quam, quis pascit gregem, et de lacte eius non edit*».
Y assí dize un prelado gravíssimo de la Yglesia de
Dios que para estos efectos se pueden justamente
llamar los Príncipes stipendiarios de las yglesias,
«*Tenentur Ecclesiam Dei tueri Christianumque po-
pulum regere, et Rempublicam in pace conservare
his igitur de causis Principes stipendium ab Ecclesia
suscipiunt, stipendiarii que Ecclesiæ dici possunt; nam
iure divino, et nature pro tali ministerio debentur
ei stipendia*». Y haze a este propósito lo que refiere
Pedro Gregorio de Taón rey de los Egiptos, que
necessitado de la guerra que trahía con los Persas,
pidió de algunos de sus sacerdotes que le ajudassen
con sus personas y con las haziendas de los templos,
y le ajudaron de sus propios y de los bienes comu-
nes, y les ordenó que mientras durassen aquellas
necessidades repartiessen con él la décima parte
de sus rentas. Tito Livio refiere que los Flamines y
Augures romanos, antiguos sacerdotes, fueron por
sententia de los Questores y Tribunos compellidos
a que contribuiessen en pagar los gastos padecidos
en las guerras de Macedonia, y en esta conformi-
dad la esentión o inmunidad de los bienes ecclesiás-
ticos la limitan generalmente quantos escriben en
casos de necesidad de la natural defensa, bien pú-
blico, conservación de la paz y quietud y defensa
de la Iglesia, sin que a estos casos insólitos y de tan-
ta piedad se pueda extender la esentión, porque³⁸

³⁷ BUC: *devedios*.

³⁸ BUC: *porque*.

queda siempre en ellos exceptuado el privilegio. Es más precisa esta obligación en los que posehen dignidades y prebendas del Real Patronazgo, pues además de la razón que hai en que habiendo crecido a la sombra de la grandeça del Príncipe retornen parte de lo mucho que han recebido de su real liberalidad, diciendo lo que dixo David, «*Tua sunt omnia, et quæ de manu tua accepimus dedimus tibi*», incurrirán en la detestable ingratitude, faltando a las obligaciones que por derecho tienen de acudir a socorrer las necessidades de su patrón como está dispuesto por un canon del Decreto, «*Quicumque fidelium devotione propria de facultatibus suis Ecclesie aliquid contulerit si forte ipsi aut filij eorum redacti fuerint ad inopiam ab eadem Ecclesia suffragium pro temporis usu participant*». Y assí vemos que en las ocasiones y tiempos que se han pedido estos subsidios al Estado Ecclesiástico, han sido copiosísimos los que han dado en los reynos de la Real Corona, en particular al señor don Alonso XI, al invictísimo emperador Carlos V y al cathólico rey don Felipe Segundo y en este fidelísimo Reyno, porque en llegando las necessidades a³⁹ ser urgentes viene a verificarse lo que dixo Séneca, que para vestir y pagar los soldados se desnudan los templos y se despojan las riquezas: «*Pro re publica, plerumque templa nudantur, et in usum stipendij dona conflamus*», y como dize el secretario Pedro Fernández Navarrete, siendo lícito vender los cálices para rescate de cautivos, más justo será reparar las necessidades reales en cuio socorro está librada la salud de la República, y de lo contrario se seguiría la total ruina y destrucción de los demás Braços del Reyno, porque como la República se compone de estos dos, Ecclesiástico y Temporal, del daño del uno ha de participar el otro, y sería cosa monstruosa que el uno estuviesse troncado y debilitado y el otro con fortaleza, pudiéndose entre

Divus August. li. C. de offic. c. 28. Origenes Homil. 11. Cassan. c. in Cathalog. gloriæ mundi 5. par. consid. 23. Cachera. decis. 28. Garcia de Nobilit. gl. 9. num. 10. Girond. de Gabell. 7. parte nu. 54.

Cap. quicumq. 30. 16. q. 7. videndus Beluga in Spec. Princ. rub. 46. verbo sunt, et alia, num. 6.

Navarrete in conser. Monarq. discus. 19.

Cap. Apostolus 12. q. 2.

³⁹ BUC: *ha*.

Cevall. arte Real
docum. 23.

entrambos repartir toda la substancia y virtud, que como se saque del uno no teniendo este edificio más que dos columnas en que estrivar, claro está, que quitándosele la una y adelgasándose y apurándose la otra, amenaza ruina y que cerca está de dar con todo en el suelo.

Deven también de llevar la maior parte del peso de estos socorros los padres de Repúblicas, Señores de pueblo y vassallos, y los más ricos y poderosos que como a⁴⁰ miembros más robustos, ha de caer sobre sus hombros el maior peso, porque cargando sobre los humildes, como son débiles, no podrán llevarle sin que arrodillen en el suelo con la carga, compliéndose lo que dixo un poeta:

«Turpe est, quod nequeat capiti committere pondus, et prasso inflexo mox dare terga genu».

En los donativos que se hizieron a Moysén, David y Esdras, fueron los Príncipes y Señores los primeros que ofrecieron, *“Policiti sunt Principes familiarum, et Proceres, Tribu Israel”*, y además de que la justicia distributiva es la que pide esta proporción y el dictamen de la razón natural, han de considerar los ricos que han de dexar de serlo el día que por no socorrer las necessidades de la causa pública se impossibilitare la defensa de los Reynos, y que el pobre y miserable no teme los baibienes ni las mudanças de la fortuna, porque no empeora⁴¹ su suerte con los acidentes de las Monarchías, y que estos los ha de sentir más el que más bienes conociere de la fortuna.

Los que por liberalidad de los Príncipes poseen nobles feudos con que han enoblecido sus casas y han recebido donaciones y mercedes de su renta real tienen duplicadas obligaciones, assí porque como a⁴² caveças y fortaleças de las Repúblicas han de ser los que han de velar más sobre su paz y con-

⁴⁰ BUC: *ha.*

⁴¹ BUC: *empora.*

⁴² BUC: *ha.*

servación; pues a este fin los Reyes soberanos los pusieron en la dignidad en que se hallan, como porque los grandes beneficios que han recibido, los obliga a que imitando a las agradecidas fuentes retornen al mar parte del caudal que de su inmensidad recibieron, como sucedió en el donativo de Esdras, que fueron los Príncipes que llegaron a⁴³ offercer los primeros que poseían heredades de su Rey, “*Et Princeps possessionum Regis*”.

He querido resolver a este propósito una duda que pocos días ha, que con la ocasión de estas Cortes me propusieron algunos Señores de vassallos, preguntándome qual sea la justicia original que hai para que el Título y Señor pueda en Cortes con su voto y ofrecimiento obligar sus súbditos y pueblos, pareciéndoles no estar fundado en mucha equidad que negocios pertenecientes a todos y a cada qual no se haia de resolver con su consentimiento, porque “*Quod omnes tangit ab omnibus fieri debet*”, particularmente en esta materia de donativos voluntarios y servicios gratuitos, los cuales parece que solamente debrían de cumplir los que personalmente los prometieron, según opinión de algunos autores.

Consideradas atentamente las razones que en contrario concurren, es muy justa y fundada la costumbre immemorial en que están los Títulos y Barones del Reyno de obligar con su voto sus pueblos y vassallos en las Cortes y en los negocios universales, en que se tratare de la necesidad de la causa pública, porque siendo cabeças de sus familias, Padres y Señores de sus vassallos tan interessados, están como ellos en su bien y comodidad, o en su daño y pobreza por la incomodidad o emolumento que le viene a resultar al Barón en ser Dueño de vassallos ricos o Señor de vassallos pobres, que fue lo que dixo Petrarca, «*Malit subiectos abundare, quam fiscum intelligens divitijs omnium Dominum*

Soto de iust. et iure.

Cap. quod omnes de reg. iur. in 6.

Marques li. 1. c. 16. del Govern. Chris. Freça lib. 1. subfeu. Io. Fa. in §. omnium instit. de pœnis.

⁴³ BUC: *ha*.

Petrarca in epis. ad Senescal. Siciliae lib. de Republica.

Ponte de potesta. Proregis tit. 4. de reg. impos. n. 24.

Mastril. de magistra. li. 5. c. 15. nu. 50. Io. Baptis. Thoro in additionibus ad tractatum Io. Fr. Ponte, ubi sup. nu. 24.

inopem esse non posse». Y así por razón de este universal interés, basta su asistencia en las Cortes, sin que para los donativos graciosos o otras cualesquier imposiciones se requiera la de sus vassallos, y en esta razón funda Ioan Francisco de Ponte el precipuo fundamento de esta opinión, «*Barones Regni in Parlamentis, non solum donant ipsi, sed etiam comparent, et donant pro suis terris, attenta ratione coequalis interesse, quia eis interest vassallos non depauperari, et propterea iusta est consuetudo*», y a todo esto se añade otra razón eficacísima, que sería el inconveniente tan grande que vendría a resultar de convocar a las Cortes los vassallos o sus Síndicos personas rústicas y que no son capaces de tratar los negocios públicos tan graves y de tanta importancia, como los que se ofrecen y resuelven en las Cortes, en las cuales no fueran de pequeño estorvo y embaraço, y así basta el consentimiento de las cabeças de sus pueblos, “*Sufficit consensus Magnorum Regni, quia sanior pars ad evitandam multitudinem gentis imperitæ, quæ causas statum regimen, et securitatem Regni concernentes non discernunt, nec illorum sunt capaces*”.

A todo lo qual añadido yo otra razón considerable, y es que pretendiendo lo contrario los Títulos y Barones se abdicarían una prerogativa y preeminencia tan grande, como es tener voto por sus pueblos sin su dependencia, con que qualquier servicio que con él hazen en las Cortes viene a ser de tanta estimación, siendo que si este privilegio les faltasse, vendría a ser tan particular como el de los demás, pues solamente obligarían su patrimonio de que nace ser muy justa esta costumbre, y que han de continuar en ella por traer tantas comodidades y seguirse de lo contrario tan grandes inconvenientes.

Expelieron los Romanos de su Reyno a Tarquinio por haver violado el honor de Lucrecia, y empearon después a gobernarse por la autoridad del Senado, y solo se reservó el pueblo la supre-

ma facultad de establecer las leyes de la República, dando al Senado poder de proponellas, y por la dificultad y confusión que resultava de juntarse o congregarse el pueblo para consultar la ley con el Senado, abdicaron de sí esta soberanía y la transfirieron en él, *“Itaque cum in eum modum auctus fuisset populus Romanus, et in unum locum congregari non posset, visum fuit Senatam vice populi consulere legis sancienda causa”*.

l. 2. D. de origine Iur.

DISCURSO QUINTO.

Quan justos sean los servicios y donativos que piden los Príncipes a sus vassallos, y de la atención que se ha de tener en no faltar a lo que se deve ni exceder de lo que se puede; y como es de maior utilidad a su Magestad y para el Reyno el serville con gente pagada que con dinero effectivo.

Seneca de benefic.
lib. 1. cap.

El considerarse a lo qué se pide es la tercera circunstancia que dize Séneca, se ha de atender para calificar lo qué se da, «*Quid cui? Quis quare? Sine quibus? Facti ratio non constat*», calidad que no es de menos consideración que las demás, que como he dicho consisten en atender al qué pide y a quién se pide, «*Quis cui*»; pues si en estas concurre la obligación y amor de los vassallos y el poder de un Príncipe soberano en quien el pedir es lo mesmo que imperar, «*Potens cum rogat imperat*», en esta tercera circunstancia vienen a verificarse entrambas, el pueblo en no faltar con lo que las fuerças de su humana posibilidad pueden llevar y el Príncipe con servirse tanto de los coraçones y affectos con que sus vassallos le sirven como con sus fuerças, pues por considerables que sean, han de quedar siempre inferiores a sus ánimos, siendo tan proprio de la magnanimidad real el servirse más con lo que se manifiesta en ellos que con el emolumento que se toca en la obra, «*Non potest beneficium manu tangi animo solo cernitur*».

Tit. Liv. decad. 4.
lib. 4.

Seneca l. b. 1. de
benef. cap. 5.
Curium apud
Tullium in
Catonem.

Que fue lo que dixo Marco Curio a los Samnitas y Séneca en el libro primero de los *Beneficios* «*Optimus animus pulcherrimus Dei cultus est*» y en otro lugar dize que todos los actos humanos y virtudes heroicas han de tener su proporción y medida, porque en excediéndose o faltándose viene a pecarse igualmente, assí en lo que se falta como en lo que se excede, «*Cum sit ubique*⁴⁴; *vir-*

⁴⁴ BUC: *Ubique, -que*, nel margine inferiore *-quam*.

tutis modus aequè peccat, quod excedit, quam quod deficit». De manera que siendo el dar, acto heroico de la liberalidad, deve tener tal proporción que ni se peque en lo que se falta ni se agrave en lo que se excede; si esta atención se huviera tenido en el pueblo romano, no huviera sucedido lo que dixo Marco Tullio: «*Maxima spectatione dignum in plane perditam, et eversam Provinciam nos venisse scito, ubi nihil aliud audivimus, nisi imperata non posse solvere, possessiones omnium venditas, Civitatum gemitus*»; el industrioso labrador no cuydando más que de coger los frutos sin beneficiar las heredades, cierto es que se le han de convertir en erial, y por lo contrario el que dexare de aplicar el remedio a los principios⁴⁵ de la enfermedad y tuviere piedad en no cortar el brazo al cancarado o dexare de extinguir la centella pequeña que se pegare al edificio de su casa, claro está que va acelerando la muerte del doliente y que ha de llegar a ser el incendio tan grande que no queden en la naturaleza fuerças para socorelle, de manera que tanto se peca en lo que se falta como en lo que se excede. Las enfermedades de las Monarquías son sujetas, y aunque graves no se ha de desesperar de su salud sino aplicalle los remedios saludables, porque no hai cosa que no venza el cuydado y la diligencia pertinaz, «*Nec indurata despero, nihil est, quod non expugnet pertinax opera, et intenta, et diligens cura*»; quanto más se dilatate el remedio, el dolor ha de ser maior, «*Omnis medicina habet ad tempus amaritudinem*». Y lo peor que en la dilación se experimenta, es que descuidándose del daño se van olvidando los remedios y sucede lo que con la carcoma⁴⁶ que al fin viene a deshazer un madero, y obrando como la mano del reloj que no se ve su movimiento pero quando estamos más descuydados da el golpe. Las enfermedades de los reynos de la Real Corona no

Seneca lib. 2. de benef. cap. 16.

Cicer. episto. 20. ad Attic.

Seneca epist. 50.

⁴⁵ BUC: *principos*.

⁴⁶ BUC: *corcoma*.

son secretas sino notorias y los peligros en que la tienen sus émulos y enemigos de su grandeza muy grandes, hállase con igual necesidad de defender y ofender para adquirir la salud de la paz, los remedios únicos son los socorros de sus súbditos y vasallos, los redditos y thesoros de su Rey y al passo que estos faltaren se irá diminuendo su potencia, como pues se podrán excusar de aplicarse los remedios de las contribuciones a sus principios, siendo que la Provincia en que estos faltaren es dificultosa la conservación como dize Tácito: «*Reprehenderunt Senatores, qui vectigalia omitti iuberent dissolutionem imperij, docendo si fructus quibus Res publica sustinebatur diminuerentur*». Justo es, que se haian de proporcionar los tributos con las fuerças de los que los han de pagar, “*Ut ratio questus, et erogationum inter se congruant*”, pero ha de ser esta proporción de manera que no falte en lo que se da a lo que se puede, y que ni se falte a lo uno ni se exceda de lo otro; desta virtud fue alabado sumamente Tyberio Augusto, que por no incurrir en estos extremos hazía recitar en su presencia las relaciones del estado de sus Provincias, de qué frutos abundavan, qué riqueças tenían, qué cargos y tributos pagavan, “*Libellum proferrí recitarique iussit, ubi opes publicæ continerentur quæ regna, et provintiæ quæ tributa, aut vectigalia, quæ necessitates, et largitiones, et cuncta sua manu præscripserat Augustus*”, y dize doctamente a este propósito un prudente varón de nuestros tiempos, que siendo los servicios y donativos el único remedio de las enfermedades de los Reynos, se deven aplicar con tal arte que sea con su medida proporción, tiempo, sazón y necesidad que es el precepto que Galeno dio a los médicos: «*Temporibus medicina valet, data tempore prodest*». De manera que no pudiéndose dudar que las necesidades son urgentísimas y que los remedios son las contribuciones de los súbditos, a lo que se ha de atender es en antever con el equilibrio de la

Corn. Tac. li. 13.
annal.

Tac. lib. 1. annal.

Cevall. arte Real
doc. 18.

raçon los daños que amenazan si no se acude al reparo dellos y si estas necesidades son durables para que se dispongan los remedios de manera que correspondan con ellos.

En lo que más particular atención se deve tener, es en considerar si el servicio que a su Magestad se ha de hazer, será de mayor utilidad con gente pagada o dinero effectivo, y si han de cessar las contribuciones particulares y situarse en otros derechos.

Dexando de ponderar muchas graves consideraciones que hai, de que siendo tantos los enemigos y émulos cubiertos y descubiertos de la grandeça de este Imperio y tantas las Provincias rebeldes, han de ser estas necesidades durables, aunque se ha de confiar en la providencia del alto y poderoso Dios, que la iniquidad de los perversos dure poco; con todo si es que de lo presente hemos de adquirir la sciencia de lo futuro, proporcionándose todo esto con el estado en que hoi se halla la Monarquía, se dexa bien conjeturar que para reprimir el orgullo y pertinacia del herege, el atrevimiento del bárbaro gentil, y reducir a la religión christiana y al jugo del Imperio los rebeldes serán menester algunos años, y assí que los socorros no han de ser menos durables que las necesidades; y depuestas como he dicho estas consideraciones, concluiré este Discurso con representar algunas raçones que me parecen eficaces y convenientes al servicio de su Magestad y beneficio de este Reyno, para que el servicio que se ha de hazer sea de gente pagada y que cessen las contribuciones particulares.

En servir el Reyno a su Magestad con el tercio de los mil y docientos infantes de gente pagada, son muy grandes las utilidades que de esto se vienen a conseguir, y no es la menor el justificarse más con esso este servicio, viendo emplearse en los gloriosos fines y efectos para que se pide, sin que pueda quedar ocasión a la curiosidad con que muchos están a atender, assí se emplean para diferentes efectos de dos que se pidieron, que es lo que solían to-

Tac. lib. 3. annal.

Navarette discurso.

Illustrissim. D.
Gaspar Prieto,
Episcopus
Alguarensis alle-
gatur.

Seneca de benef.
lib. 1. cap. 12.

llear con arta impaciencia los Romanos quando dezian: «*Nefas est enim ut in alios usus transeat, que sibi subtracta non immerito Roma suspirat*». Aunque no dexa de ser dudosa la justificación de esta atención, pues es opinión de graves autores que los servicios y donativos que hazen los Reynos a sus Príncipes para socorro de los gastos y trabajos los puedan libremente y con seguridad de consciencia dedicarlos y emplearlos en los fines que les parecieren más convenientes, y aunque pudiera traher varias autoridades para calificación de esta verdad, será bastante la del ilustríssimo y reverendíssimo señor don Gaspar Prieto, digníssimo obispo del Alguer, honor y gloria de su patria, Burgos, y de su sagrada religión que hoy con providencia del cielo assiste felizmente en estas Cortes que en el doctíssimo memorial que escribió en la ciudad de Valencia sobre las Cortes del año 1626 prueba con gallardos fundamentos esta proposición.

Síguese también otra grande utilidad al Reyno en que este servicio sea de gente pagada, por venir con esso a⁴⁷ ser de maior emolumento a los ojos de su Magestad y de cosa más sensible y durable, que estando presente es vivo testimonio de la fidelidad y amor con que le sirven sus vassallos, y haze una como continua negociación de su gracia, sin que sea menester de otra solicitud que la mesma obra presente razón de estado que advertió Séneca guardassen los liberales en el dar, para que se les agradeciese más y no se olvidassen tan fácilmente las memorias de lo que se recibe, «*Si arbitrium dandi pœnes nos est præcipue mansura queramus, ut quam minime mortale minus sit, pauci enim sunt tam grati, ut quod acceperint, etiam si non viderint, cogitent, at ubi ante oculos est oblivisci sui non sinit*». Y en respecto del Reyno, es muy particular el beneficio que se le sigue de la gente pagada por el empleo que con la disciplina militar se da a la mocedad

⁴⁷ BUC: *ha*.

y juventud, deponiendo el ocio de las Repúblicas, que tan perjudicialle es, por lo que se envilecen los ánimos con él, “*Otio quidem corporis vires vilescunt, et languent; desidia vero animi veluti evirantur, socordesque, et ignavi fiunt*”, daños que se experimentaron muy bien en los Romanos, que después de haver conquistado todas las provincias del Orbe y que le faltaron las armas, se relaxaron, siendo que nunca fueron más valerosos que quando vieron en sus riberas los Cartagineses y en las puertas de su ciudad a Pirro. Y assí dize Séneca, que la mesma naturaleza nos enseña los daños de la ociosidad en el hierro, que con ser de los metales más pesados y de mayor resistencia, no trabajándose viene el tiempo a deshazer sus fuerças, «*Mollit vires otium, et situ ferrum corrumpitur, cum in rubiginem ducit*»; las delicias y comodidades de las ciudades extenuan con su continuación hasta las fuerças de los más feroces Capitanes, «*Blandimenta voluptatum, assiduo abusu, ferocissima quæque pectora enervant, et absumunt*», de manera que con este medio de la gente pagada se depondrá el ocio de todo punto y tendrá el valor y buena sangre ocasión para oponerse a los peligros y trabajos y con que adquirir a la patria nombre y gloria, y para con su Magestad estimación, y el Reyno quedará descargado del humor malo que faltará con las levas que detenido en las ciudades suele criar postemas.

Finalmente el usar de las contribuciones particulares y situarse el servicio del Reyno en algunos derechos o sisas, es assí mismo importantísimo y de ygal beneficio y utilidad para su Magestad y el Reyno por dos efectos que han de resultar, el uno en que con esto vendrá a pagarse con más suavidad y a quedar el Reyno más relevado, pues aunque venga a ser lo mesmo lo que se paga con este orden se sentirá menos, “*Quicquid ex ordine solvitur stipendium non putatur*”, y el otro efecto es que con esto sería más durable este servicio a su Magestad, porque quanta mayor fuere la suavidad con que se

Onosander
Strategicus de
Impe. institut.
cap. 9.

Io. Cokier. in notis
de Onosand. d.
cap. 9. nu. 2.

Onosander d. c. 5.

Cevall. arte Real
doc. 17. y 20

Ponte de potes.
Proreg. titu. 6. de
regul. impos.

Cassiodoro⁴⁸.

cumpliere, será menos el sentimiento y duración, cessando los rigores de las execuciones que suelen ser carga más intollerable que la principal. Y assí vemos que habiendo experimentado las dificultades y daños que resultan de las contribuciones particulares, los demás Reynos y Provincias que han servido con estos donativos perpetuos o temporales, han procurado usar del modo de las imposiciones y sisas para maior alivio de los vassallos en los diez y ocho reynos de la Corona de Castilla, el servicio de los millones y el encabezamiento general se situó sobre las alcavalas de trigo, arina, y en los estancos de los naypes, azogue, solimán, pimienta, vino, aceite, y en el maravedí de la carne y oytras cosas comestibles. En el reyno de Nápoles se ha usado de la mesma distribución, y en Sicilia este último donativo que se hizo en tiempo del sereníssimo príncipe Filiberto, se ha situado en gran parte sobre las tierras y heredades que se cultivan, aunque este género de contribución no dexa de ser de muy grande daño para los labradores, porque teniendo de ordinario las heredades hipotecadas a sus deudas, viendo que al rigor de los acreedores se les añade la sobrecarga de los exactores, destituyen la agricultura viendo repartirse entre ellos los frutos que coxieron con la lavor de sus manos y sudor de su rostro, porque según dize Cassiodoro, sola aquella heredad es agradable a su dueño, en la qual no se espera el sobresalto del rayo de la execución, «*Ille solus delectabilis ager est, in quo supervenire non timetur exactor*». En los reynos de Francia y otras provincias de Italia, después de estar gravemente cargadas de varias imposiciones todas las mercaderías y vituallas, no teniendo ya arbitrio de que usar, han impuesto gravísimos pechos sobre todo el comercio y qualesquier contractos de compras, ventas, donaciones, permutaciones, y ha llegado a tal estado, que en muchas dellas hasta los matri-

⁴⁸ BL: (...)

monios son pecheros, y los edificios, el ayre de las ventanas, el agua y el fuego pagan tributos, porque son tales las fuerças de la necesidad pública y tan horrendas las calamidades de la guerra, que para no ver sus llamas, se han de padecer estas imposiciones, “*Tributi fumum pati præstat, quam se in gravissimi belli flammæ conijcere*”, y finalmente hasta de los cadaveres inútiles de los difuntos se sacan imposiciones y derechos, sin otros repentinos sobresaltos que padecen los acendados, quando en las urgentes necesidades de sus Príncipes los compellen a socorrelles promptamente con grandes sumas de sus caudales y haziendas sin esperar a las resoluciones de las Cortes, ni a la voluntad de sus dueños, incomodidades ocasionadas de las continuas y porfiadas guerras, y de no gozar de la paz y quietud interna de que gozan los Reynos de su Magestad.

Supuesto pues que sea de tanta importancia el procurar que este servicio que ha de hazer el Reyno se haia de situar en un derecho fixo y que cessan las contribuciones particulares, parece que ha de tener esto muchíssima dificultad por ser el comercio y contratación de este Reyno tan poca, y estando tan cargadas las mercadurías de tantas alcavalas y derechos en que consisten todas las rentas de los propios de las ciudades y del patrimonio real.

Las fuerças deste Reyno consisten en solos los frutos de la tierra, en el trigo, cevada, legumbres, quesos y ganado, y aunque son inciertos, pues penden de la fertilidad de los años y avenidas de los tiempos, no hai cosa considerable de que poder sacar algo de sustantia sino es por este medio, por no haver cosa en que poder imponer sisa o derecho que venga a ser de emolumento sensible por la falta notoria que hai en el de las artes industriales, aunque los frutos naturales son los que enriquecen de ordinario las Provincias.

Puede dudarse en esto de dos cosas: la primera si el trigo que se coxe y el número de ganado será

En el Estado de Florencia.

Valenz cons. 99. nu. 19. ex Niceta Choniates lib. 2. rerum a Manuele Comnevo Imper. gestorum.

Petr. Gerar. singul. 100. nu. 27. Ripa in l. 1. D. sol. matr. n 118. Platea in l. 1. n. 1. C. de omn. agr. desert. li. 11. Valenz. d. cons. 99. nu. 17.

El Abat Carrillo en la relación del Reyno, de Cerdeña §. 5. en el princip.

Tit. Livius.

tan cantioso que los derechos que en estas dos cosas se impusieren lleguen a lo que importara este servicio; la segunda en assentar en que forma han de ser estas imposiciones, el calcular la cogida del trigo no es negocio de dificultad, pues se viene a sacar por el valor de los diezmos que se pagan a las yglesias o con hazer el cómputo de los vezinos que tiene el Reyno, dando a cada qual tres personas, y a cada persona diez anegas que es el bastimento que consume en un año; como si haviendo en el Reyno setenta mil fuegos, multiplicáramos por la regla de tres, que serían docientas y diez mil personas, y luego señaláramos a cada qual diez anegas que importarían dos millones y cien mil estavelles, y a estos se añadiessen docientos mil, que puede importar lo que se emplea en la labrança y trecientos mil que se sacaran y embarcaran del Reyno con que vendría a importar todo por maior dos millones y medio en cada un año, y porque en los años estériles se coxería mucho menos y gran parte de los villanos de los lugares que sirven de ganaderos consumen en el año mucho menos trigo de diez anegas, se podría calcular lo que se coxe en dos millones de estareles, compensando el un año estéril con el fértil; y la cuenta del ganado podrá sacarse por mayor, y en particular con muchíssima facilidad, de manera que importado la cosecha del trigo dos millones en cada un año, imponiéndose un derecho de dos por ciento importaría quarenta mil estavelles esta imposición. Y porque este cargo fuesse general y no veniesse a cargar sobre los débiles ombros de los humildes labradores, se les habrían de deduzir los diezmos y lo que pagan de derecho ordinario al Señor del lugar, y cargar los mesmos dos por ciento sobre las rentas que se pagan efectivamente en trigo y en dinero a los Señores y sobre los frutos de los eclesiásticos, de manera que importaría al que coxiesse mil estavelles, veinte, y al que recoxiere dos mil, quarenta, y lo mesmo observarse en los legumbres, que con esta proporción el que más

frutos recoxiere vendrá a pagar más, y assí serían las imposiciones más suaves y con la ygualdad y división menos sensibles.

Lo que faltare de este derecho para cumplirse con el servicio que se huviere de hazer se podrá situar en la mesma rata de dos por ciento del ganado del Reyno que le hai considerable, sin eximir ninguna specie como sería en las ovejas, cabras, vaccas, bueies, puercos y jeguas, y quando esta imposición parezca pesada, se podrá arbitrar algo sobre los quesos que se sacan del Reyno, legumbres y otras cosas, que aunque están cargadas con algunos derechos, no son tales que no se puedan aumentar algo más. Pues en estos casos de pública necesidad no solo son permitidos los nuevos tributos o imposiciones, pero aun el aumentar y crecer las ordinarias, y podrá también cargarse algo sobre la sal que es mucha la que se coxe y el precio a que se vende la medida no es tan subido que no pueda imponerse alguna sisa que, por poca que sea, vendrá a ser de emolumento por ser mucha la que se saca cada año y vende, y en muchas ciudades del Reyno en que el vino no paga derecho ni alcavala alguna, se podrá imponer una sisa y finalmente⁴⁹ valerse de las gabellas en los cambios y seguridades, como en Génova y otras Provincias, que por ser esta mercadería la que más corre en los Reynos y estar esenta de los pechos ordinarios que pagan las demás se podrán imponer justamente, que situándose todo esto será cosa de mucha cantía y emolumento lo que importará, y la paga mucho más suave que las contribuciones particulares y fácil de exigir por el continuo uso en que andan todas estas cosas en el Reyno, y la necesidad dellas con que las imposiciones serán iguales proporcionándose con los caudales de cada qual.

Difícultosa parecerá esta distribución por su novedad, "*Omnis Provincia novis oneribus perturbatur*",

Bald. in consil.
452. li. 3. num. 2.
Luc de Penna in l.
fin. nu. 17. C. de
fund. limitropo.
lib. 11. Valenz.
cons. 99. nu. 64.

S. Tho. lib. 3 de
regimen Princ. c. 11.
Oldr. consil. 98.
Moli. de iust. et iu.
to. 3. dispu. c. 67.
nu. 1. Avendaño
cap. 14. prætor. n.
1. et 6. Simancos
lib. 9. de repub. c.
24. n. 5.

Corn. Tac. li. 4.
annal.

⁴⁹ BUC: *finalmete*.

pero como las enfermedades de estos siglos lo son tanto que mucho que lo parezcan los remedios que se les huvieren de aplicar los males extraordinarios de los Reynos, remedios extraordinarios han menester para curarse, y grandes llagas, grandes cauterios. Los Romanos para relevar el pueblo de las particulares contribuciones usaron de las céntimas, quadragesimas y⁵⁰ quinquagesimas de las haziendas y de los censos, de quienes hablando Tito Livio, dixo que era el más suave y acertado medio para saber la desigualdad de los patrimonios y haziendas, y poderse con proporción a la rata dellos imponer las contribuciones sin gravarse más al uno que al otro, «*Quemque opes suas incensum deferre utile ad multa, ut omnia patrimonij dignitatis, atatis, artium, officiorumque discrimina, ita tabulis reformatur, atque ita quantum Urbes, gentesque singula numero militum, quantum pecunia valeant, monumenta extent*», y assí en lo que se ha de estar con mucha atención y vigilancia es sobre la averiguación de los bienes en quienes se podrán situar por las muchas fraudes pueden cometerse, remetiéndose como parece forçoso la averiguación a las relaciones juradas de los dueños y en la exactión y cobrança que sean sin violencia ni extorsión, porque son accidentes concomitantes de esta materia y como inseparables, «*Arce avaritiam -dize Lipsio- quæ fraude grassatur crudelitatem, quæ vi, sed ab illa, fraude in quam periculum grande, et pæne certum a crudelitate quoque, et vi*». Cierto es, que este peligro no es de temer en el servicio que se huviere de hazer, pues con ser tan quantioso el que actualmente está cumpliendo el Reyno, ha sido tan particular el cuydado y zelo con que se ha atendido a su cobrança que apenas ha sucedido execución forçosa, y assí vendría a⁵¹ ser de maior inconveniente que faltasse en adelante esta prevención, dándose ocasión a lo que dixo

Lips. lib. 4. poli.
cap. 11.

⁵⁰ BUC: y y.

⁵¹ BUC: ha.

aquel estadista de Cornelio Tácito quando vio que Tiberio Augusto había instituido nuevamente el riguroso oficio de los executores de los tributos, que por antes espontáneamente pagava el pueblo romano, «*Per tot annos sine querella tollerata novis acerbitatibus ad invidiam trahuntur*».

Tac. li. 3. anna.
Iust. Lips. 4. poli.
cap. 11.

A todo esto podrá resultar una obiección considerable si no se atiende al reparo, porque situándose este servicio sobre los trigos y el ganado, legumbres, sal y las demás cosas, vendrían a eximirse de la contribución los demás que viven en las ciudades gozando de la comodidad de los censos o de tener su caudal en continua contratación y negocio, y porque estos no se eximan y cargue todo el peso sobre los demás, se podría imponer algún derecho sobre cada estarel de trigo que los mercaderes y tratantes compran al afuero, que siendo el precio a que se suele aforar tan barato y acomodado, y revendiéndole a precios tan subidos y excessivos, que el año que menos ganan es a razón de quatro y cinco reales el estarel, qualquier imposición será mucho más justificada que en los demás. Pues siendo la ganancia de esta contratación tan grande, que⁵² excede de cinquenta, sesenta y setenta por ciento, les será muy suave el pagar este derecho de lo ganancial, que como es mucha la suma del trigo que entra en las ciudades vendido en esta forma, sería un derecho de grande emolumento valiéndose para la averiguación de que los notarios y escribanos que reciben los autos, los haian de registrar de tres en tres meses para saberse las sumas y cantidades que comprare⁵³ cada qual, aunque es cierto que a los mercaderes de este género no se les disminuiría cosa alguna de la ganancia en este derecho, porque la experiencia ha manifestado siempre que las sisas y alcavalas que se imponen en lo vendible, aunque las paguen los que venden, los recuperan

⁵² BUC: *qoe*.

⁵³ BUC: *com- comprare*.

Navarrete discurso
19. Cevall. arte
Real documen. 20.

después de los compradores, porque estando en manos de los tratantes el subir los precios al passo de su codicia vienen a ser gananciosos en qualquier contribución⁵⁴, subiendo un real por cada maravedí que pagan, que no es de pequeño daño para todo el commercio. Y finalmente, porque no se eximan los demás que viven de las rentas descansadas de los juros o censos, se podría considerar si será bien que de estos frutos civiles paguen uno o dos por ciento como de los naturales los demás, siendo esta imposición como es mucho más suave y de más cantía que las contribuciones particulares con que hasta hoi ha acudido cada qual, porque no podría importar al que tuviere mil escudos de renta más que diez y veinte al que dos mil, pagando como pagan hoi muchos que apenas tienen mil ducados, cinquanta, y los que dos mil, cien, y si en esto puede offerirse inconveniencia alguna, es solo el parecer cosa algo odiosa el calcularse y registrarse las rentas y haziendas de los Reynos, porque dizen los estadistas y políticos, que siendo tenues y pobres, se pierde el crédito y la opinión en quienes muchas vezes consiste la conservación de las Provincias, manifestándose assí nuestra flaqueza a los émulos y enemigos. Y siendo grandes o cantiosos, se exponen a los manifestos peligros de la invasión y embidia, que es lo que dixo el emperador Theodorico: «*Quid enim tam durum, tamque inhumanum, quam publicatione, pompaque rerum familiarum paupertatem detegi, et utilitatem, aut invidiæ exponere divitias*», y refiere a este propósito Trogo Pompeo, que pensando amedrantar el rey Antíoco a los Gallos, con haver manifestado a sus embaxadores las riquezas de su Reyno, lo que consiguió fue el despertalles los deseos de conquistalla, «*Galli expositum grande auri, argentique pondus admirantes prædæ ubertate sollicitati infestiores, quam venerant revertuntur*».

l. Meminimus, C.
quando, et quibus,
l. l. C. de ali. pop.
præst.

⁵⁴ BUC: *ctonribucion*.

Ocurre a esta excepción doctamente un Secretario de su Magestad, diziendo que si estos recelos fueran considerables, no huiera Príncipe que en las ocasiones de la pública necesidad osara pedir a sus Reynos nuevos tributos o servicios por no manifestallas; pero como estos rezelos son de poquísima consideración, porque no hai Provincia ni República mal afecta tan poco vigilante que ignore el estado de los Reynos opuestos, y assí el incubrir las enfermedades que son públicas no solo tiene utilidad, pero es imposibilitallas⁵⁵ del remedio, y a los émulos y enemigos más presto ha de causar terror y miedo que alientos el ver que los fieles vassallos de su Magestad sin oír en sus Provincias el estruendo de las armas se animan a tan quantiosos donativos, conieturando que si las necessidades fueran maiores lo fueran también los socorros, gastando sus patrimonios y vidas en servicio de su Rey y señor, y assí se acobardarán para no irritar al⁵⁶ Príncipe, a quien ven con caudal de vassallos tan afectos de su servicio. Palabras son del secretario Pedro Fernández Navarrete, que por estar cifrada en ellas la satisfacción de la obiección que propuse, las he querido referir.

Navar. dis. 19. a
Seneca de benef.
lib. 1.

⁵⁵ BUC: *imposibitallas*.

⁵⁶ BUC: *a*.

DISCURSO SEXTO.

De la fuerça de la causa pública, utilidades de la paz y daños de la guerra, necessidad de las armas ofensivas y defensivas para la conservación del Estado Real y de los Reynos.

Este Discurso contiene la quarta circunstancia de la proposición de Séneca, “*Quid quis? Cui quare? Sine quibus? Facti ratio non constat*”, atender al fin para que se da, es la última calidad con que se justifica el beneficio, y como la causa final a que se endereça el donativo gracioso de la proposición hecha al Reyno sea la defensa de sus Reynos y conservación de la paz y quietud en que se hallan, habré de tratar en este Discurso de las utilidades de la paz, daños de la guerra y necessidad de las armas ofensivas y defensivas para que con maior promptitud se acuda por nuestra parte en procurar según las fuerças de la humana posibilidad a favorecer tan gloriosos intentos.

Divus Th. de
regim. Prin. lib. 5.
cap. 5.

l. 7. tit. 8. par. 2.

Es tan natural en los Príncipes el deseo de mantener sus súbditos en la tranquilidad de la paz como la dignidad real por ser el fin para que fueron criados y tener vinculada a su Diadema esta propensión de defenderlos y ampararlos, y assí dixo el rey don Alonso el Sabio en una ley de la Partida: “Codicioso deve ser el Príncipe en guardar su tierra, de manera que no se derriben los muros ni las torres, ni las casas por mala guardia”, Aristóteles dixo al emperador Alexandro que sea⁵⁷ el Rey con los vassallos como el pastor con sus ovejas, que las guarda, defiende y ampara «*Rex perinde se ad suos habere debet, ut pastor ad oves*», y una ley de los Romanos dixo que nadie sino al Príncipe incumbía el cuydar de la salud de las Repúblicas, en cuja conservación consiste la propria, «*Nam salutem rei*

⁵⁷ BUC: *se ha*.

*publicæ*⁵⁸ *tueri nulli magis credidit convenire, nec alium sufficere, quam Cæsarem*», y esta fue la principal condición con que el pueblo transfirió y pasó en el Príncipe la suprema y absoluta potestad, y es la misma naturaleza la que obra esta propensión, porque siendo los súbditos miembros del cuerpo místico del Rey y Reyno, es cierto que ha de acudir la cabeza a la defensa de las demás partes y estas a la conservación de su cabeza, de manera que los auxilios sean recíprocos, “*Arcta quadam catena devincti sumus, qui imperamur cum imperante, et ut in corpore mens sana, aut insana esse non potest, nisi ut pariter vigeant, aut langueant eius functiones, bene beateque; agit floremus, improspere labimur, aut ruimus cum illo*”, con que el beneficio de la conservación viene a ser universal y la utilidad común.

I. 3. D. de officio Præs. vigil.

Dos estados consideran los políticos en las Monarquías, el uno quando huviere llegado a tanta potencia y grandeza que no tenga enemigos que temer, o si los tiene son tan débiles que no merecen recelo, estado peligrosísimo porque ordinariamente la misma confianza causa en los ánimos torpeza.

Iust. Lips. in prohem. politic.

Después que los quatro imperios de los Medas, Persas, Griegos y Romanos sujetaron al jugo de su obediencia las provincias del Orbe se vieron en este estado, pero manifestaron bien su peligro con la poca duración que tuvieron. El otro estado es quando una Monarquía siendo poderosa, reze la ser acometida y se halla con ygal necesidad y obligación de ofender y defender, y como en este caso no falten las fuerças para conseguir ambos fines, este estado es el más seguro y durable, “*Mutui metus æqualitas societatem fidelem facit firmamque conservat*”, mientras pudo Cartago competir con igualdad de armas con los Romanos se conservó y al passo que le faltaron se encaminó para su desolación.

Cokier in Thes. polit. li. 2. c. 11.

⁵⁸ BUC: *publicæ*.

Claud. de Bello
Getic.

Poderosísima es la Monarquía de España, dilatado su imperio y sus gloriosas armas vibran resplandecientes desde donde nace el sol hasta donde se pone.

“Ad Solem vitrix utrumque cucurri. His ego, nec metas rerum, nec tempora pono, Imperium sine fine dedi”.

Salust. de bello
Iugurt.

Y aunque todo esto le promete triunfar en breve de sus enemigos, y no zelarse de sus émulos por más que todas las naciones del Orbe solicitadas de la embidia conjurasen contra su grandeza, *“Non orbis terrarum onustæ conglobatæ gentes contundere poterunt hoc Imperium”*, con todo aseguran más esta confianza sus enemigos, con haverla puesta en igual necesidad de defender⁵⁹ y ofender.

Mar. Tull. pro
Milone.

En dos obligaciones de defensa considera Iusto Lipsio al Príncipe y a su Reyno, la una quando irritado de las invasiones y acometimientos de sus enemigos toma las armas para resistilles, y este es efecto de la misma naturaleza que viendo los peligros del cuerpo universal impelle los braços y demás miembros a que acudan a su defensión, *«Hoc ratio dotis, necessitas Barbaris, mox gentibus natura feris ipsis præscripsit, ut omnia vi, et quacunque ope possint a corpore, a capite propulsarent»*, y assí dixo Tito Livio, que las armas tomadas por la propulsión de estas injurias eran piadosas, pues por su medio se conservava la libertad, la patria, los padres, las honrras y las haziendas, *«Cum vim arces, et libertatem, et patriam tegis pia sunt arma, quibus nulla nisi in armis relinquatur honoris spes»*. No solo tienen los Príncipes hypotecada a la dignidad de la Real Diadema la defensa de sus súbditos y Provincias, pero también de las agenas de sus amigos o de los oprimidos por alguna violencia o tiranía; porque si a la defensión propia impelle la naturaleza, el vínculo de la unión universal y la religión de la fe exorta el auxiliar la agena, *“Fides sane agit, et*

Cic. li. 1. de off.

⁵⁹ BUC: *difender*.

ea te impellit, ut opitulare hijs quibus cum societas tibi pacta est". Aristóteles amonestó a Alexandro, «*Opportet armas capere pro cognatis, et beneficis, itemque socijs iniurijs affectis auxiliari*», y Marco Tullio dixo que no pecava menos el que pudiendo dexava de defender y resistir la injuria agena que el que en la ocasión desemparrasse su patria, padres y amigos, «*Cogit te commune societatis vinculum, ut adiuves qui enim non defendit, neque obsilit si potest iniuriæ, tam est in vitio, quam si parentes, aut patriam, aut socios deserat*», si el imperio Romano llegó por algún medio a la suma potentia fue por la promptitud con que acudió a las Provincias confederadas con los socorros auxiliares, «*Noster populus socijs defendendis terrarum, iam omnium potitus est*». Y es muy grande la utilidad que desto se consigue por la reputación y opinión que se cobra y el horror que se causa a los enemigos viendo la recíproca compaña de los Príncipes a pérdida o ganancia, en cuya unión consiste su mayor fortaleza, «*Quid est tam validum, aut potens, quod amicorum copias, simul iunctas, opes copulatas, manus sociatas vincere aut solvere possit*». Y dixo Demóstenes que las riquezas de las ciudades consistían en los amigos, en la fe y en la benevolencia, «*Urbis opes esse existimo socios fidem benevolentiam*», como se experimentó todo en la jornada de la batalla naval y en otra que refiere Pablo Iovio de la República de Venecia, y hai hoy bivos testimonios desta irrefragable verdad en el Imperio del invictísimo y siempre augusto Carlos Quinto, que por medio desta unión y colligación, no solo mantuvo en su obediencia las provincias de Flandes y Germania⁶⁰, pero puso también horror en los Reynos convezinos, como lo manifestaron los felices sucessos de las guerras de Boemia, Saxonia, Francia, Italia y África y otros innumerables, «*Carolus Quintus circumspectissimus Imperator federibus, et affinitatibus ad tantum*

Liv. li. 1. polit. cap. 4.

Arist. Rhet. ad Alex.

Cic. li. 3. de off.

Mar. Tul. li. 3. de Repub.

Io. Cokier in thesau. poli. lib. 2. c. 11.

⁶⁰ Italianismo; sp.: *Alemania*.

Io. Cokier in
Thesaur. polit. lib.
2. cap. 11.

amplitudinis, et Potentiæ evectus fuit, ut non solum subditos in offitio contineret, verum etiam vicinorum hostium, et Barbarorum conatus comprimeret frangeret”, y la mayor utilidad que de esto resulta, es que siendo el fin destes auxilios la propagación y defensa de la fe y religión, es causa universal de todos la que en ellos se trata, y assí no es menos necessaria a los Príncipes y a los súbditos la defensa y tuición de sus amigos que de sus Reynos; pues al passo que estos se perdieren, estarán a las puertas de nuestras casas y Provincias las armas contrarias, y sería entonces más costosa la expulsión que la resistencia, siendo justamente condenada la opinión del estadista Machiavelli⁶¹, que preguntado si en la guerra defensiva sería de más utilidad el esperar el acometimiento para propulsarle o impedirle, ocurriendo a la injuria antes de recibilla respondió lo primero, pues como otro Polito dize, «*Satis est hostem adoriri in hostico, quam impressionem eius domi substinere, et propulsare*».

Idem Cokier loco
relato.

Cierto es, que no repremiéndose en los Reynos convezinos los acometimientos de los émulos y enemigos de nuestra religión, se habría de encender en ellos el fuego de la heregía y a extenderse a las partes próximas con más facilidad de lo que hoy estando en partes tan remotas, porque como dixo el Filósofo: «*Agens approximatum posse potentius agit in proximiores, quam in remotiores*», y assí como los prudentes Legisladores Romanos dispusieron por una ley, que quando se quemasse un edificio y se derribasse otro convezino para impedir que el incendio no se comunicasse havían de contribuir en la refectión los demás en cuia utilidad havía resultado el beneficio, “*Iusto enim metu dustus, ne ad te ignis perveniret vicinas ædes intercide*”, claro está, que siendo la utilidad común, lo han de ser también los socorros; pues es cierto, que dexando de extinguir el incendio en las Provincias próximas,

Arist. a physic.

I. si quis fomo, §.1.
D. ad leg. falc.

⁶¹ BUC: *Machavelli*, italianismo; sp.: *Maquiavelo*.

le hemos de ver ardiendo en las nuestras, “*Tua res agitur paries cum proximus ardet*”, y aunque digan algunos que los gastos empleados en la defensa de los Reynos amigos no sean de utilidad por no acrecentar la jurisdicción, basta que se fortalezca y presidie más la propia.

No son de menor utilidad a los Reynos las armas ofensivas que las exercitadas para propia o agena defensión; pues como dixé para prometerse duración se han de hallar con igual necessidad de entrambas, porque si con las unas se conserva y mantiene lo adquirido, con las otras viene a⁶² recuperarse lo perdido, y aunque algunos condenaron el exercicio de este género de armas, en particular al emperador Alexandro, fue porque este Príncipe no atendió en ellas más que a la propia conveniencia y depravada codicia de adquirir y dominar con solo el intento de extender su Imperio aunque fuera con opresión, usurpación de los demás que legítimamente tenían algún dominio. Pero quando la offensa se endereça a la recuperación de lo perdido y a librar de la opresión y tiranía las Provincias injustamente ocupadas, es inexcusable la ofensa y legítima qualquier invasión, que fue lo que dixo San Augustín con harta elegancia: «*Apud veros Dei cultores illa bella peccata non sunt quæ non cupiditate, vel crudelitate, sed pacis studio geruntur, ut corceantur improbi, sublevantur boni*», fines en que de ordinario se han visto empleadas las gloriosas armas de esta estendida Monarquía, refrenando la insolencia y orgullo de los rebeldes de Flandes, la protervia y obstinación de los Luteranos, la enseñanza de los Iudíos y Gentiles, y en la desolación del enemigo común que tantos años posee tiranizadas iniquamente las provincias de África, impediendo la predicación de la ley evangélica y negando la devida obediencia al Romano Pontífice, y en los copiosos socorros dados para las guerras de

Ovid. li. 1. de tristib. Elegia 7.

Moli de iusti. et iu. disput. 99. et 100. Camill. Borel. de Constant. Regis Catholici. cap. 67. nu. 1.

⁶² BUC: *ha*.

Persia y al Emperador de Romanos, gastándose con tanta liberalidad para estos saludables efectos los inmensos tesoros de ambas Indias, los redditos y rentas ordinarias del real patrimonio y los servicios y donativos de sus vassallos, consiguiéndose los prósperos fines y sucessos que en dos lustros de este Imperio se han visto. Assí en quedar ya arrancada de Alemania la raíz de la heregía con la desolación del Palatino, trasladando aquel voto del Imperio a la casa del Príncipe Cathólico como en la presa de Breda y en haver puesto baxo protección y jurisdicción de la Santa Yglesia los cathólicos de la Valtolina que tan gravemente estavan oprimidos con la tiranía de los Grisones, y en haver recuperado en las Indias la Plaça del Brasil, refrenado y resistido el atrivimiento del inglés en la baía de Cádiz, haziéndolos bolver a sus Reynos con tanto dishonor, sin otras infinitas victorias que en mar y tierra ha dado el cielo en estos tiempos a las invencibles armas de España, de manera que de nuestros cathólicos y potentísimos Reyes podremos dezir con San Ambrosio: «*Pugnavi pro Sacris, pro legibus, pro aris et focus, et ne patriam meam deteriozem, quam accepi posteris traderem*», y de sus armas lo que Salustio de las del emperador Augusto que no han movido guerra sino es por la fe y salud de la patria, «*Bellum nullum a Civitate optima suscipitur, nisi aut pro fide, aut pro salute*», que es en que consiste la tranquilidad de los Reynos y el bien de la causa pública, y como este fin no puede conseguirse sino es con el medio de las armas, y las armas por los estipendios, y los estipendios con los tributos, «*Nec quies gentium sine armis neque arma sine stipendijs, neque stipendia sine tributis haberi queunt*». Nace de todo esto el justificarse con evidencia las imposiciones que para remedio de estas necesidades son necessarias en los Reynos, anteponiendo el bien público de los súbditos al particular y acudiendo al remedio del mayor daño aunque se siga el menor; cierto es, que es de utilidad a los Príncipes

D. Ambr. relatus
in cap. fortitudo
33. q. 3. Valenz.
de rebellionibus
parte 2. consid. 3.
nu. 21.

Cornel. Tacito 4.
Historia

el no disminuirse las haciendas de los súbditos, pues no puede haver Príncipe sobre Señor de vasallos ricos, que es lo que dixo Plinio al emperador Traiano: «*Malis subditos abundare, quam fiscum nec credas divitijs Regni Dominum inopem esse posse*». Pero como a esto se oponen las urgentes necessidades y el peligro manifesto de perderse todo con las calamidades y trabajos que padeceríamos teniendo las armas en nuestras casas, se ha de acudir al reparo del daño minor aunque sea con algún dispendio de las fuerças de los súbditos; pues no es posible que acontezcan accidentes tan grandes a la cabeça sin que enflaquezan algo los demás miembros, que por esso dixo Tácito: «*Omne magnum exemplum habet aliquid ex iniquo, quod contra singulos publica utilitate rependitur*», el prevenir los males antes que sucedan para aplicar los remedios al principio de las enfermedades es virtud de la prudencia política que ha de resplandecer en los Príncipes zelosos, como el Rey nuestro⁶³ señor, del bien de sus vassallos, «*Neque enim cuiusuis hominis est, sed civili intelligentia præditi malum, quod efficitur in principio cognoscere*». Y assí nuestro potentíssimo Monarcha, ha querido en estas Cortes manifestar a su fidelíssimo Reyno estos desvelos nacidos de la providencia del amor paternal, «*Providentia est notio, futurorum prætractans eventum, cuius offitium est ex præsentibus futura perpendere, et adversus venientem calamitatem se consilio præmunire*», que fueron los tres documentos del Concilio Triburiense, «*Præsentia ordina, futura provide, præterita recordare*». El astuto piloto y marinero en el mar tranquilo y apacible, antevé por qualquier menor nubezilla las mudanças que amenaza el tiempo, y con la próvida y prudencial industria suele tomar algún seguro seno; pero quando la retirada es dificultosa, el peligro manifesto y grandes las tempestades que contrastan, claro está que para aligerar el navío, hecha

Plin. in paneg. ad Traianum.

Cornel. Tacito lib. 14. annal.

Arist. 5. politi. cap. 8.

⁶³ BUC: *nuestro*.

D. Cypri. in lib. de lapsis.

Valeius Patruelus lib. 2.

Arist. 1. politic.

a la mar hasta las más preciosas ropas sin esperar a la voluntad de sus dueños, y el diestro y perito cirujano, cierto es, que sin atender a las quejas del enfermo, para curar la llaga corta lo que conviene para manifestalla, “*Aperiundum vulnus est et secundum, et putaminibus amputatis medella fortiori curandum vociferetur, licet clamet, et conqueratur aeger impatiens per dolorem gratias agens postmodum cum senserit sanitatem*”. Las enfermedades graves y heridas penetrantes, dixo Tiberio César, no pueden curarse sino con remedios ásperos y duros y con dolor y quejas, pero no por esso se han de apartar los medios, porque las Monarquías como los cuerpos humanos tienen las tres edades, adolescencia, juventud⁶⁴ y vejez, y de los accidentes de cada estado enferman de ordinario, «*Quemadmodum gentium, ita orbium, imperiorumque, nunc florere fortunam, nunc senexere, nunc interire*», justo es, que los miembros tolleren los remedios que se le aplican para la conservación de su cuerpo místico, y aunque ásperos, disponerse para sufrillos porque no suceda lo que dize San Agustín, que el enfermo que no admite ni obedece los preceptos del médico, es homicida de sí mismo, «*Ipse se interimit, qui præcepta medici observare non vult*». El Imperio desta Monarquía es dilatado por las quatro partes del mundo, pues apenas las hai donde no lleguen sus términos y los Príncipes y Reynos confinantes émulos de su grandeça y enemigos y mal afectos, y aunque se ha de esperar de da poderosa mano del alto y soberano Dios, que la ha de defender como a⁶⁵ firme columna de la fe y religión que sustenta la navicella de su iglesia sin que prevalezcan sus enemigos; porque como dixo Aristóteles, no hai assechancas que offendan a los que tienen propicios y tutelares a los Dioses, «*Minusque insidiantur eis, qui Deos auxiliares ha-*

⁶⁴ BUC: *juentud.*

⁶⁵ BUC: *ha.*

beat», pues aun quando le falten armas y saetas, peleará Dios por ella, «*Ubicunque ingressi sunt sine arcu, et sagita, et absque scuto, et gladio Deus eorum pugnabit pro eis, et vicit, et non fuit, qui insultabit populo isto*». Con todo no han de faltar las fuerças de la humana naturaleza en sus súbditos y vassallos para que sean instrumentos de su divina mano con que se castigue el desacato del porfiado y pertinaz herege y se restituian al gremio de la religión las Provincias oprimidas y tiranizadas; y si en tiempo que este fidelíssimo Reyno fue del imperio Romano y estava sujeto a su bárbara gentilidad e idolatría, acudió con tanta promptitud a los tributos y socorros de los Césares, que dixo dél y de Sicilia, Marco Tullio: «*Quando frumentum quod deberet non ad diem dedit? Quando id, quod opus esse putaret, non ultro pollicita⁶⁶ est? Quando id, quod imperaretur recusavit?*», siendo tan tributaria, que refiere San Gregorio, que hasta de la vana ordinación de los falsos ídolos pagavan tributos sus naturales, «*Quidam rem mihi sacrilegam nunciavit, quia in Sardinia Insula, qui in ea Idolis imolant iudici premium persolvunt, ut eis hoc facere liceat*». Quanta mayor ha de ser la promptitud con que hallándose floreciendo en tanta fe y religión debaxo del estandarte de la Iglesia Cathólica, y en el dominio feliz de tan santo y piadoso Rey ha de acudir con sus humanas fuerças a procurar que se consigan los gloriosos fines que se intentan, siendo un Príncipe absoluto y señor soberano el que pide estos socorros, vassallos fidelísimos los que los han de dar, necesidades públicas las que concurren y haviéndose de emplear para su aumento y conservación con que se verifican todas las condiciones de la proposición de Séneca, «*Quid quis? Cui quantum? Quare sine quibus? Facti ratio non constat*». Y quando todas estas consideraciones no fuessen eficaces y

Iudic. cap. 3.

Cicc. orat. in Verrem.

Divus Grego. lib. 4. episto. c. 33.

⁶⁶ BUC: *politica*.

poderosas como son para disponerse a⁶⁷ servir a su Magestad con un muy cantioso donativo, bastaría la memoria de un beneficio tan grande como ha recibido el Reyno en havelle querido pedir por un medio tan immediato a su real persona, y un Príncipe tan grande como el excellentísimo señor marqués de Bayona su virrey y capitán general, de quien podremos dezir lo que el poeta Horatio de su mecenas: «*Mæcenas atavis edite Regibus. O, et præsidium et dulce decus meum*»; y lo que el⁶⁸ emperador Alexandro a Felipe rey de Macedonia su padre, quando agradeciéndole los muchos beneficios que le havía hecho en adquirirle tantos Reynos y Provincias, reconoció que el maior fue el havelle elegido por Governador de su juventud⁶⁹ y enseñanza a Aristóteles.

Infinitas son las obligaciones que este fidelísimo Reyno tiene a su Magestad por el particular cuidado y atención que ha tenido de su conservación y progresso, con haver elegido varones tan illustres y prudentes para governalle, pero el beneficio que con este Príncipe ha recibido es maior a todos por haver gozado en su felicísimo gobierno de la paz de Octaviano y haver experimentado en las honrras y mercedes que por su medio su Magestad ha hecho a los naturales, la liberalidad de Alexandro y en su justicia la clemencia de Augusto y la piedad del emperador Antonino, en el despacho de los negocios los cuidados de Traiano y Theodosio. Dándose premio a la virtud, estimación a las letras y empleo al valor de los pechos nobles con los cargos de las armas, beneficios todos tan imensos que podremos dezir lo que el otro filósofo al César, que reconociendo el cargo de las obligaciones en que le tenían los que le havía hecho y la imposibilidad de sus fuerças para la recompensa, quiso mani-

⁶⁷ BUC: *ha.*

⁶⁸ BUC: *al.*

⁶⁹ BUC: *juentud.*

festar su ánimo agradecido con dezille: «*Inter tot mihi collata beneficia hoc unum abs te consequutus sum, ut ingratus fierem*». Cierta es, que qualquier testimonio quede⁷⁰ al⁷¹ Reyno de su gratitud, no podrá recompensar las obligaciones que deve a este magnanimo héroe, que tan⁷² bienhechor suio y mecenate se ha manifestado de esta patria, hasta honrralla con tanto exceso como ha sido el permitir que fuesse naturalizado en ella, dando ocasión a que digamos lo que el pueblo romano con el príncipe Traiano: «*Sedes inter nos aderet lateri tuo, quisquis accedit, non credent posteri, tam magnum, et insolens nobis illatum beneficium*». Pero como es proprio de la grandeza del ánimo de los Príncipes no atender en la recompensa con lo que se toca en la obra con la mano, sino con lo que se ve en el ánimo, “*Beneficium non manu tangitur, sed animo cernitur*”, podremos alentar nuestros coraçones y en las angustias de la pobreza hallar materia para la liberalidad y gratitud, ofreciéndonos a nosotros mismos porque nos suceda lo que al otro filósofo Aschines discípulo de Sócrates, que viendo como todos le acudían ofreciéndole varios donativos, hallándose destituido de todos los bienes de fortuna se ofreció y dedicó a sí mismo, diciendo: «*Nihil dignum te, quod dare tibi possim invenio, et hoc uno modo pauperem me esse censeo, itaque dono tibi, quod unum habeo me ipsum, hoc munus rogo, qualecunque est boni consulas, cogitesque alios cum multum tibi darent plus sibi reliquisse*», porque con esso nos suceda lo que Sócrates dixo a este filósofo, respondiéndole que por su cuenta quedava el bolverse a sí⁷³ mismo mejorado de lo que se le ofrecía, «*Habebo itaque, cura, ut te meliorem tibi reddam*

Seneca lib. 3. de benef. cap. 7.

Plin. in panegir. ad Traianum.

Seneca de benef. lib. (...) cap. (...)

⁷⁰ BUC: *queden.*

⁷¹ BUC: *el.*

⁷² BUC, BL: la parola di rimando della pagina precedente è *tam.*

⁷³ BUC: *assi.*

quam accepi», con que quedaremos animados para más incessables vigalias, de manera que ia por la fidelidad y amor devida por los vassallos a su Rey y señor, como por la fuerça de la necessidad pública han de ser inexcusables los socorros que se nos piden por medio de este gran Príncipe de la Real Casa de Pimentel, que felizmente nos gobierna, ¿Quién pues habrá que con el exemplo de los passados y con la consideración de todas estas circunstancias, falte en manifestar sus afectos y deseos?, cierto es que nadie, y assí podremos todos con seguridad prometernos que el servicio que esto Reyno ha de hazer en esta ocasión a su Magestad ha de ser tal, que ha de servir de su eterno testimonio de su fidelidad, que es la maior que vassallos tengan a su Rey, rubricándole con la sangre de nuestras vidas por desempeño de la gratitud de sus ánimos.

DISCURSO SÉPTIMO.

De quanta importancia sea en las Repúblicas el breve despacho de los negocios y quan necessaria es en este Reyno una Sala de Audientia para las causas criminales, y de la utilidad y beneficio que resultaría della.

Uno de los fines principales a que se endereçan las Cortes que se celebran en los Reynos, es la recta administración de la justicia y la satisfacción de los agravios que los súbditos huvieren recebido para que assí consigan su maior aumento y beneficio que fueron las causas para las quales dixo el Poeta havían sido instituydos los Reyes: «*Hac una Reges olim sunt fine creati, dicere ius populis iniustaque tollere facta*».

Belug. in spec.
Prin. rub. de
cura. et ibi Camil.
Borrel. in addit.
Giur. decis. 115.

Y pues en los seis Discursos primeros he representado las obligaciones de cada estado para acudir al servicio que su Magestad pide al Reyno, no me ha parecido omitir el proponer algunos apuntamientos que me parecen importantes para el beneficio del Reyno y su buen progreso, que siéndolo de los vassallos, lo es del Príncipe que los posee y gobierna.

Uno de los maiores y más eficaces medios para la duración y perpetuidad de las Provincias es el breve y recto exercicio de la justicia, y uno de los daños más considerables y que necessitan de maior remedio es su larga y prolixa duración, como lo advirtió muy bien aquel político Secretario del rey Theodorico, quando en una carta que le escribió, uno de los preceptos que le dio para la conservación de sus Reynos fue la brevedad del despacho de la justicia, «*In immensum -dize Cassiodoro- trahi non debent finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis conventionibus acquiescitur, unus enim inter humanas procellas portus instructus est, quem si homines fervida voluntate prætereunt in undosis iurgijs semper certabunt*».

Aurel. Cassiodo.
lib. 4. epist. 5.

Roder. in spec.
vitæ, c. 28. Lips.
lib. (...) polit.
c. (...)

Corn. Tac. lib. an-
nal. cap. (...)

L. 3. C. de advo.
diversor. iud.

Mastrill. de
Magistra. lib. 5.
cap. 2. num. 16.

L. advocati 14.
de adv diversor.
Galgan. de iur.
pub. li. 7. tit. 9.

Atribuyen muchos la culpa a la multitud de los abogados, como lo dixo don Rodrigo, obispo de Zamora: «*Ubi advocatorum turba strepit, ibi litium anfratibus, tota Civitas ardet*», y esta opinión sigue Justo Lipsio y aquel riguroso censor de las costumbres del imperio Romano Cornelio Tácito quando dixo: «*Publicæ mercis nihil, tam venale, quam advocatorum perfidia*», pero este daño injustamente se carga a los abogados, pues son los que endereçan y disponen los negocios para que tengan el éxito y fin de las declaraciones y sentencias y por cuyo medio las partes consiguen la victoria de sus pleytos, y sino estuvieran en las Repúblicas perecieran⁷⁴ y naufragaran⁷⁵ a cada passo las haciendas y patrimonios de las partes, que fue la causa por la qual fue instituido en el imperio Romano este oficio, honrrándole con tan grandes honores y privilegios, como se leen en muchos lugares del Derecho Civil. El emperador Anastasio les dio privilegio que pudiessen sentarse con los magistrados illustres, y que tuviessen y gozassen la prerogativa y dignidad de los Comites clarísimos, y los Romanos los honraron con diputarles el hábito togado para insignia de sus oficios, premios todos devidos a las incessables fatigas en que continuamente andan, siendo los que maiores trabajos padecen en las tormentas de la nave de la República, porque como dize el poeta:

«*Qui causas orare solent, legesque forumque, et pavididi cernunt, inclusum corde tribunal urget membra quies, et mens sine pondere ludit*».

El emperador León los llamó soldados fuertes, que no eran de menos utilidad en las Repúblicas que los feroces Capitanes en las batallas, «*Nec enim solos nostro imperio militare credimus illos, qui gladijs clypeis, et thorace nituntur, sed etiam advocatos*»; como la arte del aconsejar sea tan dificultosa por la

⁷⁴ BUC: *perciera*.

⁷⁵ BUC: *naufragara*.

superioridad que con esta acción manifiesta el que da el consejo y la inferioridad que reconoce el que le pide, según dixo San Ambrosio: «*Quis enim ei si committat, quem non putet plus sapere quam ipse sapiat, qui quærit consilium necesse est, igitur ut præstantior sit a quo consilium petitur, quam sit ille qui petit*». Nace de hay el manifestarse tan poco afectos los políticos y coronistas que escriven a esta facultad; pues apenas hai pluma dellos que no procure endereçar el golpe a los avogados. Conoció Saúl que era David más prudente que él, y dize el texto sagrado que empeçó a aborrecelle, “*Viditque Saul, quod David prudens esset nimis, cœpitque cavere eum*”, pero los que como los Césares consideraron la grande utilidad y beneficio que resultava a las Repúblicas con sus vigalias y fatigas, fueron colmados los beneficios con que les dieron la recompensa de sus trabajos que son tan imensos, como los que Séneca dixo de Polibio: «*Non licet tibi quidquam arbitrio toto facere audienda sunt tot hominum millia, tot disponendi libelli, tantus rerum ex orbe tuo accurrentium congestus, non licet tibi unquam flere, ut multos flentes audire possis*». ¿Qué Reyno, qué Provincias o qué Repúblicas pudiera tener duración sino huviera en ella quién compusiera las discordias de las haziendas, defendiera el honor de los agraviados y aconsejara lo que es importante al gobierno político y civil?, “*Vix consilijs expers molle ruit sua*”. Y dixo Salomón, que la salud del pueblo eran los consejos, «*Salus autem ubi multa consilia*», y dixo Salustio, que los Reynos donde hai copia de sabios que aconsejen, havían de tener imperio feliz mientras duraren, «*Omnia Regna, Nationes, Civitates usque eo prosperum imperium habuisse, dum apud eos vera consilia valuerint*».

Los daños de la detención de los pleitos nacen de dos causas: o de la grande multitud de las leyes y opiniones o de no estar divididos los oficios y magistrados con tal proporción, que el despacho de todos los negocios passe por pocos o por uno

S. Ambr. lib. 2. de offic. cap. 8.

Lib. 1. Regum. cap. 18.

Seneca de consolat. ad Polibium, cap. 26.

Horatius.

Proverb. c. 17. et 24.

Salust. epist. 1. de Repub. ordin.

Tac. lib. annal.

Cevall. arte Real
docum.

solo que casi es lo mesmo; la infinidad de las leyes dize Tácito, es de tanto daño como la infinidad de los delitos que se cometieren, «*Sicut antea flagitijs, sic nunc legibus laboramus*», y para conocer que una República está estragada y corrompida, basta el ver que se tenga multitud de leyes para regirse, “*Corruptissima Res publica ubi multæ leges*”. Y fuera menor este daño si con la diversidad de las opiniones no se huviera augmentado, pues son tales que apenas dexan determinar el ánimo del que ha de juzgar a qual ha de inclinar, teniéndole ambiguo y perplexo sin poder hallar resolución, y assí fuera importantísimo que se executara lo que en varias Cortes de la Corona de Castilla se ha propuesto, en que se reduxiessen las opinones a ley fija, y aunque esta empresa es dificultosa, podrá ser que abra Dios camino en breve para que se salga con ella en la Monarquía por ser el daño universal de todos los Reynos. Y lo que en esto necessita de maior reparo es la división y separación de los magistrados, instituiéndose una Audientia Criminal distinta de la Civil, donde se tratassen y resolviessen las materias penales y las causas y negocios de los presos, para que tengan breve administración en la justicia y no se retarde con las causas civiles como se detienen, que es de manera que se passa un año entero sin que se puede despachar un pobre preso por no tratarse de sus causas más que en quatro tardes de la semana y suceder las más vezes que las dos son feriadadas, de que ha resultado el morirse infinitos en las cárceles antes de obtener el despacho. Todo esto no puede conseguirse sino es dividiendo y distribuiéndose entre muchos el cargo que administran pocos, porque además de la implicantia que trahe consigo el concurrir en uno la pluralidad de oficios tan distintos y diferentes y que requiere cada qual toda la capacidad de un sujeto, vemos, que con ser eligido Moysén por la mano de Dios en Governador, no pudo tollerar el peso de todos los negocios de aquel pueblo, quejándose que no

podía a solas sustentalles, «*Non valeo solus negotia vestra sustinere pondus, et iurgia*», y que hubo menester de que le ayudassen setenta consejeros, y en otra ocasión viendo que el sacerdote de Madiam su suegro, assistió a solas al gobierno del pueblo haciéndole detener de la mañana hasta la noche en sus audiencias para la determinación de sus causas, le reprehendió, «*Cur solus sedes et populus prætolatur de mane usque ad vesperam*». Y dixo muy bien Cornelio Tácito que no era un entendimiento capaz del grave peso de muchos negocios, «*Nec unius mentem esse tantæ mollis capacem*», y habiendo el emperador Tiberio César experimentado quan dificultoso era el gobernar el Imperio por el parecer de pocos, dixo: «*Speriundo didicisse quam arduum, quam subiectum fortunæ regendi cuncta onus, et in Civitate tot illustribus viris subnixa satius esse non ad unum omnia deferri plures facilius munia Rei publicæ sociatis laboribus executuros*». Pues como dize otro político, el querer passar por un alcadus la inmensidad del mar Océano es fuerça que se rompa o que se retarde la corriente, y a más de la grande utilidad que se sigue a los súbditos con el breve despacho de la justicia, es conveniencia muy grande para los Príncipes el tener con esta división más premios y honores con que alentar la virtud, difundiendo entre muchos los resplandores de sus rayos, imitando con esto a Dios, que con ser su poder infinito y su sabiduría imensa, se vale de distintas causas y criaturas para todas las funciones humanas, cooperando con todos no obstante que pudiera obrar por sí mismo, como dixo San Pablo: «*Alia quidem cælestium gloria alia terrestrium, alia claritas Solis, alias claritas Lunæ, alia claritas Stellarum*». Y dize en otro lugar, que para guardar este orden quiso dar a unos la sabiduría, a otros la diversidad de lenguas, y a otros la interpretación⁷⁶ de las palabras, «*Alij datur sermo sapientiæ, alij genera linguarum, alij interpretatio*

Deutoron. cap. 1.

Exod. cap. 18.

Tac. lib. annal.
cap. (...)5. Paul. ad Corinth.
cap. 15.

⁷⁶ BUC: *interpetracion*.

Apost. ad Corinth.
cap. 12.

Idem ad Rom.
cap. 12.

Cornel. Tacito lib.
1. Annal.

L. aperte, C. de
prox. sacror. Serin.
lib. 12. l. fin. C.
de test.

sermonum», de manera que los cargos distintos requirieren distintas personas, y así vemos que hasta la naturaleza en los miembros del cuerpo humano quiso que cada uno obrase de por sí en su distinto ministerio, sin que usurpe el uno el oficio del otro, «*Si totum corpus esset oculus, ubi auditus? Si totum auditus, ubi odoratus? Et si essent omnia membra unum ubi corpus?*». Y dize más Pedro Gregorio, que pecan los Príncipes dando los oficios multiplicados a sujeto que apenas puede llevar la carga de uno solo, porque a más de seguirse que el pueblo está mal rexido, viene con eso a cerrarse la puerta de los honores a los beneméritos, «*Peccant Principes qui habent summam potestatem, dum preposituras plures, et Magistratus uni concedunt, qui unius onera vix sustinere poterat abusus hic hoc habet incommodum, ut populus male regatur, qui proprium Magistratum habere presentem, et assiduam desiderat, item quia percluditur via conscendendi idoneos ad honores, dum unum plurium vices, et officia occupat*». Dize Tácito, que no son los hombres como los martillos délficos que servían de cuchillos, sierras y tenaças, porque por más que un sujeto sea capaz el tiempo no lo es y así ha de obrar forçosamente incapacidades en él, y esta fue la razón porque el Derecho Civil prohíbe esta pluralidad de oficios, por no haver humana aptitud que en un tiempo los pueda comprehender siendo incompatibles, «*Nec sit concessum cuiquam duobus assidere Magistratibus, et utriusque iuditij curam peragere*», porque se sigue que no es posible acudir a cada qual adecuadamente, y así que se falta en entrambos sin que se pueda acudir con la devida proporción. «*Ne dum ad utrumque festinat neutrum bene peragat*», dize una ley, y es de notar que los que también más padecen son los mismos provehidos por la continua solicitud que los affige y la congoxa de verse tan cargados de tan varios y diferentes negocios, sin poder alentar, con que de ordinario, o se abrevia la vida o a lo menos se passa muy penosa.

La poca duración que tuvo la Monarchía de los Romanos, atribuien muchos al haver querido reducir la immensidad de los negocios del Imperio a solo el Senado, y dize Salustio que todos los Reynos, Naciones y Ciudades, en tanto tuvieron feliz progresso en sus Imperios en quanto usaron de muchos y distintos magistrados y consejos, «*Omnia Regna, Nationes, Civitates usque eo prosperum Imperium habuerunt, dum apud eos vera consilia valuerunt*». Y muchos prudentes y cathólicos políticos, anteponen el gobierno de la Monarchía de España a la de los Romanos por la distribución de los consejos diversos, como lo son los Reynos de cuios sujetos se componen. Y assí vemos, que en los demás reynos de la Real Corona, habiendo parecido impossible poder las Audiencias y Tribunales en que se tratan los pleytos y causas civiles, comprehender las criminales, se instituyeron salas distintas, como lo hizo en Aragón el serenísimo rey don Iuan en el año 1422, en Valencia el rey don Fernando Segundo de Aragón y V de Castilla en el año 1506, y en el reyno de Cataluña el mesmo Rey Cathólico en el año 1493, sin otros muchos Tribunales que en ellos se han instituido para el recto y breve despacho de la administración de la justicia, con que los consejeros con más descanso attindan al exercicio de sus officios sin embaraçarse con la diversidad de los negocios, y los súbditos quedan con más quietud y sossiego mantenidos en paz y justicia. Y en este Reyno se ha experimentado la utilidad grande y beneficio que ha recebido con la fundación que se hizo en el año 1573 de la Real Audiencia⁷⁷ por instancia y petición de las Cortes, y con haverse instituido una Plaça criminal de Juez de Corte, ha manifestado la experiencia que no podía attender adequadamente al despacho de todas las causas criminales y civiles, y assí se instituyó otra Plaça diputada por el crimen en el año

Salust. de Rep.
ordin. epist. 7.

Adam. Concent.
lib. 7. polyt. c. 4.

Gobierno de
Príncipes fol. (...)

Const. unica, sub
tit. de destin. Reg
Audiant. et const.
9. et 7. eiusdem.
tit.

Fundación de la
Real Audientia del
Reyno de Cerdeña.

⁷⁷ BUC: *Auiencia*.

1607. Y finalmente por haver crecido la población de los moradores, y augmentádose el trato y contratación de los forasteros y con esto alterádose las costumbres, se ha experimentado de algunos años que con haverse las causas criminales remitido a las sitiadas de los lunes, miércoles, viernes y sábados, se tardan años sin despacharse por ser muchas las que cargan por appellación de los Governadores de los dos Cabos y de los Tribunales de los vegueros, potestades y demás Ministros reales, sin infinitas que vienen de los Barones por recurso o regalía, y muchas otras de residencia y visita de los oficiales y Ministros con las ordinarias de esta ciudad, que haviendo de passar por sola la relación de un juez como hoy passan, no son comprehensibles de la capacidad de un Ministro, ni es possible despacharse sino muy tarde, con que de ordinario succede, como hemos visto, que se mueren los presos sin haver havido lugar de despachar sus causas. Por todo lo qual queda justificada la petición del Reyno en la institución que pide de esta Sala Criminal, porque atendiéndose en ella a la averiguación de los delictos y despacho de las causas de los culpados, las cárceles se descarguen de los presos, las ciudades del humor pecante de los malos y se mantengan en mayor paz y justicia los buenos.

DISCURSO OCTAVO.

Quan justo y conveniente es que los cargos y dignidades que hai en el Reyno, assí en lo espiritual como temporal se provean en los naturales y de quanta utilidad y beneficio le sería la esquadra de galeras que se resolvió hubiera en la Isla en las Cortes del año 1624.

El no dar las honrras y dignidades a los forasteros fue consejo da Salomón⁷⁸, porque dize vendría con esto a resultar, de que apoderándose de nuestras fuerças, transladen a sus Provincias nuestros trabajos, «*Ne⁷⁹ des alienis honorem tuum, ne forte impleantur extranei viribus tuis, et labores tui sint in domo aliena*», y assí vemos que todas las Repúblicas bien gobernadas tienen leyes y fueros con los cuales excluyen los estrangeros de sus honores y dignidades. En los reynos de Castilla está determinado por varias leyes de la nueva Recopilación, y en particular en las Cortes del año 1534 se determinó que las dignidades y capellanías de las iglesias de aquellos Reynos se proveiessen en naturales, y la razón de esta determinación se fundó en las palabras siguientes: «Porque ni haian las dignidades de nuestros Reynos, no ocupen las fortalezas de las iglesias personas estrangeras sospechosas a nos, etc». Y aunque parece que este fuero habla de las personas forasteras sujetas a otro Príncipe o República, con todo por otra ley de la Recopilación quedan del todo excluidos, con motivo de que dándose los premios a los estrangeros viene a redundar en notable nota de la opinión de los naturales, declarándolos por indignos con harta desautoridad de sus patrias, que fue lo que con summa erudición dixo el filósofo Sinesio en una carta que escribió al emperador Arcadio, admonestándole que guar-

L. 14. l. 15. l. 16.
et 17. lib. 1. c. nova
compilat.

Cortes del año
1534.

L. 14 tit. 13. li. 7.
recopil.

⁷⁸ BUC: Salamon.

⁷⁹ BUC: Ns.

Sinesius ad Arcad.

dasse por primer precepto el distribuir los premios de cada Provincia en los naturales, «*Primum ergo externi Magistratibus, honoribusque arceantur, quibus nostro magno dedecore data sunt, quae apud nos honestissima erant*». Y aunque en los cargos de la milicia, parece que por lo passado haia avido alguna congrua razón de proveerlos en forasteros por la experiencia que requieren en el manejo y gobierno de las armas que no se adquiere en las delicias de las patrias sino en el exercicio de la guerra, cessa hoy esta razón con hallarse en las fronteras de Italia y Flandes y en los batallones de Nápoles y Sicilia, valerosísimos Capitanes y soldados de nuestra ínclita nación, sirviendo con el aplauso y valor que es notorio a su Magestad en los exércitos de mar y tierra, rubricando con su sangre los testimonios de su fidelidad y amor, y assí no es justo que un premio que hai en sus patrias a que poder aspirar le ocupen los forasteros, no teniendo en ellas medio humano con que poder gozar del descanso devido a las incesables vigiliyas y fatigas que padecieron en la guerra, y aunque dixo Séneca que la virtud se alienta con solo merecer el premio, pues el ocupalle es efecto de la fortuna, «*Satis amplum theatrum virtuti sola conscientia est*». Con todo faltando la espuela del honor, no hai quien se atreva a entrar en la carrera de la virtud, porque según dixo Cassiodoro, si en el cruel exercicio de los toros se dan en la mesma plaça los premios a los que mejor suerte hizieron en ella, ¿Por qué el⁸⁰ valeroso y esforçado Capitán, que en servicio de su Rey ha derramado su sangre en las Provincias estrangeras, ha de ser excluido de los premios en las proprias?, «*Si ferarum certamen inhonestum velociter solet coronare victores, quam celeritatem merebitur, a quo laudabiliter militiae sacramentum peragitur? Tales ergo tardare piaculum est, etc*». Y assí como en los Reynos y Provincias forasteras no hay para los nuestros un solo resqui-

Seneca de consolat.

⁸⁰ BUC: *al.*

cio de esperanças para poder gozar de sus honrras y commodidades, no es razón que ellos gozen en las nuestras de los premios que hay, en particular no llevando a los naturales ventajas, por tener, a Dios gracias, este Reyno sujetos beneméritos para todo género de premios y dignidades que ocupándolos le fueran de grande lustre y esplendor. Y si el jugo del Imperio es tan penoso naturalmente en los súbditos, según dize el culto Lypsio: «*Hominis in hominum difficile est imperium, et nullum animal maiori arte tractandum*», con quanta maior razón lo ha de ser el de los extranjeros, que antes que se hagan capaces del lenguaje, costumbres y leyes del Reyno y conozcan el natural de cada qual para acomodarse con todos, han de passar muchos años. Una de las calamidades con que amenazó Dios a Hierusalem por su profeta Hieremías, fue el dezille que le embiaría gente para governalla que ignorasse sus costumbres y cuyo lenguaje no entendiesen, «*Adducam super vos gentem cuius ignorabitis linguam*». Nunca la ciudad de Roma perdió la parsimonia de que usavan sus ciudadanos, ni se relaxó hasta que admitió la comunicación de los forasteros, porque de ordinario suelen a las Provincias donde van trasladar las delicias y comodidades de sus patrias, «*Cur olim parsimonia, quia sibi quisque moderabatur, quia unius urbis cives eramus*», y dize más Tácito, que de su trato les resultó que huviesen aprehendido a gastar, no solo lo proprio, pero aun lo ageno, «*Externis victorijs aliena et civilibus nostra, etiam consumere*⁸¹ *didicimus*», y así uno de los cuidados que los políticos dizen han de tener las Repúblicas bien instituidas y gobernadas, es no solo en procurar que los premios no se den a forasteros, sino en estar con particular vigilancia y atención en excluillos de la contratación y comercio de los negocios de nuestras Provincias. Pues aunque muchos dellos son personas de exemplar virtud y

Cassiod. lib. 11.
fol. 35. Lips. in
proc. pol.

Hierem. cap. 9.

Tac. lib. 3. Ann.

⁸¹ BUC: *consumare*.

Hierem. cap. 5.

Trogo Pompeo
lib. 36.Orosco en sus
Emblemas.

Valenz. cons. 39.

christiandad, como llevan la mira en trasladar a sus patrias lo que en las nuestras huvieren adquirido y ganado, se sigue que enflaqueciéndose nuestras fuerças se fortalezen las ajenas, con que sucede lo que dixo Hieremías: «*Hæreditas nostra versa est ad alienos, et domus nostra ad extraneos*», y lo que introducen en nuestras patrias es lo que Trogo Pompeo dize que se comunicó a Roma con la conquista de Asia: «*Sic Asia facta Romanorum cum opibus suis vitia quoque transmisit*». Y lo que obra la asistencia de los tratantes estrangeros en las ciudades, es solo el introducir tan costosos y tan efeminados adornos, con tanta mercadería que viene fabricada de sus Provincias, con que los naturales no se aplican a las artes industriales y mecánicas, deteriorándose sus haciendas con los sumos gastos que concurren en los precios de todas las mercaderías, que entran labradas de sus Reynos, que están hoy tan subidos, que si no se reduzen a la debida proporción y se dexa a la codicia de los mercaderes el subillos, se han en breve de destruir o por lo menos de reducir a estrema pobreza los patrimonios y haciendas de los moradores, quedando en ellos nuestras riquezas como la experiencia nos lo va manifestando con ver tan extenuadas nuestras fuerças en general y como las casas de los que tratan en estas negociaciones poseen hoy sumas riquezas adquiridas en breve término, siendo cierto que no es posible acontezcan sin dispendio de la substancia de las haciendas de los demás, porque es verdadera aquella proposición, «*Unius compendium multorum dispendium*», de donde resulta que cevados en tan exorbitantes ganancias, vienen a nuestra Provincia con estas mercaderías hasta de los Reynos enemigos y mal affectos, huyendo de su pobreza con las ansias de llevarse a sus tierras nuestras riquezas, verificándose lo que de este trato dixo un poeta:

«*Per mare per terras currit mercator ad Indos; puperiem fugiens*».

Con que se va más impossibilitando el introducirse

las artes industriales y se sigue el conservarse más el otio y el estar poco avenida entre sí la gente de la República que ordinariamente no puede querer bien a quien no le haze sino malos tratamientos, “*Bene advenæ cum civibus non conveniunt, quod accedit ex diversitate morum, et ex odio, et invidia, et tandiu in ea se conflectantur, donec alter alteri dominetur, et alios excludat*”. Y así los extranjeros que no poseen bienes, raíces en el Reyno, ni se han cassado en él, ni passado sus casas y familias a bivar teniendo domicilio fixo, se habria de ir procurando con particular atención de excluillos de la contratación, porque la experiencia ha manifestado que no estando detenidos con estos grillos de la hazienda, raíz o de los matrimonios en el Reyno son de notable detrimento y de ningún beneficio, porque de ordinario trasladan a sus casas lo que adquieren y muchas vezes con nuestras haciendas quiebran o se açan.

Fue cuestión muy antiga entre los políticos, si era conveniente para el buen gobierno de una República que ocupassen los magistrados y dignidades los naturales o que las tuviessen forasteros, aunque algunos se persuadieron que esto sería menos dañoso porque, dicen, cessarían las parcialidades que de ordinario en los naturales resultan por el vínculo del parentesco o amistad que tienen en sus patrias, que son de tanto perjuyzio a la recta administración de la justicia, que parece fue esta la causa porque en algunas de las leyes de los Romanos se halla prohibido que los magistrados los ocupen los naturales, “*Ne aut graciosus, aut calumniosus apud suos esse videatur*”; siendo que las parcialidades nacen de la affición a los deudos y amigos y de la propensión que muchos hombres tienen para executar las venganças de las injurias que recibieron, y de otros affectos y passiones que pervierten el buen orden de la República, “*Quamdoque favores, et odia iuditia multum turbant, pervertunt, et suffocant*”. Y como todos estos accidentes no se

Petr. Greg. lib. 13
de Rep. c. 5.

Symanc. de
Republ. lib. 8. cap.
6. Bovadilla lib. 1.
Poly. c. 12. nu. 13.
Avil. c. Prætorum.
4. glos. 1. Mastr.
de Magistr. li. 2.
cap. 7. Arest. lib. 2.
polyt. cap. 1.

L. si eadem, D.
de off. Assess. l. 3.
C. de div. official.
et apparit. li. 12.
l. fin. C. de crim.
Sacrilig.

Iul. Paul. li. 5. sen-
tent. titu. de fisc.
Advoc.

tex in cap. pen. ut
lit. non contes.

Ant Gomez. in
reg. Cancell. tit. de
idiomat. Menoch.
de arbitra. cas 253.
nume. 9. Melch.
lun. q. polyt. p. 1.
q. 15.

S. Th. 22. q. 63.
art. 2. ad 4. Soto de
iust. et iu. lib. 3. q.
6. artic. 2. conclus.
9. Franc. Patric.
de inst. Reip. lib.
3. tit. 2. Cassa in
Cathal. glos. Mun.
parte 11. cons. 22.
Luc. de Penn. in
l. quisquis, nu. 2.
C. de omn. agror.
desert. lib. 11.

Cap. 18. Deut.

Silver. Bernardi
Regens Regiæ Aud.
Regni Sar. allegatur
in responso pro D
N. Rege Cathol.

Navar. consil. 6.
lib. 1. titu. de
election.

Cap. nullus distin-
ct. 61. epist. 2. ad
Episc. Gallis.

puedan recelar en los extranjeros, parece que sería más útil su gobierno, porque según dixo Antonio Gómez: «*Non dulci amore Patriæ, non spe, ut sibi patria reddantur, sed ex debita iuris securitate iustitiam prosequuntur*».

Estas razones aunque parezcan tener alguna conveniencia son más eficaces las contrarias y mucho mayor el daño que a una Provincia le resulta del gobierno de los forasteros, que son considerables los inconvenientes que se pueden recelar de los naturales, y assí fue opinión de los más prudentes y cathólicos políticos, que en los cargos y dignidades deven ser antepuestos los naturales a los forasteros. Precepto fue de Dios, que los Reyes y Profetas no fuessen elegidos de los estraños, «*Regem constitue de numero fratruum, non poteris alterius gentis hominem Regem facere, qui non sit frater tuus hoc est de tua Patria, seu gente natus*», según el Deuteronomio, y en otro lugar dixo: «*Prophetam de gente tua, et de fratribus tuis suscitavit Dominus Deus tuus ipsum audies*». Y aunque de derecho no sea necesario que los Príncipes haian de hazer las elecciones en los naturales por ser una de las supremas regalías de su Diadema, como doctamente lo prueba el insigne doctor Silverio Bernat, dignísimo regente de la Real Audientia deste Reyno, con todo el sapientísimo Navarro dize, que es mucho más sancto y honesto el elegir uno de la comunidad que al estraño: «*Honestius et sanctius est eligere unum de Collegio, quam exterum*», porque es grande el menoscavo que reciben los naturales viendo que los extranjeros los excluyen de los honores y cargos de sus patrias por la nota que resulta en ellos de no ser empleados, como sea que el vulgo ordinariamente lo attribuye a falta de méritos y no a los effectos de la fortuna.

Tratando el papa Celestino de los sujetos que se havían de elegir para las dignidades de la Iglesia, dixo unas palabras notables: «*Tunc enim alter de altera eligatur Ecclesia, side Civitatis ipsius Clero, cui est*

Episcopus ordinarius, nullus dignus, quod evenire non credimus, poterit reperiri, habeat unusquisque; fructum suæ militiæ in Ecclesia, in qua suam per omnia officia transegit ætatem in aliena stipendia minime alter obrepat, nec alijs debitam sibi vindicare audeat mercedem», y entre muchas razones que pudiera traher a este propósito, no es la menos eficaz una que doctísimamente pondera el ilustrísimo señor don fray Gaspar Prieto, obispo del Alguer, hoy dignísimo Præsidente en este Reyno y Parlamento, en un memorial que siendo general de su sagrada religión, escribió en Madrid a su Magestad sobre la costumbre que hay en las religiones de España de elegirse para las Provincias sujetos naturales, donde con summa erudición advierte que haziéndose la elección de los cargos en forasteros, es fuerza falte en ellos el vínculo y laço del amor con que unido el súbdito y el superior, el uno manda lo que está mejor al que obedece y el otro con esta persuasión tollera con mayor suavidad el jugo de la obediencia, siendo forçoso que los que no son de la Provincia la amen menos, y que en él tenga el pueblo padrasto en vez de padre, porque como dixo aquel sabio polytico Philippo de Comines: «El amor pocas vezes y por milagro acontece en los estraños»; pues según Quinto Curtio: «*Suts tantum parere dulcius est*», y lo peor es que, como dize Iusto Lypso, hay ciertos hombres de tan depravada naturaleza que fundan la summa felicidad en el imperio del cargo que ocupan sin attender a que el havellos Dios collocado en ellos fue para que se sirviessen del resplandor de la dignidad como el sol y las estrellas que le tienen para mayor beneficio de los hombres, siendo que fue este el único fin porque Dios instituió en las Repúblicas los Príncipes y Governadores, pues no se hizo el pueblo para ellos, sino ellos para el pueblo: «*Improbi –dize– qui in Imperio, non nisi Imperium cogitant, superbi, desi-*

Illustriss. Don
Fr. Gaspar Prieto
Episc. Algar. et
Præses Regni
Sardiniaë allegatur.

Phil. de Comines⁸²
lib. 8. Commentar
in fi.

Quint. Curt. li. 6.
de reb. gest.

⁸² BUC: *Crmines*.

des, qui se non Civibus datos arbitrantur, sed sibi Cives; nam sicut sydera illa splendorem habent, sed ita ut usibus mortalium deserviant, sic vos dignitatem, sed cum munere offitioque devinctam».

Iust. Lyps. in
Procem. polytic.

I. nam ad ca. D. de
legib.

Ni es justa causa para excluir los naturales, el inconveniente que parece puede resultar en darse ocasión a las parcialidades, porque además de que no es bien argüir de algún exemplo raro y singular para hazer ley general, “*Nec enim ad ea, quæ raro accidunt, sed ad ea, quæ generaliter solent contingere leges adaptantur, etc*”, es también justo que se advierta que menos este rezelo cessa en admitir los estrangeros, porque no estando noticiosos de las calidades y costumbres de los sujetos es fuerça que se gobiernen por informaciones y relaciones de los otros con que se da en el mesmo inconveniente, pues cada uno de los opuestos ha de procurar obrar lo que pudiere para estorvar a los unos el premio y solicitar a los otros la vengança de sus pasiones con gran detrimento de la justicia, que por esso dixo Cicerón, que para que un consejero sea de provecho a la República la deve necessariamente de conocer: «*Ad consilium de re publica dandum, illud caput est nosce rem publicam*», y Platón: «*In omni re consulendi principium est nosce id de quo consilium institutum, aut tota via aberrare necessarium est, et sic mores consuetudinesque in ea existentes teneant*». Los Romanos, Carthagineses, Athenienses y Lacedemonios no admitieron en sus magistrados estrangeros, porque según dize Valerio Máximo: «*Auspicijs patrijs non alienigenos rem publicam administrare oportere antiqui iudicabant, idque ob rerum patriarum experientiam*», y son a este propósito muy notables las palabras con que un polytico que refiere don García Mastrillo exorta a los Príncipes, para que no permitan gobernar sus Provincias a estrangeros: «*Principes ne alienigenos ad ius dicendum introducant, si iram Dei vellent evadere, quam semper imminere videt, quoties extranei in iurisdicendi officio sunt propositi, hi enim*

Mar. Tull. 2. de
Orat.

Plato. in Phedro, et
in Alcibiade.

Michael V I cur de
regim. Mun. par. 4.
q. 2. nu. 13.

Mastril. de Magistr.
d. lib. 2. c. 7. num.
61.

præter negotium suum nil agere quæunt, nil de alio inquirere et ut amicos quærant laborare curant», de que resulta lo que otro doctamente dixo, que se vale de la Provincia agena como de una fértil heredad conduzida, sacando para sí la utilidad que ha menester sin attender a beneficiarla o conservarla. Y assí aun en caso que el natural no acertasse a salir tal en el cargo o dignidad como deviera, mejor llevará una República que la gobierne un hijo suyo que el estraño, y por esso dixo Plinio que se sufre mejor haverse un Rey engendrado mal que elegido: «*Equiori animo fert populus quem Princeps parum fœliciter genuit quam male elegit*».

Y en esta materia aun en caso que los estrangeros llevassen ventaja a los naturales, es opinión que estos deven ser antepuestos en sus Provincias, porque les basta no ser malos.

Por todo lo qual queda bastantemente justificada la instancia y petición que el Reyno haze en estas Cortes, para que los cargos y dignidades que en él hay se hayan de proveer en adelante en naturales como se concedió a los reynos de Castilla en las Cortes del año 1534, Aragón año 1402, Valencia año 1403, Cataluña año 1422, Nápoles año 1522, Sicilia año 1542. Y los demás de la Monarchía, pues concurriendo en ellos los méritos y calidades que se requieren, viene ser tan grande la nota que reciben en dexar de ocupar los premios, y siendo este Reyno de los que con más fidelidad y amor sirven a su Magestad, le fuera de grande desconsuelo no conseguir de su clemencia, privilegio de que gozan los demás y es tanto de su servitio con que se alentarían los naturales a entrar en la carrera de la virtud viendo que no se les arrebatan los premios, y tendría su Magestad vassallos en este Reyno de que servirse para otros. Pues abunda, a Dios gracias, de sujetos dignos de qualesquier honores que le han gobernado en tantos años y gobiernan, como la experiencia lo ha manifestado en las ocasiones que han sido empleados, assí en lo spiritual como en lo

Plin. in Paneg. ad Traianum.

Imbrian. de iudic. Regnor. par. posteriori nu. 2. Luc. de Penna in l quisquis. C. de om agr. deser. Cassan. in d. Cathal. par. 11. consider. 22.

Navarette discurso.

Lib. 6. observantiar. Calistus Ramires de leg. reg. § 10.

For. 1. tit. quod offic. Reg. Governo de Princ. c. 14.

Constit. 4. Reginae Mariæ.

Carol. Tapia in const. Regni, tit. decreat. off. Franc. decis. 459. Mario Mutta super consuetud. Paner. 68.

S. Hilario Papa natural de Cállor del Reyno de Cerdeña.
 S. Símaco Papa natural de Cállor del Reyno de Cerdeña.
 S. Lucífero natural de Cállor, y Arçobispo de la mesma Ciudad.

S. Euseb. natural de la mesma Ciudad, Obispo de Vercelli.
 S. Iorge natural de la mesma Ciudad, Obispo de Sueli.
 S. Iuvenal, natural de Cállor, fue Arçobispo de la mesma ciudad⁸⁴.

D. Franc. Vico natural de la Ciudad de Sácer del Reyno de Cerdeña es Regente del Supremo Consejo de Aragón.

El Doct. Gerónimo Olives, natural de la mesma Ciudad, fue Fiscal del mesmo Consejo Supremo.

El Doctor Ángel Cani, natural⁸⁵ de la Ciudad de Iglesias, fue proveido por Fiscal de dicho Consejo.

Don Iuan Bautista Cetrillas, Conde de Cüller, Gentilhombre de la Boca del Rey D. Felipe IIII.
 N. S. natural de la Ciudad de Cállor.

temporal, siendo esta isla madre de dos Pontífices⁸³ de la Iglesia de Dios, Hilario y Symaco, que con tanta gloria suya hoy se veneran entre sus sanctos, sin otros infinitos prelados, que imitando a estos sus gloriosos progenitores han honrrado sus patrias con heroicas acciones, de que hasta nuestros tiempos se han dado verdaderos testimonios en tantos hijos suos, que por su virtud y méritos han merecido ocupar en el Reyno las prelaturas de sus iglesias y otras dignidades ecclesiásticas, sirviendo en ellas con tanto aplauso y satisfacción de la causa pública.

Y si de otra parte en lo temporal queremos considerar los sujetos beneméritos que este Reyno ha dado a su Magestad, importantes para el gobierno político y civil de esta Provincia, podríamos referir muchos a quienes la fama no haze menos gloriosas sus memorias, que merecieron por su valor ser collocados entre los supremos consejeros que su Magestad tiene cerca de su persona, a cuja dignidad no llegan sino lo más selecto de los demás Reynos de su Real Corona, como dixo el rey Theodorico después de haver dado en los puestos inferiores que ocuparon experiencias de su caudal y valor: «*Quicquid enim floris est habere curiam decet* —dice— *Aurelius Cassiodorus liber I Epistula 41 et liber 5 epistula 41 et sicut ars decus est urbium, ita illa ornamentum est ordinem ceterorum, recipiet alios ordo forte meliores, Senatus iste respuit exime non probatos, convenienter ergo ordo veste astimatur eximius, qui semper est de probatissimis congregatis*». Podríamos también referir muchos illustres y excellentes varones que en diferentes puestos han servido y hoí sirven assistiendo a la persona de su

⁸³ BUC: *Pontifides*.

⁸⁴ BL: S. Euseb. natural de la mesma Ciudad, Obispo de Vercelli. S. Iorge natural de la mesma Ciudad, Obispo de Sueli. S. Proto, natural de Torres del Reyno de Cerdeña, Arçobispo de la mesma ciudad.

⁸⁵ BUC: *naturai*.

Magestad en su palacio y corte, con otros muchos que en los ejércitos de Italia y Flandes están derramando su sangre y gastando sus patrimonios y haciendas con amor immenso y fidelidad, de quienes, con la ocasión de este Discurso me ha parecido hazer mención al fin en un breve cathálogo para testimonio de sus méritos y valor, aunque sus esclarecidas memorias eran dignas de menos apresuradas alabanzas y demás espacioso panegírico.

De manera que de nuestra ínclita nación, podríamos con propiedad dezir lo que de otra española dixo Pacato, que producía valerosísimos soldados, experimentados Capitanes, doctísimos juezes y esclarecidos Príncipes: *«Hæc durissimos milites, hæc expertissimos Iudices, hæc clarissimos Principes, hæc mater pijissima est Iudicum»*, y si como dixen, el ocupar los premios los estrangeros es nota de los naturales, porque el pueblo mide de ordinario la suficiencia y capacidad de los puestos y ocupaciones en que ve los sujetos dexando de juzgar por beneméritos a los que ve sin ellos, según dixo Cassiodoro: *«Nec credi potest virtus quæ sequestratur a premio exprobatâ militia creditur quæ irremunerata transitur»*, siendo assí que la elección del Príncipe ya que no puede dar valor ni capacidad intrínseca a los sujetos, dales a lo menos estimación como la que da al cobre⁸⁶, que según dize un político, con solo el imprimir en él las armas reales le da mayor valor del que intrínsecamente tenía, por lo qual sea necesario que cautivamos nuestros entendimientos a creer que⁸⁷ haviéndose de hazer la elección de los mejores sujetos, se eligen siempre⁸⁸ los más aventajados, como dize Cassiodoro: *«In illo nefas est ambigi, qui meruit eligi iudicio principali, quibus fas est de cunctis optimos querere, videntur semper optimos eligisse»*, no será pues justo que sien-

D. Gerónimo de Cervellón, y Torresani, Conde de Sédilo, nació en Sácer, y fue Mayordomo del Sereniss. Infante Cardenal.

D. Iuan Zapata natural de Cáller, sirvió de Paje al Rey Don Phelippe III.

D. Iorge de Castelví natural de la mesma Ciudad, sirvió de Paje al Rey Don Phelippe III N. Señor.

D. Iuan de Castelví, Hijo del Marqués de Láconi, natural de la mesma Ciudad, sirve de menino a la Reyna Doña Isabel de Borbón, N. S.

Cass. lib. 10 variar. epist. 3.

Cassiod. lib. 10 epist. 43.

⁸⁶ BL: *dobre*.

⁸⁷ BL: *qne*.

⁸⁸ BL: *sienpre*

do los naturales aptos y no habiendo en toda la Monarquía resquicio por donde poder entrar a sus honrras y dignidades, se provehan en ellos las de sus Patrias, pues alentados con los premios han de ser en adelante mayores sus progressos.

Si la esquadra de galeras, que se resolvió en las Cortes passadas huviesse en este Reyno se efectuasse, sería de notable utilidad, porque además de que estando esta Isla tan vezina de África, que apenas dista cien millas, dexaría con ella de ser fatigada de las invasiones y acometimientos que varias vezes ha emprehendido el enemigo común por no tener navíos ni galeras con que oponerse a resistir o siquiera a divertir las armas enemigas en sus casas y riberas, de que naze que se vienen a las nuestras saqueando y robando nuestros mares, sin que apenas passe navío que no le cautiven, de que ha resultado la destrucción del comercio y las pérdidas de muy considerables haziendas que han sucedido.

Todos estos daños se repararían con esta esquadra, porque aseguraría la navegación, y los lugares de las riberas estarían más guardados con los presidios de la mar, y sus moradores no estuvieran tan fatigados con las continuas guardias y centinellas nocturnas y diurnas que continuamente hazen con tanto dispendio de su salud y hazienda; y además de estas⁸⁹ utilidades resultaría también a los naturales del Reyno grande⁹⁰ beneficio en honrras y haziendas por la ocasión que con esta esquadra tendrían de alentar el valor y ánimo en obras de tanta piedad como es la defensa de la Patria y la propulsión de los enemigos de la santa fe, con que la ociosidad cessaría de todo punto y la buena sangre empleada adquiriría a su Rey y Nación, nombre y gloria entre las demás, y los pueblos con las levas que saldrían quedarían libres del humor corrumuido, y con la seguridad de la navegación

⁸⁹ BL: *esta*.

⁹⁰ BL: *graande*.

que habría con esta esquadra crecería el comercio y contratación de que tanto necessita y se vendrían a introducir las artes industriales con que abundaría de infinitas riqueças.

VARONES ILLUSTRES,
que ha tenido el reyno de Cerdeña.

Ecclesiásticos.

San Hilario papa, que sucedió en el pontificado a León Magno, fue natural de la ciudad de Cáller según Carlo Sigonio, el qual tratando deste Santo Pontífice dize: «*Hilarius diaconus natione sardus patria calaritanus professione monachus Leonis locum obtinuit*» y lo mesmo refiere el Padre Mariana con estas palabras: «*Romanam ecclesiam per idem tempus Hilarius papa calaritanus regebat Leonis Magni successor*» y Pablo Mórigo en el libro que escribió⁹¹ de personas illustres religiosas dize: «*Hilario papa nacque nell'Isola di⁹² Sardegna, nella città di Cagliari, terra di porto*» y finalmente afirman lo mesmo Hierónimo Roman, Alfonso Croconio y Onophre Panvino.

San Symaco papa fue también natural de la mesma ciudad, y aunque algunos llevados de la ethymología del nombre quisieron darle por patria la villa de Simaxis en el distrito de Oristán, se prueba lo contrario con la auctoridad de Orbillo Donero, el qual hablando deste Santo Pontífice le da por patria la ciudad de Cáller con estas palabras: «*Celius Simacus fortunati filius Calari in Sardinia natus*» y lo mesmo refiere Flavio y se halló escrito en un código antigo de la vida de los Pontífices que está en el Vaticano de Roma.

San Iuvenal, arçobispo de Cáller, fue natural de la misma ciudad y floreció en tiempo del martirio de San Ephisio.

Carolus Sigon. Lib. 14. de Imper. in Occident.

Io. Mariana lib. 5. c. 4. Hist. De reb. Hisp.

Paul. Moriga lib. 1. c. 2. de Person. Ill. Religios.

Hier. Roma. in Archivo Ordi. 8. Aug. cent. 1. donde dize, Hilario natural de la ciudad de Cáller, regió la Iglesia.

Alfons. Crocon. lib. de vitis et gestis Pontif. donde dize Hilarius Papa Sardus Calaritanus, Crispini filius.

Onofrius Panvinus Veronens. Ord. S. Aug.

Orbill. Donerus de fug. temp.

Flav. de Rom. triumpho.

Arca lib. 3. de Sanctis Sardinæ et Fara li. 3. de Rebus Sardo. Pagina 77. nu. 5.

⁹¹ BL: *escivio*.

⁹² BL: *de*.

Tripartita lib. 3.
cap. 16. ibi Lucifer
Metropolitanus
Insularum Sardinia.

Prinius Epist.
Cabilonensis in
Topographia
Martyrum Christi.
verbo Calaris

S. Athanas.
in Epist. ad
S. Luciferum
Archiepis.
Calaritanum.

S. Greg. in regesto
Epistol. Lib. 2. et 3.
epistola 60. et 62.

San Brumasio
Arçobispo de Cáller
fue natural de la
misma ciudad,
floreció año 493
en tiempo que San
Fulgencio vino
de África con 200
Obispos a quienes
hospedó y mantubo
con sus limosnas.

San Lucífero, arçobispo de Cáller, fue natural de la misma ciudad según lo afirma el Cabilonense, el qual hablando de algunos varones insignes y santos que esta ciudad ha tenido, dize unas palabras que por ser notables me ha parecido referirlas: «*Calaris Sardinie civitatis hic Lucifer cum Pancratio et Hilario ad Constantium imperatorem a Liberio papa missus propter fidem Nicenam exulat libro scribit sub Valentiniano, hic primus Fælix, Æmilius et Lucianus martyres, hic Eusebius vercellensis nascitur hic 200 episcopi Africæ per Henricum Regem vandalorum exulant*». Este varón apostólico fue tan insigne en sanctidad y letras que hablando dél San Athanasio dize: «*Accepimus libros religiosissimæ ac sapientissimæ animæ tuæ quibus perspeximus imaginem apostolicam fiduciamque propheticam magisterium veritatis, doctrinam veræ fidei, viam cœlestem, martyrij gloriam, triumphos adversus hæresim arrianam, traditionem integram fratrum nostrorum, regulam rectam ecclesiastici ordinis o vere Lucifer, qui iuxta nomen lumen veritatis ferens posuisti super candelabrum, ut luceat omnibus, crede mihi Lucifer non tu solus hæc loquutus es, sed Spiritus Sanctus tecum, unde hæc tanta memoria scripturarum, unde sensus et intellectus earum integer, unde talis ordo sermonis compositus, unde tanta hortamenta ad viam cœlestem, unde fiducia contra Diabolum exprobanones adversus hæreticos, nisi Spiritus Sanctus loquutus esset in te, videris enim esse novum templum Salvatoris qui in te habitans, hæc ipse per te loquitur etc.*».

San Ianuario, arçobispo de Cáller, fue también natural de la misma ciudad, varón apostólico muy familiar de San Gregorio Magno, a quien este Santo Pontífice escribió treynta y siete epístolas que andan en el tomo segundo del registro y en el libro tercero, y por la santidad de este prelado y dignidad primacial de esta iglesia se le cometían por el papa San Gregorio Magno todos los negocios tocantes a las yglesias del Reyno.

San Eusebio, obispo de Vercelli, fue también na-

tural de la misma ciudad según refiere Estevan Ferrer, obispo vercellense que escribió su vida, el qual dize: «*Eusebius ex patre, fide et claritate generis nobilissimo matreque religiosissima femina nomine Restituta Calari in Sardinia nascitur*» y pruévase también con la auctoridad que he referido del obispo Cabilonense.

San Anthero papa, aunque algunos dizen que fue de nación griega, concuerdan todos en que la elección se hizo estando⁹³ este santo en Cerdeña, y como Aristeo, príncipe de los Griegos, según dize Julio Solino, Pausanias, Plinio y otros que refiere don Iuan Fara, fundó la ciudad de Cáller, es más probable que por averse en esta ocasión collocado en la Isla diversas colonias de Griegos, como las huvo en el año 2374 según haze mención Silvio Itálico, llamándola Ichnusa, con estos versos:

“*Insula fluctisono circumvallata profundo castigatur aquis, compressaque gurgite terras enormes cohibet, nudæ sub imagine plantæ. Inde Ichnusa prius Graijs memorata colonis*”.

Es como digo más probable haya nacido en ella este Papa, y que llamarle Griego es por razón de la colonia de quien descendía.

San Gumerio, rey sardo y monje después cisterciense, fue natural de Cáller, según Phelippe Ferrario, el qual dize: «*Kalendæ iunij Sanctus Gumarus calaritanus Sardiniaæ Rex, postea monachus ordinis cisterciensis*» y dize en otro lugar: «*Vixit hic Rex Sardiniaæ tempore Divi Bernardi abbatis Clarevallis*».

San Iorge obispo suellense, fue natural de la ciudad de Cáller.

Deodato, santísimo varón, arzobispo de Cáller, fue natural de la misma ciudad, intervino en el Concilio Lateranense en tiempo de San Martín papa, primero deste nombre en el qual habló y escribió doctamente, como consta del mesmo Concilio y lo refiere don Iuan Fara.

Io. Steph. Ferrerius
Episc. Vercellensis
ad vitam S. Eusebij.

Cabilonensis in
Topograph. Martyr.
Christi, verbo,
Calaris.

D. Io. Fara de
rebus Sard. Lib. 1.
fol. 10.

Philipp. Ferrar.
Alexandr. in ca-
thalogo Generali
Sanctorum, y lo
mesmo se prueba in
laura Evang.

Arca libro 3. de
Sanctis Sardiniaæ.

Fara lib. 1. de
reb. Sardo f. 135.
Baron. To. 7. Ann.
Pag. 431. nu. 1.

⁹³ BL: *stando*.

To. 3. Cons. gener.
in ep. 41. Greg. 7.

Synod. Dioces.
Turritana.

Citonato natural de la misma ciudad, fue su arçobispo año de 681, floreció en el Synodo Sexto Constantinopolitano.

Constantino de Crasta, natural de Sácer, fue arçobispo de Torres, y el papa Gregorio Séptimo le embió Legado Apostólico en este Reyno, año de 1073.

Pedro Spano, natural de Sácer, fue el último arçobispo de Torres y el primero de aquella ciudad después que se hizo la translación de la cathedral, año de 1422.

Don Antonio Cano, natural de Sácer, fue arçobispo de la misma ciudad.

Don Iuan Sanna, natural de la ciudad de Cállor, fue inquisidor deste Reyno, obispo de Ales y arçobispo de Sácer y reformador apostólico de todas las Órdenes y Religiones, año de 1517.

Don Salvador Alepus, natural de Cállor, fue arçobispo de Sácer y decano de todos los prelados en el Concilio Tridentino.

Haymo y Alberto, naturales de la ciudad de Sols, fueron obispos de la cathedral⁹⁴ de la misma ciudad que hoy està unida a la de Iglesias, y en una tabla de mármol que està en las paredes desta cathedral⁹⁵ hai memoria de estos varones apostólicos en un letrero. San Bonifacio, que fue uno de los discípulos de Christo nuestro Señor, fue natural de la ciudad de Cállor y Arçobispo de la misma ciudad, y fue martirizado en ella por los paganos, y en el año 1616 se halló su cuerpo en uno de los santuarios de la Basílica de San Saturnino.

Don Carlos de Alagón, natural de Cállor, fue arçobispo de Oristán.

Don Pedro Torrellas, natural de Cállor, fue obispo de Santa Justa cuya cathedral⁹⁶ està hoy unida a la de Arborea.

Hic iacent duo
bonæ Memoriae
Præsules Haymus
et Albertus.

Don Francisco de
Esquivel Arçobispo
de Cállor, en la
relación de los
Cuerpos Santos que
se hallaron en dicha
ciudad, fol. 84

Fr. Seraphi.
Esquiro en el libro
del Santuario de
Cállor.

⁹⁴ BL: *catredal*.

⁹⁵ BL: *catredal*.

⁹⁶ BL: *catredal*.

Don Iuan Poggio, natural de Sácer, fue obispo de Ploagre⁹⁷ cuya iglesia queda hoy unida a la catedral⁹⁸ de dicha ciudad.

Don Simón Manca, natural de Sácer, fue obispo de Ottana cuya iglesia queda hoy unida a la catedral de Alguer.

Don Antonio Sureddo, natural de Cálller, fue obispo de Ales⁹⁹.

Don Antiogo Nin, natural de Cálller, fue obispo del Alguer.

Don fray Iuan Cannavera de la Orden Conventual de San Francisco, natural de Iglesias, fue obispo de Ales¹⁰⁰ y electo de Oristán.

Don Nicolás Canellas, natural de Cálller, fue obispo de Bosa.

Don Nicolás Canavera, natural de Iglesias, fue obispo del Alguer.

Don Francisco Figo, natural de Sácer, fue arzobispo de Oristán.

Don Iuan Antonio Cávaro, natural de Cálller, fue obispo de Bosa.

Don Iuan Sanna, natural de la villa de Santo Lusrjo del Cavo de Sácer, fue obispo de Ampurias.

Don fray Iuan Melis de la Orden Conventual de San Francisco, natural de Cálller, fue obispo de Bosa.

Don Hierónymo Barbarán, natural de Cálller, fue arzobispo de Oristán.

Don Andrés Bacallar, natural de Cálller, fue deán de su sancta iglesia, canceller apostólico y real, obispo del Alguer y murió arzobispo de Sácer.

Don Antonio Canopolo, natural de Sácer, fue capellán de la Emperatriz, arzobispo de Oristán y murió electo de Sácer.

Don Gavino Manca, natural de Sácer, fue obispo

⁹⁷ BL: *Poagre*.

⁹⁸ BL: *catredal*.

⁹⁹ BL: *Alas*.

¹⁰⁰ BL: *Alas*.

de Bosa y del Alguer y murió arzobispo de Sácer. Don Iuan Francisco Fara, natural de Sácer, arcipreste de su sancta iglesia, varón docto, escribió “*De rebus Sardois*” y un libro de “*Essentia infantis*”, que està en el tomo nono de los Tratados, fue obispo de Bosa.

Don Antonio Açori, natural de Cálller, deán de su sancta iglesia, cancellier apostólico y real, fue obispo de Bosa.

Don Vicente Bacallar, natural de Cálller, deán de su sancta iglesia, fue obispo de Bosa.

Don Iuan Açori, natural de Cálller, arcipreste de Ampurias, cancellier apostólico y real, fue obispo de Bosa.

Don Sebastián Carta, natural de la villa de Sòrgono¹⁰¹ del Cavo de Cálller, fue obispo de Anillo de don Francisco de Esquivel, arzobispo de Cálller y después murió obispo de Bosa.

D. Fr. Ambrosio
Machín, Arçobispo
de Cálller es
Primado de
Cerdeña y Córcega.

Don fray Ambrosio Machín, natural de la ciudad del Alguer, de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, fue generalíssimo de su religión, Obispo de la dicha ciudad y hoy digníssimo arzobispo de Cálller, ha sido el primero natural que ascendió a la dignidad primacial de esta iglesia desde el año de la conquista del Reyno.

Don Diego Passamar, natural de Sácer, es hoy Arçobispo de la mesma ciudad y fue obispo de Ampurias.

Don Gavino Manconi, natural de Sácer, es hoy obispo de Ales¹⁰².

Don Iuan de la Bronda, natural de Sácer, es hoy obispo de Ampurias.

Don Melchior Pirella, natural de la villa de Nuoro¹⁰³ del Cavo de Logudor, es hoy obispo de Bosa.

¹⁰¹ BL: *Sorgano*.

¹⁰² BL: *Alas*.

¹⁰³ BL: *Nuaro*.

INQUISIDORES APOSTÓLICOS.

El doctor Sancio Mario, natural de Cáller, fue inquisidor residiendo el Tribunal en dicha ciudad.

Don Iuan Antonio de Aragall, canónigo de la santa iglesia de Cáller y natural de la misma ciudad, fue inquisidor.

El doctor Antonio Cardona, natural de la misma ciudad, fue inquisidor.

El doctor Andrés Sanna, natural de la misma ciudad, fue inquisidor y después promovido al obispado de Ales y murió arzobispo de Sácer.

El doctor Gavino Pintor, natural de la villa de Sindía del Cavo de Sácer, fue inquisidor.

El doctor Agustín Ornano de Basteliga, natural de Sácer, fue nombrado inquisidor del Reyno hallándose en Madrid, año de 1607.

Don Ioseph del Rosso, natural de Sácer y hoy abad de Sacargia, fue inquisidor.

El doctor Francisco Rocca, natural de la misma ciudad y canónigo de su santa iglesia, fue inquisidor.

El maestro fray Francisco Boil, natural de la ciudad del Alguer de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, redempción de cautivos, es calificador de la suprema Inquisición de España.

ABADES.

El maestro don fray Iuan Taris, natural de Cáller, de la Orden Conventual de San Francisco, fue abad de Salvenero.

Don Pablo Capita, natural de Sácer, fue abad de Sacargia.

Don Matheo Ornano, natural de la misma ciudad, fue abad de Salvenero.

El doctor don Monserrate Rossellón, natural de Cáller, fue abad de Sacargia.

Don Andrés Otgier, natural de Cáller, fue abad de Salvenero.

Don Joseph del Rosso, natural de Sácer, es hoy abad de Sacargia.

Don Iayme Espiga, natural de Cálller, es hoy abad de Salvenero.

Cancilleres Apostólicos y Reales.

Don Iuan Zapata, deán de la santa iglesia de Cálller y natural de la misma ciudad, fue canceller.

El doctor Francisco Arcedi, natural de Cálller, deán de su santa iglesia, fue canceller.

El doctor Iuan Siny, natural de la villa de Patada del Cavo de Sácer, fue canceller.

Don Andrés Bacallar, natural de Cálller, deán de su santa iglesia, fue canceller y después obispo del Alguer y arzobispo de Sácer.

Don Antonio Azori, natural de Cálller, deán de su santa iglesia, fue canceller y obispo de Bosa.

Don Iuan Azori su sobrino, natural de la misma ciudad, arcipreste de Ampurias, fue canceller y después deán de Cálller y murió obispo de Bosa.

Don Iaime Espiga, natural de Cálller, canónigo de su santa iglesia y abad de Salvenero, es hoy canceller apostólico y real.

Iuezes de Appellacione y Gravamines de los Ordinarios y Delegados Ecclesiásticos.

El doctor Francisco Oromir, natural de Cálller, canónigo de su santa iglesia, fue juez de Appellaciones.

El doctor Pedro Torrella, natural de la misma ciudad y canónigo de su santa iglesia, fue juez de Appellaciones.

El doctor Francisco Arcedi, natural de Cálller¹⁰⁴, deán de su santa iglesia, fue juez de Appellaciones y Gravamines.

Don Andrés Bacallar, natural de Cálller, deán de su santa iglesia, fue juez de Appellaciones.

¹⁰⁴ BL: *Calle*.

El doctor Lorenço Fadda, natural de Tiesi del Cavo de Sácer, canónigo de la santa iglesia de Cáller, fue juez de Appellaciones.

El doctor Simón Montanachio, natural de Sácer, canónigo de la santa iglesia de Cáller, fue juez de Appellaciones y Gravamines.

El doctor Iuan Cau, natural de Cáller, canónigo de su santa iglesia y vicario apostólico del arzobispado de Arborea es juez eleto de Appellaciones y Gravamines.

Ministros del Consejo Supremo de Aragón.

Don Francisco Ángel Vico, natural de Sácer, es regente del Supremo Consejo de Aragón y fue en el año 1603 provehido por su Magestad por assessor perpetuo de la ciudad del Alguer, en el año 1605 fue proavogado fiscal de la Real Governación de Sácer, en el año 1608 juez de Corte Criminal del Reyno, en el año 1612 oydor en lo Civil de la Real Audiencia, en el año 1619 avogado fiscal della, y en el año 1626 fue promovido para la Regencia del Supremo Consejo de Aragón y ha sido el primer natural del Reyno que ha ocupado este puesto; y podemos dezir de este Ministro lo que de otro suio dixo Theodorico, que el havelle elegido por su consejero no avía sido effecto de la fortuna, pues por sus grados havía merecido ascender a la suprema dignidad “*No facili fragilitate fortune ad apicem fascium evolavit, sed ipsi dignitatum gradiibus, etc.*”.

Cassiod. lib. 1. var.
epist. 4.

El doctor Gerónimo Olives, natural de Sácer, fue el primer avogado fiscal que hubo en el Consejo Supremo.

El doctor Ángel Cani, natural de la ciudad de Iglesias, fue provehido por fiscal del Supremo Consejo.

Alexio Funtana, natural de Sácer, sirvió de secretario del reyno de Cerdeña al emperador Carlos Quinto.

Presidentes y Capitanes Generales del Reyno.

Don Gerónimo de Aragall, natural de la ciudad de Cáller, fue presidente y capitán general siete veces.
 Don Iayme de Aragall, natural de la misma ciudad, fue presidente y capitán general dos veces.

Consejeros y oidores de la Real Audiencia.

El doctor Miguel Lado, natural de la ciudad del Alguer, fue oydor de la Real Audiencia en el año 1577 que fue fundada.

El doctor Gavino Sasso, natural de la ciudad de Sácer, fue oydor de la misma Audiencia.

El doctor Pedro Miguel Giagaracchio, natural de la ciudad del Alguer, fue oydor de la Real Audiencia.

El doctor Valerio Sasso de la ciudad de Sácer, fue oydor de la Real Audiencia.

El doctor Monserrate Rossellón, natural de la ciudad de Cáller, fue oydor de la Real Audiencia, ministro de quien el rey don Phelippe Segundo y el Supremo Consejo de Aragón hizo particular confianza cometiéndole la visita general de todos los Ministros del Reyno.

El doctor Miguel Ángel Cani de la ciudad de Iglesias, fue oydor de la Real Audiencia.

El doctor don Iayme Castañer, natural de la ciudad del Alguer.

El doctor Iuan Antonio Palou, natural de la ciudad de Cáller, fue avogado fiscal.

El doctor Francisco Giagaracchio de la ciudad de Sácer.

El doctor Iuan Massons de la ciudad de Cáller.

El doctor don Francisco Ángel Vico de la ciudad de Sácer, fue avogado fiscal.

El doctor don Nicolás Escarchoni de la ciudad de Iglesias, fue avogado fiscal.

El doctor don Andrés Rosso, natural de la ciudad de Sácer, es oydor de la Real Audiencia.

El doctor don Iuan de Andrada, natural de la

ciudad de Castel Aragonés, es oydor de la Real Audiencia.

El doctor Iuan de Xart, natural de la ciudad de Cáller, es oydor de la mesma Audiencia.

Gobernadores de los Cavos de Cáller y Gallura.

Don Luys de Aragall de la ciudad de Cáller, fue el primer Governador que el serenísimo rey don Alonso nombró, con privilegio de la data en Palermo a 16 de octubre, año de 1433 y el primer adquiridor que fue investido de la baronía de Joisaguarda, de que hoi son Señores en el Reyno los marqueses de Palmas.

Don Iayme de Aragall, natural de la mesma ciudad, sucedió en el mesmo officio, con privilegio de la data en Castelnovo de Nápoles a los 14 de noviembre año 1452.

Don Pedro de Aragall, natural de la mesma ciudad, sucedió en este cargo con privilegio de los reyes serenísimos doña Iuana y don Carlos de la data en Barcelona, año de 1519.

Don Miguel de Aragall, natural de la mesma ciudad, sucedió en dicho cargo.

Don Gerónimo de Aragall, natural de la mesma ciudad, sucedió a don Miguel su padre en el mesmo cargo.

Don Iayme de Aragall, natural de la mesma ciudad, sucedió a don Gerónimo su padre en el mesmo cargo.

Don Ramón Zatrillas, natural de Cáller, fue governador de la mesma ciudad y Cavos.

Don Iuan Zapata, natural de Cáller, fue governador de la mesma ciudad y Cavos.

Don Phelippe de Cervellón, natural de Cáller, fue governador de la misma ciudad y Cavos.

Don Diego de Aragall, natural de la mesma ciudad, es hoy su governador y en los años 1625 y 1631 governó por la viceregía el Reyno.

Gobernadores del Cavo de Sácer.

Don Antiogo Bellid, natural de la ciudad de Cáller, fue gobernador de Sácer.

Don Pedro Aymerich natural de la ciudad de Cáller.

Don Francisco de Sena, natural de la ciudad del Alguer.

Don Diego de Sena, natural de la misma ciudad.

Don Francisco de Sena, natural de la misma ciudad.

Don Enrique de Sena, natural de la misma ciudad, es hoi gobernador de Sácer.

Consejeros de Patrimonio.

Alexio Funtana, natural de Sácer, fue maestro racional.

Don Iuan de Ixar, natural de Cáller, fue procurador real.

Francisco de Ravaneda, natural de Sácer, fue maestro racional.

Don Pablo de Castelví, natural de Cáller, hijo de los marqueses de Láconi¹⁰⁵ del hábito de Santiago y señor de la encontrada de Síligo, es procurador real.

Don Pedro de Ravaneda, natural de Cáller, señor de la encontrada de Tiesi, fue maestre racional.

Francisco de Ravaneda, natural de Cáller, del hábito de Nuestra Señora de Montesa, fue maestre racional.

Don Pedro de Ravaneda, natural de Sácer, del hábito de Santiago y señor de la encontrada de Tiesi y Cabuabas es maestre racional.

Iuan de Ruechas, natural de Cáller, fue regente la Real Thesorería del Reyno.

Don Iulián de Abella de la ciudad del Alguer, regente la Real Thesorería.

¹⁰⁵ BL: *Lacono*.

Don Pedro Narro de Ruechas, natural de Cáller, es regente la Thesorería General.

El doctor Iuan Massons, natural de Cáller, fue abogado patrimonial.

El doctor don Andrés del Rosso, natural de Sácer, fue abogado patrimonial.

El doctor Iuan de Xart, natural de Cáller, fue abogado patrimonial.

Ministros de Milicia.

Don Iayme de Alagón, natural de Cáller, conde de Villasor, fue teniente general de la esquadra de Nápoles, siendo generalíssimo della don Iuan de Cardona su tío.

Don Salvador Aimerich, natural de Cáller, sirvió al emperador Carlos V en la jornada de Túnez, y quedó Governador de la Goleta y en esta ocasión hizo merced la Magestad Cesárea a este cavallero con su privilegio de la data en monson, año de 1533, que pudiesse poner en sus armas las águilas imperiales y que los que casaran con hijos descendientes de la casa de los Aimerichs, gozassen de la nobleza de sus mugeres aunque no huviessen sido nobles.

Gerónimo Ferret, natural de la ciudad del Alguer, fue capitán en la esquadra de Sicilia, fue por cabo della varias vezes y tuvo a su cargo la esquadra de España.

Iuan de Pinna, natural de Macomer del Cavo de Sácer, fue capitán en Flandes y murió comissario general de la cavallería de aquel Cavo.

Pedro camera, natural de Sorso del Cavo de Sácer, fue en Flandes tiniente de cavallos de don Carlos Coloma.

Ángel de Marongio de la ciudad de Sácer fue valerosíssimo capitán, y según refiere¹⁰⁶ Surrita sirvió al rey don Iuan en el Reyno con ochocientos ca-

Surita en los
Annales del Reyno
de Aragón en la
vida del rey don
Iuan¹⁰⁷ tomo (...)

¹⁰⁶ BL: *refie.*

¹⁰⁷ BL: *Iuaa.*

vallos, fue señor de las baronías de Usini, Opi y Ossi y villas de Ítiri y Uri y por haver muerto sin descendientes quedaron devolutas a su Magestad. Gavino Salvagnolo de la ciudad de Sácer fue capitán de¹⁰⁸ cavallos en la Liga Cathólica.

Nicolás Virde de la villa de Ósilo, fue capitán de la Guarda de la Real del príncipe Filiberto.

Pedro Esgrecho, natural de Sácer, fue capitán en Lombardía y passó desde Sevilla a Italia en el año 1626 por cavo de veinte y seis compañías.

Don Gerónimo Torresani y Cervellón, natural de Sácer, fue maestre de campo del Tercio de Cerdeña en Flandes.

Don Bernardino de Cervellón, natural de la mesma ciudad, fue sargento mayor del mesmo Tercio, y hoi es maestre en campo en Flandes.

Don Iaime Artal de Castelví, natural de Cáller, capitán en Flandes.

Don Gaspar Barbarán, natural de la mesma ciudad, capitán en Flandes.

Antíogo de Xart, natural de Cáller, sirvió en Flandes y fue capitán en Lombardía.

Don Francisco Sanna, natural del Alguer, capitán en Flandes.

Miguel Pérez Nuño, natural de Cáller, fue sargento mayor del Tercio del Reyno en Lombardía.

Andrés de Aquena, natural de Sácer, capitán en Flandes.

Pedro pérez, natural de Sórgono¹⁰⁹ del Cavo de Cáller, capitán en Flandes.

Pedro Rustarucello, natural de Sácer, capitán en Flandes.

Officios en la Casa Real.

Don Iaime de Aragall, natural de Cáller, fue mayordomo y gentilhombre de la Cámara del rey

¹⁰⁸ BL: *de de.*

¹⁰⁹ BL: *Sorgano.*

don Iuan y partió desde Cerdeña para socorrelle en Cathaluña con una galera a su costa de que he visto privilegio de la data en la villa de Canomau a 29 de octubre, año de 1471.

Doña Mariana de Madrigal y Cardona, condessa de Láconi que nació en Cáller, fue dueña de honor de la Emperatriz hermana del rey don Phelippe II, que casó con Maximiliano Emperador.

Don Martín de Alagón y Cardona, marqués de Villasor, natural de la mesma ciudad, sirvió en Valladolid de mayordomo a la Emperatriz.

Don Gerónimo de Torresani y Cervellón, conde de Sédilo que nació en Sácer, fue uno de los mayordomos del Sereníssimo Infante Cardenal.

Don Iuan Bautista de Zatrillas, natural de Cáller, conde de Cúller, es gentilhombre de la boca del Rey nuestro Señor.

Don Iuan Zapata, natural de Cáller, fue paje del rey don Phelippe III.

Don Iorge de Castelví, natural de Cáller, fue paje del Rey nuestro Señor.

Don Iuan de Castelví de la ciudad de Cáller, hijo de los marqueses de Láconi, es menino de la Reyna nuestra Señora.

Don Francisco Manca, de la ciudad de Sácer, tiene merced de gentilhombre de la boca de su Magestad.

Don Andrés Manca, de la mesma ciudad, es gentilhombre de la boca de su Magestad.

Títulos y Señores de vassallos del reyno de Cerdeña.

Don Francisco Diego López de Zuniga, duque de Mandas y marqués de Terranova.

Don Hilarión de Alagón y Cardona, marqués de Villasor.

En Castilla es Duque de Seglar¹¹⁰.

¹¹⁰ BL: integrato a mano in corsivo.

Don Ioachim Centelles y Carros, marqués de Quirra.

Doña Francisca Felicia de Castelví, marquesa de Láconi y biscondessa de Santluri.

Don Diego de Silva, marqués de Orani.

Don Luys de Aragall y Gualbes, marqués de Palmas.

Aquí falta el Duque de Gandía, como lo de Oliva en el Cavo de Sassari¹¹¹.

Don Francisco Luxorio Brondo y Ruechas, marqués de Villacidro.

Don Gerónimo de Cervellón y Torresani, conde de Sédilo.

Don Iuan Bautista de Zatrillas¹¹², conde de Cúller.

Don Blasco de Alagón, conde de Montesanto.

Don Miguel Comprat de Castelví, conde de Torralba.

Encontrada quiere decir territorio y jurisdicción con feudos¹¹³.

Don Francisco de Roccamartí, conde de Monteleón.

Don Francisco de Ledda y Carrillo, conde de Bonorva.

Don Pablo de Castelví, señor de la encontrada de Síligo.

Don Francisco Zapata, señor de la baronía de las Plaças.

Don Ignacio Sanjust, señor de la encontrada de Furtey.

Don Iuan Bautista de Zatrillas, señor de la encontrada de Gerrey.

Don Iuan Bautista de Castelví, señor de las villas de Samassi y Serrenti.

Don Pedro de Ravaneda, señor de la encontrada de Tiesi.

Don Enrique de Sena, señor de la villa del Olmedo.

Don Gavino de Cardona, señor de la baronía de Orusey.

¹¹¹ BL: integrato a mano in corsivo.

¹¹² BL: *Zatrilles*.

¹¹³ BL: integrato a mano in corsivo.

Doña Theodora Carrillo y Artés, señora de la encontrada de Meylogo y villas de Ítiri y Uri, de esta causa fue la encontrada de Costa de Valls que hoy es el condado de Bonorva, la baronía de Monteleón y villa de Torralba que están divididas en dos Condados.

Don Francisco Manca, señor de la baronía de Useni.

Francisco Margens y Nin, señor de la encontrada de Senis.

Don Ignacio Aimerich, señor de la villa de Mara Arborea.

Don Francisco Luxorio de Cervellón, señor de Samazay.

Don Joseph Sanna, señor de la villa de Gésigo.

Doctor Pedro Portugués, señor de la baronía de Posada.

María Porxella y Fortesa, señora de las villas de Sardiani y Sant Esperat.

Ángel Virde, señor de la villa de Puzomayor y Minerva.

Don Pedro Guio, señor de la baronía de Ossi.

Don Andrés Manca, señor de la baronía de Opi.

Emanuel Santacruz, señor de la villa de Tuyli.

Don Francisco del Arca, señor de la villa de Monte.

Don Francisco Manca y Guiso, señor de la villa de Usena.

Don Carlos Gambella, señor de la encontrada de Romangia.

Don Francisco Torrella, señor de Caputerra y Sarroch.

Don Francisco Gessa, señor de Connassy.

El Collegio de la Compañía de Iesús de la ciudad de Cáller, señor de Musey.

Don Mattheo Pilo y Boil, señor de la villa de Putifigari.

Doña Catalina Porta, señora de Teulada¹¹⁴.

Cavalleros de los Órdenes Militares.

Don Salvador Aimerich de la ciudad de Cáller, fue del hábito de Santjago.

Nicolás Torrella, natural de Cáller, fue del hábito de Santjago.

Don Manuel de Castelví, de la misma ciudad, fue del hábito de Santjago.

Don Luys de Castelví, de la misma ciudad, fue del hábito de Santjago.

Don Martín de Alagón, de la misma ciudad, marqués de Villazor, fue del hábito de Santjago.

Don Iaime de Castelví, marqués de Láconi, de la misma ciudad¹¹⁵, fue del hábito de Santjago.

Don Iaime de Aragall, de la misma ciudad, fue del hábito de Santjago.

Don Francisco de Castelví, marqués de Láconi, natural de la misma ciudad, fue del hábito de Santjago.

Don Iuan Zapata, natural de la misma ciudad, fue del hábito de Alcántera.

Don Pablo de Castelví, natural de la misma ciudad, es cavallero del hábito de Santjago.

Don Hilarión de Alagón, natural de la misma ciudad, marqués de Villazor, es del hábito de Santjago.

Don Iuan Bautista de Zatrillas, natural de la misma ciudad, conde de Cúller, es del hábito de Calatrava.

Don Diego de Aragall, natural de la misma ciudad, es del hábito de Santjago.

Don Gerónimo de Zatrillas, de la misma ciudad, es del hábito de Calatrava.

Don Iaime Ramón de Zatrillas, de la misma ciudad, es del hábito de Alcántera.

¹¹⁴ BL: *Taulada*.

¹¹⁵ BL: *Giudad*.

Don Iorge de Castelví, de la mesma ciudad, es del hábito de Alcántera.

Don Francisco Zapata, natural de la mesma ciudad, es del hábito de Alcántera.

Don Salvador Alberto de Castelví, natural de la mesma ciudad, es del hábito de Santjago.

Don Gerónimo de Torresani y Cervellón, conde de Sédilo, es del hábito de Santjago.

Don Alonso Gualbes, hijo de los marqueses de Palmas, natural de Cálller, es del hábito de Santjago.

Don Pedro de Ravaneda, natural de Sácer, es del hábito de Santjago.

Don Bernardino de Cervellón, natural de la mesma ciudad, es del hábito de Santjago.

Don Francisco Brondo y Ruechas, marqués de Villacedro, natural de Cálller, es del hábito de Santjago.

Don Ignacio Santjust, natural de Cálller, es del hábito de Santjago.

Don Antíogo Cani, natural de Cálller, es del hábito de Santjago.

Don Iuan Bautista Amat, de la ciudad del Alguer, es del hábito de Santjago.

Don Ángel de Litala, de la mesma ciudad, es del hábito de Santjago.

Don Francisco Manca, de la ciudad de Sácer, es del hábito de Santjago.

Don Andrés Manca, natural de Sácer¹¹⁶, es del hábito de Montesa.

Don Iuan Guio, natural de la mesma ciudad, fue del hábito de Montesa.

Francisco Ravaneda, natural de Cálller, es del hábito de Montesa.

Miguel Pérez Nuño, natural de Cálller, es del hábito de Montesa.

¹¹⁶ BL: *Sacar*.

DISCURSO NONO

Que se procure relevar al Braço Ecclesiástico de las pensiones que se pagan a forasteros y de quanta importancia es al Reyno la conservación y augmento de la agricultura.

Iusto es que concurriendo el Braço Ecclesiástico de este Reyno por su rata con el Militar y Real en los cargos y contribuciones que se ofrecen para el remedio de las causas públicas, se haia de tener particular atención en procurar ayudarle y favorecerle, sirviéndonos de exemplo los grandes privilegios con que han procurado beneficiar este estado. Aun los Reynos y Provincias que no tuvieron entero conocimiento de su dignidad al emperador Arcadio y Honorio, quisieron persuadir algunos de su Imperio que abrogasse ciertos privilegios concedidos por el emperador Valentiniano a este estado y dixo: «*Nihil a privilegijs immutetur, omnibusque qui Ecclesie serviunt tuitio deferatur, quia temporibus nostris addi potius reverentiam cupimus, quam ex ijs, que olim prestita sunt immutari*»; del emperador Alexandro refiere Plutarco, que quando venció la ciudad de Tebas vendió más de treinta mil hombres moradores por esclavos, y que conservó solo a los Sacerdotes la libertad, y habiéndole preguntado Parmenión, su gran privado, porque hazía aquella estimación de sus personas, dixo con ser gentil: «*No he yo estimado al hombre sino a Dios, cuyo summo Sacerdote¹¹⁷ es*». Y encarece lo mesmo Lampridio de Alexandro Severo, y porque son tan memorables los honores y privilegios que dellos se leen en las Historias, por no ser prolixo dexo de referirlos, remitiéndome a los que trahen Cassaneo, Ribadeneyra, Pineda y Anastasio Germonio. El Estado Ecclesiástico de este Reyno conseguiera muy grande utilidad con quedar relevado de la in-

L. 29. de Episc.
et Cleri. in Cod.
Theodos.

Plut. in Alex.

Cassan. in
Cathalogo glo.
mundi, 4. par. con-
side. 2. et 8.
Ribadeneyra de
Princ. Christian.
lib. 1. cap. 35.
Pineda in Monarch.
Eccl. li. 7. cap. 1.
§. 1.
Anas. Ger. lib. 2.
de sacror. immunit.
cap. 9.

¹¹⁷ BL: *Secerdote*.

tolerable carga de las pensiones que pagan los prebendados a los forasteros por estar cargados con tanto exceso que apenas les queda cosa de emolumento por la tenuidad grande de sus prebendas, y aunque en el Reyno por Capítulo de Corte se haya procurado excluir los estrangeros, prohibiendo que no se pudiesse imponer pensión en sus cabeças, no ha sido esta prohibición poderosa para conseguir el reparo de este daño que tan enormemente padecen los naturales siendo tributarios y pecheros de diferentes naciones, por estar intruso en la Curia Romana un natural, en cuyo nombre supuesto se imponen todos los días estas pensiones, sirviéndose dél como de instrumento para que se impongan tan solamente y executen; y el efecto y utilidad de la cobrança se la lleva el forastero a quien llaman con propiedad, “Testa di Ferro”, que es como “Cabeça de Hierro”, porque la pensión que se impone sobre ella viene¹¹⁸ luego como a repercutir en favor del estrangero, con que queda fraudada la prohibición del fuero y violada la ley del Reyno.

Para conseguir el reparo deste daño que padecen los naturales con la responsión de estos cargos y las exequciones y rigores con que se procede contra ellos para su cobrança, sería único remedio el valerse de los medios con que en los demás Reynos de las dos Coronas han procurado excluir esta persona supuesta arrancándola de raíz con interponer su Magestad su mano poderosa, en permitir que los vassallos naturales de sus Reynos que aceptan este oficio en la Curia Romana sean desnaturalizados de sus patrias, ocupándoles las temporalidades que en ellas tuvieren en pensiones, beneficios o otros bienes, como a perturbadores de la quietud de sus Reynos y quebrantadores de sus fueros y leyes, prohibiendo que ningún notario o escrivano de mandamiento pueda presentar Breves o Exequutoriales despedidos en nombre del “*Testa di Ferro*” contra

¹¹⁸ BL: *ella a viene*.

los prebendados del Reyno, imponiéndoles penas graves de privación de oficio o otras coercivas y no permitir que los ordinarios o delegados eclesiásticos puedan executarlos sin es incurriendo en la fuerça, mandándoles reponer y hazer retención dellos, que con este medio estuviera la prohibición en su observancia y se evitaría este daño, que es como la carcoma¹¹⁹, que no se siente hasta que deshaze un madero. Y los naturales gozarán con quietud de las prebendas de sus patrias, sin los sobresaltos del raio de los executores y delegados, porque como dixo Cassiodoro: «*Ille salus delectabilis est ager, in quo supervenire non timetur exactor*», y se les evitaría el dispendio de sus haciendas que ordinariamente se consumen en los intereses que padecen en la conducción y la aflicción en que les ponen las censuras que se les imponen no acudiendo en los plaços determinados.

Cassiod. lib. 11.
epist. 7.

El alentar los labradores con particulares privilegios y essentiones es importantísimo para el aumento de la agricultura, que es todo el único arbitrio y reparo de este Reyno; Aristóteles dixo que eran cinco los astados que sustentavan el mundo, y en el primer lugar puso el de los labradores, en el segundo los mecánicos, en el tercero los soldados, y en el quarto los sacerdotes y en el quinto los juezes: «*Multitudo agriculorum qui victum conferunt, artificibus, pugnatoribus, Sacerdotibus, et Iudicibus*», y dixo bien, porque sino fuera por esta industriosa arte del labrador, ni los oficiales pudieran trabajar, ni el soldado pelear, ni el eclesiástico rezar, ni el juez gobernar; y aunque son los pies de la República, no puede menearse la cabeza sin ellos, porque como dize San Pablo quanto más humilde es en el cuerpo humano un miembro, tanto más es necesario: «*Quae putamus ignobiliora esse membra in corpore his honorem abundantiore circumdamus et qualibet inferior a magis necessaria sunt*».

Aris. lib. 3. Polit.
cap. 8.

S. Pablo ad
Corinth. 1. cap. 2.
et cap. 12.

¹¹⁹ BUC: *corcoma*.

Fue tan noble la arte de la agricultura que refiere Séneca, que Scipión Africano dexó el gobierno de Roma y se ocupó en beneficiar una heredad, y Cicerón cuenta, que quando se llevó la nueva a Lucio Cincinato de senador de Roma, le hallaron arando y lo mesmo se escribe del rey Bamba, y assí dixo a este propósito el poeta Claudiano que salían en su tiempo los hombres del arado para el senado y aun a ser dictadores, como lo ponderó del gran Serrano.

Mar. Tull. de off.

Claud. in 4.
Honorij consolat.

«*Sordida Serranus flexit dictator aratra*».

Y en otro lugar hablando del mismo dixo: «*Sudabatque gravi consul Serranus aratro*».

Y pondera muy bien un político, diciendo que fue de tanta estimación en los Romanos esta nobilísima arte, que muchos tomaron el apellido de sus familias de las semillas con que cultivavan las heredades, como fueron los Fabios de las habas, los Léntulos de las lentijas, los Cicerones de los garvanços, y quando no tuviera este oficio otra nobleza de la que se le conoce por la antigüedad de su origen, bastaría pues fue criada inmediatamente con el hombre. Luego que crió Dios a Adám, le encargó el cuydado de cultivar y guardar el Paraíso, “*Ut operaretur et custodiret illum*”, y es de notar, que solo este exercicio fue instituido en el estado de gracia y de la inocencia y que las demás artes se introduxieron después del pecado de que deve de nacer el haverse guardado en esta gente la senzilles y verdad que de ordinario se experimenta en el trato dellos y las moatras y gavillas de los demás oficios que tuvieron su origen después del primer peccado y assí han participado de su contagión. Conviene pues alentar esta obra con nuevos privilegios, pues es la más importante para la República, porque en ninguna cosa concurre más justificada razón para beneficiarla y favorecerla como en la agricultura, “*Cum multæ rationes rei agenda sint nulla, tamen est honestior, nulla uberior, nulla communibus rebus utilia ea, quæ in agricultura consistit*”, de manera

Genes. cap. 4.

Osorios de Regis
instit. lib. 7.

Trogo Pom. lib.
último.

Cevall ar. Real do-
cum. 32.

Paralip. li. 1. c. 26.
et 27.

Brison in l pecun.
verbum, D de ver-
bo. significat.

Navar. dis. 39.

que se deve tener particular atención como procurar favorecer los labradores para que continuen con arte, que es de tanta utilidad y beneficio, porque con esto suceda en nuestro Reyno lo que dixo Trogo Pompeo quando alabó en un tiempo a¹²⁰ España, assegurándole la perpetuidad y duración de sus riquezas por medio del arbitrio de la agricultura y del ganado, de que dize abundavan entonces aquellos Reynos, «*Armenta Gerionis, et agricultura, quæ illis temporibus solæ opes habebantur*». Y assí quando la tenuidad de las fuerzas de las haciendas y patrimonios del Reyno nos representan este cuerpo lánguido y extenuado, es de confiar que teniendo en estos dos arbitrios librada su conservación y caudal, ha de ser muy durable, y que se ha de hallar en breve tan aventajado que no heche menos el oro, ni la plata de otras Provincias, ni las artes mecánicas de Italia; pues su tierra fertilíssima encierra maiores tesoros en sus entrañas, siendo de maior importancia en ella las copias de los frutos naturales con que acude que en otra los industriales que nos faltan; pues a todo se aventaja la agricultura y criança del ganado, por ser entre los bienes de fortuna los más fixos y durables, como se lee en las letras sagradas de David, Iob, Ezequías y Ocías, que en ambas cosas tuvieron las sumas riquezas que poseían, y assí la palabra "*Pecunia*", dize un iuriconsulto que se deriva a "*Pecude*", y para dar a entender que a la agricultura y criança se reducían todas las riquezas naturales, Servio Tullio en las monedas que mandó batir, puso un buey arando y una oveja con su cría.

Para conservar estado tan importantíssimo al Reyno como el de los labradores, sería convenientíssimo beneficiarlos con algunos privilegios de essenciones, como sería prohibiendo que no se les puedan vender sus heredades y bueyes¹²¹, sino fuere para

¹²⁰ BUC: *ha*.

¹²¹ BUC: *buyes*.

la paga del precio, y que por los cargos o censos a quienes estén hipotecados se haya de hazer la execución en los frutos tan solamente, no permitiendo que por deudas módicas que no excedan de cien libras de este Reyno sean presas sus personas, porque de su detención resulta el desamparar el campo, habituarse en fundar pleytos y desfrutarse el caudalejo de su labor, con que finalmente se ven compellidos a valerse del miserable refugio de la cession de bienes para no perecer en las cárceles con que se van acabando de todo punto. Y el maior daño que resulta a los labradores de este Reyno, es la contratación del trigo que venden al afuero o tassa, que si no se repara ha de disminuirse en breve este estado por ser cosa digna de advertir y ponderar, que siendo tan grandes los trabajos que padece el labrador en la agricultura estando expuesto continuamente a los fríos y vientos del invierno, sudor y calores del verano, y a las demás inclemencias y calamidades, “*Agros non modo tempestas, et bellum, sed maxime onera civia faciunt steriles, totæ res rustici huiusmodi sunt, ut eas ratio, sed res incertissimæ, venti, tempestatesque moderentur*”. Es tan grande la ganancia que de la negociación del afuero perciben dellos los mercaderes y tratantes, que sin valernos de lo que han ganado en los años passados en solo este último ha excedido el interés y ganancia de sessenta y setenta por ciento, con ser que la tassa ha sido algo más subida¹²² que la de los años antecedentes; y pruévase con evidencia si se considera que habiéndose aforado o tassado a razón de ocho reales el estarel o fanega, se ha vendido a treze y catorze reales, de que resulta que el mercader que en este arbitrio huviesse empleado cien libras, ha cobrado del labrador cinquenta fanegas, que calculándose a treze o catorze que se ha vendido, ha venido a cobrar dellas cien y setenta y cinco libras, con que viene a ser el interés que paga el labrador

Adam Concen.
lib. 8. Polit. c. 11.
Marc. Tull. orat. 5.
in Verres.

¹²² BUC: *subidaa*.

del dinero que se le presta para el socorro de su labrança maior de setenta y cinco por ciento en poco más de medio año que se valió del dinero, de que ha resultado el manifestar la experiencia, el grande detrimento que a los miserables labradores acarrea esta contratación. Pues vemos, que el que usa de este medio para socorrer sus necessidades, aunque el empréstido del primero año o el precio que se le anticipa no importe más que cien reales, al segundo o tercero viene a¹²³ exceder de quatrocientos lo que deve, de que resulta que hallándose oprimido de tan grave carga, no pudiéndola sufrir, arrodilla al suelo con ella o pereciendo puesto en las cárceles a instancia de los acreedores o haziendo cession de sus bienes o ausentándose de sus pueblos para otros, convirtiéndose de pródigo¹²⁴ trabajador en vagabundo¹²⁵, con que se les abre puerta para que con la necesidad y ociosidad emprenda¹²⁶ varios delictos. Y el maior daño que en esto hay, es que ha llegado la codicia humana a tal estado en los tractantes, que si el labrador no acude en el plaço con la paga del trigo, lo dissimulan hasta el tiempo en que buelve el otoño a cultivar las heredades, como los ven impossibilitados con los raios de la execución los obligan a que se assuman por nueva deuda el trigo que deven, calculándole al precio más subido que corriere, renovando sobre su valor la obligación para el año venidero, firmándose nuevas escrituras con que del todo los acaban. Y porque no atribuiamos todas las calamidades a nuestro siglo, estos daños se padecieron también en el imperio Romano, el qual solía usar de esta tassa con los labradores, y por haver experimentado quan dañosa era a su estado reduzirles a punto fixo el sudor y labor de sus manos, alçaron en el

¹²³ BUC: *ha*.

¹²⁴ BUC: *providos*.

¹²⁵ BUC: *vagabundos*.

¹²⁶ BUC: *emprendan*.

Senado esta tassa a los reynos de España, porque según dize Marco Tullio, experimentaron que sus frutos en años fértiles no tienen valor y en los estériles no podían exceder del punto fixo con que les tenía la tassa, de manera que era forçoso passar por una de dos calamidades, o de mala cosecha o de barata, y siendo inciertos los frutos eran ciertos los precios, «*Etenim ad incertum casum certus quotannis labor, et sumptus impenditur. Annona porro pretium nisi in calamitate non habet; si autem ubertas in percipiendis fructibus fuerit, consequitur vilitas in vendendo, ita ut aut male vendendum intelligas, si processerit, aut male perceptos fructus, si recte liceat vendere*».

Ambros. Morales
li. 7. c. 28.

Oponen a todo esto que el prohibirse esta negociación les sería de maior daño porque les faltaría el socorro que hallan en los mercaderes para acudir a los gastos de la labrança, compra de tierras, bueies, semilla y otras cosas necesarias.

Marc. Tull orat. 5.
in Verrem.

Creo muy bien, que el fin de permitir y tollerar esta contratación fue el hallar los labradores en sus necesidades prompts socorros en las ciudades con el anticipárseles este dinero, porque viéndose impossibilitados del remedio no desemparassen con facilidad la agricultura, que es lo que dixo Cassiodoro: «*Cultor agri ad futuram famem deseritur, nisi ei cum necesse fuerit subvenitur*», y assí parece, que para reparar daño tan grande, como de esto resultaría, no se ha de prohibir del todo esta negociación.

Cassiod. lib. 3. var.
epist. 7.

En lo que se ha de tener particular cuydado y atención, es de que en el aforar o tassar los precios se guarden dos cosas: la primera, que se haia de proporcionar de manera con la fertilidad o esterilidad del año, que ni en el abundante se le quite el justo precio, ni en el estéril se reduzga a tal punto fixo, que se siga tan grande diminución al labrador como en lo passado se ha experimentado; y la segunda es que la tassa que se suele determinar cada año, sea un real más por estarel en el trigo de los mercaderes

de lo que se suele tassar o aforar el que sirve para la provisión de las ciudades. Pues no parece justo que siendo tan considerable el servicio que hazen las universidades en tener provehidas con sus propios sus plaças para los casos insólitos y necessidades ocurrentes, haian los mercaderes que compran el trigo para revendelle a precios excessivos de parangonarse en el precio y la ganancia, gozando como vienen a gozar de la mesma tassa y privilegio, que con esto el labrador quedará algo relevado y tendrá maiores fuerças y substancia de la que tiene, y el comercio se conservará. Pues aun con esta moderación vendrán a¹²⁷ quedar los mercaderes gananciosos de más de treinta por ciento, que es la maior que en ningún Reyno puede suceder en el trato, pues el que generalmente concurre en otras mercadurías apenas llega a razón de diez por ciento, y esto con los sobresaltos de los manifiestos peligros de naufragios, enemigos y otros casos fortúitos a que están expuestos.

¹²⁷ BUC: *ba*.

DISCURSO DÉCIMO.

Que sería de grande utilidad al Reyno que huviesse erario público para el socorro de los labradores y de otras públicas necesidades, y que se trate de quitar los exactores y executores de las deudas fiscales y se cometa la cobrança a los juezes¹²⁸ ordinarios del lugar.

En todas la Provincias bien gobernadas se ha usado de los erarios por las evidentes utilidades que resultan de tener las Repúblicas tesoros prompts para los socorros de las necesidades, por la grande opinión y reputación que ganan en tenellos. Y el que primero instituyó en Roma los erarios fue Augusto César persuadido de Svetonio, eloquentísimo historiador de su tiempo, "*Ærarium militare cum vectigalibus novis instituit*", y aunque algunos repruevan estos tesoros en las Repúblicas porque dizen «Que el Tesoro más cierto y el que más tarde se pierde es el vassallo», con todo ha manifestado la experiencia en las provincias de Italia y en otras los grandes beneficios y utilidades que dellos han resultado¹²⁹, y al contrario que han sido notables los daños que por falta de no haver tesoro público han sucedido en las ocasiones de la necesidad, porque como dize Marco Tullio: "*Multa negotia præclara infæliciter succedunt ob defectum pecuniæ in publico ærario*". Y dize Pedro Gregorio que una de las utilidades que en esta institución resulta a los Príncipes es el evitasse con ella de usar en las urgentes necesidades de la guerra de las imposiciones y tributos, porque quedaría la causa pública socorrida con los erarios y tesoros comunes, también en la instante necesidad la República está más promptamente socorrida, y los súbditos más descansados: "*Sæpe negotiorum magnitudine cogitur Princeps ordinarios rei publicæ proventus augere per*

Svet. in Aug.

l. 19. tit. 1. p. 2.

Cicero de offic.

¹²⁸ BUC: *jezes*.¹²⁹ BUC: *resustado*.

Petr. Grego de repe.
lib. 3. c. 4.

Botero lib. 7. de
estado fol. 92.

l. 4. tit. 1. par. 2.

F. Iuan de Salazar
en su Política li. 11.
§. 30.

indictiones, et vectigalia nova, non tam ad sua quam ad populi utilitatem maxime ubi erarium, et fiscus iam exhausti sunt». Y de aquí nace la grande instancia que muchos años se haze en los reynos de Castilla sobre la institución de estos erarios, y assí el¹³⁰ rey don Alonso el Sabio como a¹³¹ tan precedente¹³² Príncipe antevió los daños que de la falta dellos havían de suceder en aquellas Provincias, y con suma prudencia determinó por una de las leyes de la Partida que se instituieran, «Deve —dize— el Príncipe trabajar en buena manera de ajuntar algún tesoro de que se pueda socorrer quando algún gran fecho se hiziesse, porque lo que se prepara y dispone quando llega la necessidad tiene gran peligro, porque la priessa y el repentino rebato todo lo estraga y descompone». Y aunque no ha faltado en aquellos Reynos quien lo haia procurado disuadir, remítome a las satisfaciones¹³³ que da Gerónimo Cevallos, que en el documento XXX de su Arte¹³⁴ Real escribe doctíssimamente sobre la institución de estos erarios, manifestando con evidencia su utilidad, con authoridades de varias bullas¹³⁵ de los Pontífices y con varias leyes del derecho de los Romanos y varios exemplos de las Sagradas Letras, que por no ser prolixo dexo de referirlos. La theórica de la fundación de estos tesoros es cierta y muy grande su conveniencia, y en lo que pudiera haver alguna dificultad es solo en la práctica y execución, porque se ha de instituir y dotar con tal arte, que sea con el menor perjuyzio que se pueda de tercero y con medios tan suaves que no sean de gravamen considerable, como hizieron los Romanos, que para dotar sus erarios instituyeron la ley Iulia y Papia, por quien las herencias, lega-

¹³⁰ BUC: *ey*.

¹³¹ BUC: *ha*.

¹³² BUC: *precedete*.

¹³³ BUC: *satisfaciociones*.

¹³⁴ BUC: *Arta*.

¹³⁵ BUC: *bullas bullas*.

dos y fideicommissos cáducos se aplicavan a ellos. Y aunque son varios los medios de que se podría usar para esta fundación, en particular valiéndose de los arbitrios que se han dado a su Magestad en el reyno de Castilla en las Cortes y de otros de que han usado las demás Provincias que hoy tienen erarios, con todo juzgo que sería de grande emolumento para esta fundación el disponerse los pueblos y villas del Reyno a señalar en cada comunidad alguna heredad y labrar o sembrar alguna cantidad de trigo cada año para que de los frutos que se coxiessen en cinco o en diez se pudiesse dotar competentemente, como sucedería con mucho descanso y suavidad, por la fertilidad de la tierra, pues en solos cinco días que cada pueblo empleasse del año se conseguirá, el uno en romper y disponer la heredad para la semilla, el otro para hechalla, el tercero para segar las mieses, el quarto para trillarlas y el quinto para recoger los frutos en que sería el trabajo apenas sensible llevándose con las fuerças de todos, como se ha experimentado y experimenta en este Reyno todos los años en los lugares donde los vassallos suelen hazer esta labrança para las iglesias o los señores que llaman Roadias, con que hallaríamos en las entrañas de la tierra tesoros para dotar en breve el erario sin usar de los medios que en otras Provincias se practican con tanto perjuzio de las haziendas de los súbditos y beneficiando la tierra nos diera ella mesma el retorno y recompensa con los frutos copiosísimos de que abunda esta fertilíssima isla, se depusiera algún tanto el ocio y abría fuerças y valor para las necesidades ocurrentes y los mesmos labradores hallarían socorro en las suias, con dos o tres por ciento que se suelen pagar a los erarios sin valerse del arbitrio del afuero o tasa del trigo.

El daño que resulta de las cobranças de los exactores necessita también de reparo por las grandes costas que causan a los deudores que tal vez exceden a la deuda principal, de que resulta el extenuarse

Ant. Aug. ad legem
Iul. et Pap. de ma-
rit. ordin. Barnab.
Brison. lib. (...) se-
lectar. Ildephonsus
de la Carrera meus
præceptor in lege
unica, C. de cad.
toll. García Pérez
Araciel in Repet.
l. assiduis, C. qui
potior. Cevall. ar.
Real docum. 30.

Lips. lib. 4. Politic.
cap. 11.

Novel. 24. de
Præsid. Pisid.

Ulpian. in lege
quanta, D. de pub.

Tac. 4. annal.
Cokier in Thes.
polit. li. 2. cap. X.

Cap. (...) del
pregón general.

más sus fuerças y quedar más impossibilitados a la paga, repartiéndose entre los executores su substancia que es el fin a que se endereçan sus raios, como dixo Lipsio hablando dellos: «*Quibus studium omnem hominem natum decoriare, et prædam in sinum suum conferre*»; y de ordinario no atienden más que a cobrar las costas y dietas que huvieren vacado y cobrándolas venirse fin lo principal, y esta fue la causa que el emperador Iustiniano encargó tanto a los Presidentes de sus Provincias que tuviessen cuidado en que los exactores no gravassen tanto sus pueblos, «*Ne exactores, qui illuc comeant, in aliquo subditos nostros prægravent*», por ser el natural destos ordinarios audaz y temerario, «*Quantæ audatiæ, quantæ temeritatis sint publicanorum functiones, nemo est, qui nesciat*». Dixo Cornelio Tácito que no se havía de encargar esta cobrança sino a persona cauta y prudente, que usasse del¹³⁶ cuchillo¹³⁷ para el temor y no para cortar, «*Publica nisi spectatissimo cuique mandentur, quod si fallant admoveas, nec id sine pœna, ut instar espongiarum humentium exprimantur post quam affatim biberunt*».

El haverse estos daños experimentado en los demás Reynos y provincias de la Corona de Castilla y otros de la Monarquía, ha sido causa que su Magestad como a piadoso Rey y padre de sus súbditos los haia relevado con quitar los executores y exactores que antes cuidavan de las cobranças, remitiéndose a los juezes ordinarios del lugar, y entre los¹³⁸ innumerables y grandes beneficios que este Reyno ha recebido en el gobierno del excellentísimo señor marqués de Vayona ha sido el haver en su principio suspendido estos exeutores en las deudas de los particulares, de que ha resultado que relevados los súbditos de esta intollerable carga, han respirado acudiendo con promptitud a la paga del donativo

¹³⁶ BUC: *dei*.

¹³⁷ BUC: *cochillo*.

¹³⁸ BUC: *las*.

gracioso que el Reyno hizo a su Magestad en el año 1626, que con ser de tanto emolumento y estar situado en las contribuciones particulares se ha cumplido con tanta suavidad y se va cumpliendo sin llegarse al rigor de la execución, todo lo qual se ha conseguido con haver cometido la cobrança a los juezes del lugar y Síndicos de las comunidades con que se han evitado los gastos que ordinariamente en la exactión de los tributos son los que exasperan al pueblo. Y assí siendo cosa de tanta utilidad el quitarse estos executores, y haviéndose suspendido en las demás cobranças tiene muchas conveniencias que se trate, de aquí en adelante se haya de observar lo mesmo en la cobranza de las demás deudas fiscales y que los executores vayan solo a gastos de los ordinarios en caso de que haya negligencia en ellos en cobrarlas.

De todo lo qual resulta ser muy justificada la petición del Reyno en que se cometan en adelante estas cobranças a los ordinarios de los lugares, y porque discurriéndose sobre estas materias, estos días en el Estamento Eclesiástico se me propuso y ordenó que se pediesse lo mismo en la exactión y cobrança del servicio del Parlamento, subsidio y escusado que pagan los eclesiásticos para que cometiéndose a los prelados ordinarios de cada diócesi se les eviten los executores seculares y se haga la exactión por Ministros eclesiásticos con más decoro. Concluyré este Discurso con la resolución de este punto.

Dize San Gregorio que no puede dudarse que siendo los sacerdotes Ministros de Christo y padres y maestros de los Príncipes están essentos por ley divina y humana, por el absurdo que se seguiría de que el Hijo tuviesse sujeto al Padre y que reduxiesse a su potestad aquel¹³⁹ de quien cree que puede ser ligado y absuelto, no solo en la tierra sino en el cielo: «*Nonne miserabilis insania esse cognoscitur si filius patrem, discipulus magistrum subiugare con-*

¹³⁹ BUC: *aquell*.

D. Greg. in ep. ad Herma. Metens. relatus in c. quis dubitet 96. distinct. Bovadill. lib. 2. Polit. c. 18. n. 35

L. fi. C. de Epis. et Cleri. in Cod. Theodos.

Petr. Greg. Syntagm. iur. 2. par. lib. 6. c. 1. nu. 34.

Tex. in c. non minus, c. advers. de imm. Eccle. et in c. devenimus, de lud. auth. nulla communitas, C. de Episc. et Cle. Osasc. decis. 68. n. 28. Remig. de Gonni. de Chari. subsid q. 62. nu. 39. 44. 50 Anast. Ger. de sac. imm lib. (...) c. (...) n. (...) Luc. de Penn. in l. 2. C. quib. num. Natta cons. 3. 1. num. 4. Ponte de Potest Pror. li. Marta de iuris. par. (...) cap. (...)

Bald. in auth. periculum, C. sine consens. col. fina. vers. et si dicatur Curt. cons. 61. nu. 14 Roland. cons. 1. nu. 25. vol. 2.

Sotto in 4. dist. 25. q. 2. articu. 2. conclus. 4.

tur, et obligationibus illum suae potestati subijcere, a quo credet non solum in terra, sed etiam in calis se ligari posse et absolvi». Y el emperador Theodosio dixo que no era cosa digna que los Ministros del divino oficio se jusguen por arbitrio de las potestades seglares, «*Fas enim non est, ut divini numinis ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio*», y porque esto es constante determinado por los concilios de los Santos Padres, Cánones y leyes humanas, concluien regularmente todos los doctores que el compeller y forçar a los eclesiásticos a la paga de las contribuciones en que concurren con los legos ha de ser por medio de sus Prelados, según la bulla de la Cena del Señor; y en razón desto en las leyes de la Partida de los reynos de Castilla hay una del rey don Pedro en que se determina y resuelve lo mismo con estas palabras: «*Para esto fazer non les deven apremiar los legos, mas dezioles que lo fagan, y si ellos no lo quisieren hazer, han de mostrarlo a los Prelados*¹⁴⁰, *que lo fagan fazer, y ellos son tenudos en todas maneras de lo mandar cumplir porque son obras buenas e de piedad*».

Esta conclusión la limitan en dos casos, el uno quando la necesidad fuesse tan instante y urgente que no diese dilación de acudir a los ordinarios eclesiásticos para la cobrança, o siendo requeridos los rehusassen o dilatassen, porque entonces resuelven que podrán los juezes legos y Ministros seculares cobrar el subsidio de los bienes temporales del eclesiástico; y el fundamento de esta limitación es que el socorrer a las instantes y urgentes necesidades de derecho natural del qual nadie puede exceptuarse por no caber en él dispensación. Y assí aunque los eclesiásticos sean exceptuados por sus personas y haciendas de los cargos y tributos, pero en llegando al derecho natural son obligados a acudir, aunque les pida juez seglar, porque en caso de urgente y extrema necesidad son juezes mientras

¹⁴⁰ BUC: *Perlados*.

dura y no se puede acudir al superior, porque faltando el tiempo de deliberar no importa por cuya mano se haga esta cobrança como se provea a la ocurrente necesidad, pues el peligro en la tardança carece de ley prohibitiva, permisiva y consultiva y la necesidad no solo no recibe la ley, antes la da y haze lícito lo que no lo era y juez legítimo al incompetente, y por ella muchas vezes se¹⁴¹ dispensa y altera el derecho humano y aun divino. Y assí en estos casos de necesidad vemos que no se hallan exceptuados los bienes de los eclesiásticos en las letras sagradas, antes que se valieron los Reyes del oro, plata y riquezas de las yglesias, como sucedió en Asán rey de Iuda, Ezechías, David, Achaz y otros, y están más bivas las memorias de estos casos en los Reyes Cathólicos don Fernando y doña Isabel, que para socorro de la guerra contra el rey don Alonso de Portugal se valieron del empréstido de la plata de los templos, según la qual se han de entender las leyes de la nueva Recopilación de Castilla, porque concuerdan en la ley de la Partida. Pero quando la necesidad no fuesse instante, ni repentina, ni el juez eclesiástico remisso en la cobrança y exactión, dize Bovadilla ser aprovada la opinión de los que resuelven que el seglar interpele al eclesiástico para que haga pagar los clérigos con apercibimiento, que él les hará sacar bienes para ello no cumpliéndolo.

El otro caso en que se limita esta conclusión, es quando el seglar huviesse obtenido bulla de su Sanctidad para la cobrança y exactión de estos subsidios del Estado Ecclesiástico, y en este caso como los exactores seglares vienen a ser Ministros y exeutores apostólicos atienden legítimamente a la cobrança, y assí refiere Bovadilla que en los Reynos de la Corona de Castilla se han obtenido siempre estas bullas de la Sede Apostólica desde los Reyes¹⁴²

Bovadilla l. 2. Pol. c. 18. n. 316.

Gugl. Bened in c. Raynut. verbo uxorem, nu 472. Cap. (...) sicut de consecr. dist. 1. c. Lib. 3. Regum c. 15.

Lib. 4. c. 12. et li. 1. c. 21. tex. inc. si nulla necessitas 22. q. 8. cap. quod non est licitum, de reg. iur. Cassana. de consuet. Burg. rub. 1. §. 4. glo. 1. nu. 26. Petr. Gr. Syntag. iur. 1. p. li. 3. cap. 8. nu. 4. Abb. in c. cum non ab homine de lu. nu. 15. Quesada divers. q. cap. 4. num. 3.

Illesc. in histor. Pontific. 2. p. fol. 129. col. 4. Bovadill. d. c. 18. nu. 319. in fine.

L. 3. 11. et 12. lib. 1. recopilat Gutt. li. 1. pract. q. 3. num. 11.

Bovadil. d. li. 2. Polit. cap. 18. nu. 323. in fine.

¹⁴¹ BUC: *si*.

¹⁴² BUC: *Rayes*.

Bovadilla d. c.
 18. nu. 324. Greg
 López in l. 54. tit.
 6. parte 1. Aviles
 in c. Prætor gl.
 den orden num. 5.
 Gutt. lib. 1. prac.
 quæst. 3. nu. 2.
 klles 2. par histo.
 Pont li. 6. in vita
 Innoc. VIII.

Lassa de gabel. cap.
 19. nu. 36.

Cathólicos, que fueron a quienes primeramente los eclesiásticos acudieron con estos subsidios para la conquista del reyno de Granada. El papa Benedicto XII la concedió, año 1340, al señor rey don Alonso el Undécimo para cobrar los¹⁴³ tercios de las décimas eclesiásticas quando fue la famosa batalla de Tarifa contra el rey de Marruecos, y con ser que esta permissão y licencia la conceden los Pontífices a su Magestad en sus Reynos, vemos que en los de Castilla la cobrança de estos subsidios se haze por medio de los Ministros eclesiásticos del Consejo de la Santa Cruzada, con que se corresponde píamente a los justos derechos y privilegios de aquel estado y se le conserva más su decoro y estimación.

¹⁴³ BUC: *las*.

DISCURSO UNDÉCIMO.

Como es la mayor grandeza de los Príncipes la observancia de los privilegios y fueros concedidos a sus vassallos, y en quanta razón y justicia está fundada la petición que ha dado en estas Cortes el Reyno sobre haversele de restituir el conocimiento y judicatura de las causas criminales de los militares a su Estamento.

Una de las virtudes heroicas que son dignas de resplandecer en los Príncipes, es la liberalidad en honrrar y privilegiar los súbditos y vassallos beneméritos de su grandeza, que por esso dixo Ovidio, que las manos de los Rexes eran largas: *«An nescis Regis longas habere manus»*.

Y Cassiodoro, que era su vista muy perspicaz que penetrava hasta los átomos¹⁴⁴ de los méritos de cada qual para beneficiarlos por distantes que estén, porque todo lo comprehende su ánimo liberal, *«Longissima etiam constitutum mentis nostrae oculus serenus inspexit, et vidit meritum quod habebatur oculum»*. Es en los Príncipes más fácil, como dixo Plinio a Traiano, olvidar las¹⁴⁵ fisonomías conocidas de los ausentes que el afecto y amor de los súbditos, *«Facilius quippe est, ut oculis eius vultus absentis, quam ut animo charitas excidat»*, pues no hai distancia por infinita que sea a que no puedan alcanzar sus raios que son como los del sol, que a un mesmo tiempo diffunde y esplaia sus resplandores con benévola y igualdad aun en las partes más remotas y más distantes de su emisferio, *«Soli propinquior est nemo, remotior nemo sed aequali semper intervallo cunctis hominibus ipse quoscunque tractus telluris habitent obicem se offert; Indij iuxta, ac Britani ipsum Solem pereque contuentur»*. Y assí como participan sus lustrosos albores desde las más impiñadas cumbres de los sobervios mon-

Cassiodo. lib. 9.
variar. epist. 23.

Pli. in Paneg. ad
Traian.

S. Basil. hom 6. in
Hexam.

¹⁴⁴ BUC: *atamos*.

¹⁴⁵ BUC: *la*.

Cassiodo. lib. 4.
var. epistol. 7.

Aemil. invita Dion.

Cice. lib. 7. de
offic.

Emil. Probus. et
Plut. relatus
Cokier in Thes.
Polit. lib. 2. c 17.

Seneca lib. 4. de
benef.

tes, hasta los más profundos y secretos valles de la tierra, así la benignidad de los Príncipes llega a manifestarse y sentirse no solo en los poderosos y grandes que le asisten, sino aun en los pequeños y humildes, pues por distantes y remotas que sean las Provincias donde biven, apenas queda parte donde no se haia comunicado su grandeza calificándose con la real benevolencia y favor los méritos de los que le merecieron, “*Pompa meritorum est regale iuditium*”, de que nace el haver los Romanos como grandes Governadores de su Imperio usado de la institución de los premios y honores, considerando que la Provincia que no los tenía no podía ser durable, “*Nullum est Imperium quod premiorum benevolentia non munitur*”, porque según dize Marco Tullio¹⁴⁶, los premios son los que alimentan la virtud: «*Nutriunt enim premiorum exempla virtutes*». Havía Dionysio, rey de Sicilia, dado a su hijo grande suma de joyas de mucha estimación y valor y aviendo acaso entrado a velle en su quarto, vio que las tenía guardadas¹⁴⁷ y escondidas, reprehendió su codicia y le dixo que no resplandecía en él el ánimo real; pues no había sabido adquirir y atraher a su amistad los ánimos de muchos repartiendo entre ellos los dones que tenía de su padre, «*Non est in te Regius animus, qui his donis, quæ a me tam multa accepisti, neminem amicum tibi feceris*»; preguntosse a Alexandro Magno, que quien era el buen Príncipe¹⁴⁸, y dixo: «*Qui amicos donis retinet et inimicos beneficijs amicos facit, quia nihil beatius, quam multos sibi donis adstringere*». Y así esta heroica virtud de la liberalidad ha resplandecido siempre en nuestros cathólicos y magnánimos Reyes con tanta excelencia como la pudo tener el emperador Alexandro, como este fidelíssimo Reyno lo ha experimentado entre los demás de

¹⁴⁶ BUC: *Tnllio*.

¹⁴⁷ BUC: *guardas*.

¹⁴⁸ BUC: *Prencipe*.

su dilatada Monarquía, con los singulares privilegios y favores que los Reyes serenísimos le han concedido desde que fue felizmente conquistado y adquirido a su Real Corona, dignos todos de su grandeza y devidos a la fidelidad y amor de sus vassallos que con el derramamiento de su sangre y dispendio de sus haciendas los han adquirido para calificar sus méritos y servicios con la liberalidad de su Príncipe, “*Tunc est laudanda liberalitas cum pro dignitate, et virtute cuique tribuitur, quod est fundamentum iustitiæ*”. Y porque uno de los más singulares que ha florecido en este Reyno fue el privilegio que el rey cathólico don Fernando concedió a los militares sobre el conocimiento de sus causas criminales, abdicándole de los Ministros de Justicia y concediéndole privativa¹⁴⁹ a sus Capitanes de generales y Governadores, con voto decisivo de siete del mesmo Braço, he querido escribir este Discurso sobre la justificación grande en que está fundada la petición e instancia que haze el Reyno en estas Cortes, para que se le haia de restituir el uso de este privilegio y¹⁵⁰ fuero pactionado en Cortes por contracto entre el Príncipe y el vassallo.

Petr. Greg. lib. 3.
de Rep. cap. 8.

En dos Parlamentos, que en este Reyno se celebraron el año 1484¹⁵¹ y 1511 reynando el Cathólico rey don Fernando de gloriosa memoria, obtuvo el Braço y Estamento Militar dos fueros por los quales se dio la forma en que devían conocerse y declararse las causas criminales de los nobles y militares, el uno de los quales es del tenor siguiente:

“*Item suplica lo dit Estament per obviar a malícies de alguns officials, axí reals com altres particulars, per no molestar los del dit Regne que por causa alguna no pugan ésser trets de aquell, ni per letres convocatòries de vós Señor, primogénits y successors vostres, més per*

Cortes del año
1484. y 1511. fol.
44. num. 7. et fol.
68. num. 18.

¹⁴⁹ BUC: *privative.*

¹⁵⁰ BUC: *y y.*

¹⁵¹ BUC: *1584.*

lo Lloctinent general, Governador¹⁵² o son Lloctinent sots la jurisdicció del qual lo delat serà sia judicat ab vot dels prohombres del Consell del Bras Militar o la mayor part restituhint lo procés e feta relació de aquell en la audiència per lo regent o assessor ab vot de aquell ab que los prohombres del Consell no sian junts al delat de consanguinitat o afinitat citra lo tercer grau e que la electió dels dits prohombres haja de fer lo dit Lloctinent general o Governador o Lloctinent de aquell ab voluntat de dits officials e no altrament”.

Plau al señor Rey.

Este privilegio y concessión se ha observado invariablemente a los militares desde dicho año de 1484 en que fue concedido hasta el de 1602 en que el santo y cathólico rey don Felipe III movido por algunas informaciones de los Ministros que entonces havia en esta Audiencia, ordenó por una real carta que conociessen de las causas de los militares, con cuyo motivo se apoderaron de las que entonces havia y declararon y pronunciaron sobre ellas. Y habiendo sobrevenido las Cortes que celebró en este Reyno el conde de Elda en el año 1602, sintiéndose perjudicado el Estamento Militar con la controversión y revocación deste auto, reclamó en ellas pidiendo su observancia, y por estar esta petición fundada en tanta justicia y razón obtuvieron decreto que se observasse de la serie y tenor siguiente:

“Que se guarde lo Capítol de Cort que dóna la forma de la judicatura dels militars iuxta sa serie y tenor, declarant que en lo que se hagués contravingut ad aquells no se puga en dingú temps lo Real Fisch aprofitar, ni valer, ni al·legar en son favor ninguna sentència que contra la forma de dit Capítol se hatgia fet, y axí sa Señoria il·lustríssima en las ocasiones que se offeriran mana se pose en executió y guarde dit Capítol”.

Este decreto fue observado sucediendo el caso en

¹⁵² BUC: *governator*.

dos militares que se juzgaron con voto de la junta de dicho Estamento y habiéndose presentado ante su Magestad los autos y procedimientos hechos en dichas Cortes, no fue servido confirmarle, antes mandó revocarle con otro decreto del tenor siguiente:

“Per fer lo que se supplica contra la bona administració de la justícia, y no estar en ús ni observantia los privilegis y Actes de Cort mentionats en lo present capítol, mana sa Magestat que ocorrent casos semblants los Virreys y Audiència fassian en ells justícia ab tota ygualdat”.

Covarruvias Vicecancellarius.

Deste decreto bolvió a reclamar el Estamento Militar en las Cortes, que en el año 1614 celebró en este Reyno el señor duque de Gandía pidiendo su revocación, y obtuvo otro decreto del tenor siguiente:

“Atesa la fidelitat que sempre ha tingut lo Estament Militar al servici de sa Magestat, y per lo amor y zel que sa Magestat ha tingut y té que sian bé governats, per a mayor bé y utilitat de la cosa pública proveheix y per acte de Cort concedeix, que subseint lo cas¹⁵³, fulminat que sia lo procès per lo jutge ordinari a qui se esguarderà, y estant a punt de sentència hatja de ésser judicat per lo Militar lo delinqüent, ab vot decisius del magnífich regent la Real Cancellaria y de altre dells jutgies de la Real Audiència, com no sia lo Advocat Fiscal y set militars, uns y altres nomenadors per lo Lloctinent general, o qui en llur lloch pro tempore serà ab assistència y presència de dits Lloctinents generals o del qui en son lloch serà, y en son cas per los Governadors dels Caps de Càller y Sàsser respective ab interventió de dos assessors y set militars en la susdita forma”.

Esperando el dicho Estamento la confirmación deste decreto y de otros que en estas Cortes se hizieron habiendo servido con el aumento de los veinte y

¹⁵³ BUC: las.

cinco mil ducados que en ellas dio el Reyno a su Magestad, le sucedió lo mesmo que en las Cortes antecedentes, porque haviéndose presentado en la Corte, no fue confirmado ni admitido, y se hizo el decreto del tenor siguiente:

“Sa Magestat desitjant fer la merced que aquell Estament per sa fidelitat mereix en tot lo que tinga lloch, ha considerat lo que se supplica ab molta atenció, y vent que als matexos militars no lis és de benefici, ans bé dañós a ells matexos y a la bona administració de justícia, mana que se guarde lo decret de sa Magestat circa de açó fet en lo Parlament celebrat per lo compte de Elda”.

Roig Vicecancellarius.

En las Cortes que se han publicado este año entre las justas peticiones que por todos los tres Braços del Reyno se han presentado, ha sido suplicar y pedir la revocación de estos decretos y confirmación del Capítulo y Privilegio concedido por el Rey Cathólico sobre esta judicatura, y como es la maior prerogativa del Braço Militar que hazía perpetuo testimonio de su fidelidad y amor, no he querido¹⁵⁴ omitir este discurso en materia, que como a uno de los deste Estamento vengo a ser tan interesado.

Este privilegio que adquirieron los militares fue concedido por Auto de Cortes y ley pactionada entre Rey y vassallo, interviniendo el servicio del donativo que en ellas hizo el Reyno y en las demás para que se le concediesse y confirmasse, como se le concedió y confirmó por vía de contracto irrevocable, salva su clemencia, pactionado con la solemnidad del juramento y las demás que para maior firmeza suelen interponerse como resulta por una cláusula que está en la conclusión de estos Capítulos, con estas palabras: «*Et ipsa Capitula iusta eorum decretationes, et in vim Privilegij seu Privilegiorum, et contractus cunctis futuris temporibus valituri, seu valendarum damus donamus, et*

¹⁵⁴ BUC: *quirido*.

concedimus, et ex pacto spetiali solemnī stipuiatione vallato inter nos, et dictos Magnatos, et cunctos Militares dicti Regni inito, et convento promittimus sub verbo et fide nostris Regijs, ac iuramus, etc.

De que nace, que no siendo ley absoluta ni positiva sino pactionada en Cortes por contrato particular es irrevocable por ser opinión común que los contratos de los Príncipes tienen la misma firmeza que tienen los demás de los particulares, y aun maior por la superior¹⁵⁵ dignidad que ocupan en la tierra, y en particular en esta materia de jurisdicción dada por contrato lo resuelve Antonio Fabro, varón singular y doctíssimo; y esta irrevocabilidad no solo milita en el mesmo Príncipe que los firmó, por su real clemencia, pero también passa en los sucesores, vinculada a la dignidad del Sctero Real sin que baste solo la alta soberanía para apartarse de ellos, interviniendo perjuycio¹⁵⁶ de tercero, a quien se ha ya por ellos adquirido derecho. Y por esso dize Felipe Pascasio, que nuestros cathólicos y potentíssimos Reyes por su gran clemencia y piedad, nunca han querido valerse del absoluto poder para con este motivo rescindir o revocar sus contratos, sino es concurriendo la necesidad pública y causa justa y legítima que moviesse o obligasse para ello, y entonces cierto es que puede el Príncipe legítimamente apartarse de los contratos, porque dizen que estos han de ser durables mientras no huviere alteración o mudança en el estado de las cosas.

Parece que en esto se podría fundar la¹⁵⁷ revocación que se hizo con los dos decretos del año 1602 y 1614, pues de su tenor resulta concurrir tres causas: la primera en presuponerse que este privilegio no era conveniente al Reyno, y assí que como dañoso se podía revocar, pues según la opinión de algunos tiene en este caso el Príncipe obligación por

Belug. in spec. Princ. rub 7. nu. 2. Iacob. Calic in extrag curiar. c. 7. num 119. Olib. de iur. Fisci, c. 1. n. 17 And. Molfes ad consuetud. Neap. titu. de renum. q. 4. n. 28. t. 1.

L. penul D de hære inst. Gram. decis 65. num. 2 Bald. in l. ex imperfecto, C. de testib. Covar. 2. variar. cap. 19.

Ant Fab. in C. lib. 3. tit. 22. definit. 12. num. 1. in alleg.

Iac. Cancer variar. resolu to 3. cap. 1. nu. 147.

P. Suárez li. 8. de legib. c. 37. nu. 5. Mart. vo. 174. nu. 6 Hart. Pist. q. 40. n. 83. vol. 7.

Phil. Pasch de virib. patr. potes. par. 1. c. 1. n. 104. cum sequen.

Castil. Sotomaioir lib. 4. quotid. contr c. 59. Mag. Dominus D. Hieron. de Leon in decis. 21. nu. 13. decis. 34. nu. 28. Pelaez de maiorit. q. 70. num. 2.

¹⁵⁵ BUC: *superior*.

¹⁵⁶ BUC: *perjuycio*.

¹⁵⁷ BUC: *lan*.

Azeved. in regias
const. l. 3. tit. 10. li.
5. n. 11. t. 3.

And. Malef. ad
constit. Neap. in
prohemio tom. 2.
q. 12. num. 16.

Petr. Surd. decis. 2.
per totum.

Girondas de Priv.
q. 9. nu. 85.

Felyn. in c.
Pastoralis, nu. 4.
limit. 5. de tes. ord.
Trentacinq. li. 1.
var. resol. titu. de
iurisd. resolut. 1.
nu. 4.

Menoch. de præ-
sump. lib. 2. præ-
s. 10. nu. 34. Ceval.
Cur. contra com. c.
5. 9 num. 5. Ignat.
del Villar lib. 1.
resp. 8. nu. 34.

Sesse decis. 187.
Regni Aragon.
num. 24. vol. 2.

Cancer tom. 3. var.
cap. 3. num. 26.
And. de Amatis
cons. 99. n. 24.

justicia de revocalle; la segunda parece que se funda en que no estaría esta concesión en observancia, que es la que mantiene y conserva los privilegios, porque en faltando se prescribe y no tiene¹⁵⁸ perpetuidad según la opinión de Pedro Surdo y otros que refiere Girondas; la tercera es la del decreto del año 1614 en que se dize que este privilegio no sería de beneficio ni provecho a los militares, y assí parece que se pudo revocar, según resuelve Felino y Alexandro Trentacinco con otros, estas razones parecen justificadas, pero son aparentes y no militan ni concurren en nuestro caso para que puedan obrar la revocación de dicho privilegio.

Quatro causas, dicen los doctores que escriven en estas materias, han de concurrir para que el Príncipe se aparte de sus contractos: la primera justa causa, verdadera y real, de que conste legítimamente sin que baste la presumptiva; la segunda, citación de la parte interessada en el examen y provança della; la tercera, que no pueda repararse esta causa o necesidad, sino es con revocación de lo prometido; la última, que sea la remuneración y satisfacción ygual al daño que la parte recibe, todos los quales si se consideran se hallarán que faltan en la revocación de nuestro privilegio. Pues el exprimirse que sería dañoso, no es causa suficiente para revocarse, sino que ha de constar del daño y de la inconveniencia que ha resultado en el tiempo que se ha observado para privar al Braço de este beneficio, y no habiendo sucedido en cien años que ha sido observado, menos es de rezelar que pudiera en adelante suceder, pues los militares con experiencia tenían dado testimonio de la rectitud con que usavan de este privilegio, y assí como en lo passado no hubo abuso alguno en la administración de la justicia, menos es de recelar que le podría haver en lo venidero, pues a¹⁵⁹ más de havello assegurado

¹⁵⁸ BUC: *tienen*.

¹⁵⁹ BUC: *ha*.

la experiencia, la buena sangre y nobleza de este Braço¹⁶⁰ excluie qualquier presumpción contraria, porque como dize don García Mastrillo, en la administración de la justicia siempre se ha de presumir que en los pechos nobles concurren con maior excelencia las partes que se requieren para ser uno recto juez que en los demás que no lo son, por ser sus virtudes domésticas, la prudencia, la industria, la afabilidad, la magnificencia, grandeza y la docilidad, «*Prudentia, industria, affabilitas, magnanimitas, munificentia, docilitas, omnes denique virtutes in bono, et iusto Iudice requisitæ nobilitati famulantur*». Y dize Bovadilla, que el juez noble templa el rigor de la ley, es humano y placable, da las audiencias con serenidad y buen rostro, y el que no lo es por naturaleza o costumbres, dize que con dificultad accomoda su natural a estas virtudes, y es pesado, severo y áspero en las palabras, y que de ordinario está con atención de supprimir la nobleza para reducir los estados a ygualdad, «*Hignobilis¹⁶¹ Iudex his virtutibus naturam non accomodat est gravis, severus, sermone inconditus, inhumanus nobilesque opprimere curat, ut uterque estatus æqualis fiat*», de manera que no haviendo por lo passado sucedido daño o inconveniente en el uso de este privilegio, no puede menos quedar sospecha considerable de que continuándose le podría haver, pues además de que la fidelidad y nobleza del Estamento y la experiencia lo han asegurado, cessa hoy qualquier rezelos con la forma que se dio en el decreto del duque de Gandía, y con poder los señores Virreyes o Governadores hazer elección en la junta de los militares letrados que hai en el Braço de mayor rectitud y esperanza que de ordinario suelen ser, de quienes su Magestad se sirve para sus consejos y audiencias, con que no puede dezirse que podría resultar inconveniente. Pues concurriendo nobleza

Mastrill de
Magistrat. lib. 2.
cap. 8.

Cassaneus in
Cathologo glor.
mundi par. 8. con-
sid. 23.

Bovadill. lib. 1.
polit. c. 4. nu. 24.

Mastrill d. lib.
2 cap. 8. nu. 24
Sarmient. lib. 4.
Select. cap. 16.

¹⁶⁰ BUC: *Bcaço*.

¹⁶¹ BUC: *Bignobilis*.

y letras no puede rezelarse, y assí como esta sospecha no fue causa bastante para que el cathólico rey don Fernando denegasse este privilegio, menos lo ha de ser ahora en restituirse, habiendo la experiencia manifestado por espacio de cien años el averse usado dél con toda rectitud y modestia, y assí no habiendo sucedido nueva causa, no ha de ser suficiente para la revocación la que militava antes de concederse.

Cacheran. decis.
90. nu. 15.

Menos embargo en algo la última causa que contiene el decreto del vicescanciller don Andrés Roig, presuponiendo que no sería este privilegio a los militares de provecho; pues juzgando con rectitud vendrían a ser absueltos o condenados por el Braço con la mesma ygualdad que por los Ministros de la Audiencia, y assí no les vendría a¹⁶² ser de beneficio pues no les importaría ser más juzgados por unos que por otros.

Esta obiección está satisfecha con presuponerse que quando en la jurisdicción passiva de los que huvieren de ser juzgados parezca que no sería de emolumento este privilegio por las razones de este decreto a lo menos en respecto de la jurisdicción activa de los militares que han de juzgar, es evidente el beneficio y esplendor que resulta en el Braço con la dignidad y cargo de ser juezes, a quienes dixo el emperador Costantino se podían y devían celebrar con públicas aclamaciones: «*Iustissimos, ac vigilantissimos Iudices publicis acclamationibus collaudandamdamus omnibus potestatem*». Fueron a Egipto unos embaxadores de Roma, y haviéndoles preguntado el rey Ptolomeo que era lo más grandioso y que más estimavan en su República, le respondieron que la adoración de los dioses y estimación de los juezes y magistrados, «*Romæ adorari Deos, et Magistratus coli*», assí que siendo el cargo de ser juez dignidad y honrra, viene este privilegio a¹⁶³

L cui muneris, D.
de muner. Mastril.
de Magistr lib. 5.
cap. 3. nu. 14.
Cicero 3. de legib.

L 3. de offic.
Rectoris Provin.

Plutarch. in vita
Catonis.

¹⁶² BUC: *ha*.

¹⁶³ BUC: *ha*.

ser de grande beneficio y emolumento al Braço, y en respecto de la jurisdicción passiva lo es también, pues a los militares que delinquieren les es de muy grande interés el ser juzgado por juezes nobles y benévolos de quienes puedan esperar que siquiera en lo arbitrario inclinarían a la piedad, de manera que este privilegio ha ser de provecho en ambas jurisdicciones.

Finalmente la otra razón de que este Capítulo no estaría en observancia no embarga en cosa alguna por dos fundamentos que hai en contrario: el primero porque mientras no consta que haviéndose ofrecido ocasiones no se haia observado se presume que esté siempre en uso, y la presunción de derecho es que esté siempre "*In viridi observantia*", y en este caso no solo no consta que haia dexado de observarse antes que en los casos que se han ofrecido han siempre los militares antes de la revocación usado de este privilegio, como resulta por los processos y exemplares que están en los archivos y consta por lo que escribe Gerónimo Olives, avogado fiscal de esta Audiencia y del Supremo Consejo de Aragón sobre las leyes de este Reyno. El segundo fundamento es que, aun dado caso que en algún tiempo por algún acto contrario no se huviesse observado, con todo esto ha de tener siempre fuerça y queda inviolable sin que se haya alterado o revocado, por haver en este Reyno fuero en que se dispone que no puedan los Privilegios y Capítulos de Corte derogarse por actos contrarios, que es el Capítulo 74 folio 64, donde se prohíbe la derogación y prescripción con estas palabras:

"Item suplica lo dit Estament plàcia a vuestra Magestat manar provehir que los presents Capítuls ésser sempre en sa plena e viridi observancia, y los altres Capítuls del dit Estament en forma que si per algún acte contrari per inadvertència o alias, o en altra qualsevol manera és estat contrafet ni per sdivinidor e si's contrafarà puga ésser derogat, més sempre sian in viridi observancia, ni contra dells Capítolls

Sesse decis. 187.
Regni Aragon.
nu. 103. vol. 2.

Vinc. de Anna in
alleg. nu. 6. Grego.
Lop. l. 42. tit. 18.
par. 3.

Hieron. Olives ad
ll. Sard. cap. (...)

Cap. 24. fol. 64 de
Corte.

se puga fer, ni impetrar provisió alguna de Vuestra Alteza y successors³.

Plau al señor Rey.

Foro unico tit.
actus Curiã super
reddit. regal.

Sesse decis. 6.
Regni Arag. nu. 20.

Este fuero está también en el reyno de Aragón, y dize Josef Sesse que queda por él derogado el derecho común en quanto induze prescripción del privilegio «*Per non usum*» y actos contrarios, y que estando esta ley pactionada no se prescriben ni derogan, con que la observancia de nuestro privilegio queda provada por la presunción de derecho, disposición de otro Capítulo de Corte y en la relación de un Abogado Fiscal de su Magestad, y assí faltando las causas de la revocación, justamente pide el Estamento Militar en estas Cortes ser reintegrado en este privilegio de que tantos años ha usado con tanta rectitud por la nota que se le causa en haverle privado de esta honrra y prerogativa, sin que haia precedido causa por la qual la haian podido desmerecer¹⁶⁴.

Concluiré este Discurso con satisfazer a otra razón que parece se pueda oponer para justificar la revocación, que por ser la más gallarda que los doctores trahen en estas materias, necessita de alguna satisfacción.

Ludov. Morot.
cons. 15. num. 11.
Bald in l. qui se
patris, C. und. li.
num. 14.

Ceval. com. con-
trov. com. q. 529.
Menoch. de præ-
sump. lib. 2. præ-
sump. 10. num. 10.

Tyber. Decian.
resp. 41. num. 30.
vol. 2.

Dizen que en esta materia jurisdiccional, no obstante qualquier contracto que haia firmado el Príncipe, queda siempre libre su soberanía e independiente para poder revocalle quando le pareciere convenir, aun en caso en que por título de venda la huviesse concedido, porque como la jurisdicción es de derecho civil y positivo, se ha de presumir siempre justa causa en los Príncipes para la revocación, sin que se haia de excudriñar ni explorar, que es temeridad y aun sacrilegio el dudar dellas, según dize Deciano, y assí quando las razones y fundamentos que en este Discurso he propuesto procedan, en general parece que se han de limitar en el caso de nuestro privilegio por tratarse de materia de juris-

¹⁶⁴ BUC: *desmercer*.

dición, en que no obstante qualquier contracto puede el Príncipe, apartándose dél revocalla, según la decisión de Baldo que es la que dize Beluga, suelen celebrar tanto los Avogados Fiscales.

Este fundamento puede satisfacerse con gallardísimas razones, y dexando las que trahe Decio a quien reprehende con elegancia y concisión el señor fiscal Cassanate en un célebre consejo que escribió por su Magestad y la religión de la Orden de Calatrava, responden muchos y en particular Afflicto, Follero, Camillo Burrello, que Baldo no habla en caso que la jurisdicción se haia concedido “*Accepta pecunia*” por¹⁶⁵ contracto, sino en caso que la concessión sea simple y proceda de mera gracia y liberalidad, porque entonces es cierto ser revocable, porque se presume concedida según su naturaleza, la qual es de tal calidad que siempre queda reservada al Príncipe la superioridad y auctoridad, pero quando la concessión es por¹⁶⁶ contracto, dize Beluga, Cravetta y Menochio que no procede la resolución de Baldo, y como resulta de sus palabras: «*In concessis absque; præiudicio superioris, ut in iurisdictionibus in eis semper auctoritas superioris reservatur, et nisi eius auctoritate non potest exerceri, unde potest iurisdictiones suppressere aliorum, non solum singularium personarum, sed etiam Civitatum, in translatis vero quoad directum dominium*¹⁶⁷, *vel utile non habet locum penitentia, cum de iure gentium teneatur ex suo contractu*».

Aunque esta distinción parece que satisface, con todo como Baldo habla en caso que la jurisdicción se haia concedido en propiedad como sucede en el Feudatario y no quando se concedió el uso y exercicio por privilegio adquirido en forma de contracto, parece que todavía obsta la decisión de Baldo y el fundamento del señor fiscal Cassanate, el qual pre-

Belug. in spec.
rub. 22. §. quia
num. 31.

Decius in cap. no-
vit de iudic.

Mag. et Egregius
Doct. Ludo.
Cassanate consil.
44. num. 45.

Affl. in constit.
Neap. li. 1. rubr.
47 Foller. in pract.
censual. §. (...) et
subministr. nu. 4.
Camill. Borrell. in
addit. ad Belugam
rub. 1. n. 12.

Belug. in spec.
rub. 23. num. 13.
Cravet. cons. 592.
Menoch. cons. 764.

Bald. in l. qui se
patris, C. unde
liberi.

Lud. a Cassan. d.
cons. 44. nu. 60.

¹⁶⁵ BUC: *per.*

¹⁶⁶ BUC: *per.*

¹⁶⁷ BUC: *domintum.*

Idem in d. cons. 44.
num. 61.

supone, que aun en caso que la jurisdicción se haia dado por pacto o contracto es revocable, porque siempre se presume reservada esta superioridad y que la jurisdicción que se concedió fue en forma de precario, «*Princeps, et qui vis alius iurisdictionis dominus in quocunque Privilegio pacto, seu contractu super iurisdictionalibus facto semper censetur superioritatem suam reservare, et sic iurisdictionem præcariam revocabilem, et divisibilem concedere, nisi aliud in contractu expressum sit*». Y aun quando por la fuerza del juramento con que estos privilegios y los demás fueros están confirmados parezca que falte potestad para la revocación, con todo no constando por palabras expresas que el Príncipe quiso abdicarse de sí la suprema jurisdicción que de su naturaleza queda en él como fuente de quien manan todas las demás, dize el señor fiscal Cassanate, que quando «*Ex capite potestatis*» no sea revocable, lo sería «*Ex defectu voluntatis*», que no hallándose expressamente abdicada se presume en esta materia jurisdiccional reservada, «*Quando Privilegium, vel conventio fit super solo iurisdictionis exercitio, et non adest pactum expressum non dividendi, vel non revocandi tunc non censetur alterata iurisdictionis natura, sed remanet sui natura revocabilis, et divisibilis, nisi contrarium in contractu expressum sit, et sic in hoc casu recte militaret, et procederet dictum Baldi fundatum in defectu voluntatis, quod censeatur semper ea autoritas reservata cum contrarium expressum non sit*».

Para evitar estas y otras réplicas que en esta materia se pueden ofrecer por la mucha variedad con que en ella escriben los doctores y la ambigua resolución que dan, no me he de apartar de dos fundamentos solidísimos que concurren en favor de nuestro privilegio, y trahe a este propósito el doctor Iuan de Xart, dignísimo oydor de esta Real Audiencia, en un doctísimo memorial que en las Cortes del año 1624 escribió sobre este privilegio hallándose abogado del Estamento Militar, por los cuales que-

Mag. et Egreg.
Doct. Io. de Xart
Reg. Consiliarius
allegatur.

dan destruidas las obiecciones contrarias.

Es el primero, que por su tenor consta que el católico rey don Fernando expressamente por palabras claras, determinó observar esta concessión de jurisdicción y no revocalla en ningún tiempo, como por esta cláusula resulta, «*Promittimus sub verbo, et fide nostris Regijs, ac iuramus ad dominum Deum, et eius Sancta quatuor Evangelia ante nos posita præinserta universa Capitula, et eorum unumquodque tamquam acta in Parlamento, iusta eorum decretationes, et præsens nostrum Privilegium, atque contractum perpetuo tenere, et observare ac teneri, et observari facere, nec contraferri permittere, quavis causa, etc.*», de manera que está declarada expressamente la voluntad real de no revocar. Y assí cessa el fundamento de Baldo, ni la resolución del señor fiscal Cassanate es contraria antes favorable a nuestro privilegio, porque en caso en que haia esta declaración dize expressamente que no es revocable: «*Quando Privilegium, vel conventio fit super solo iurisdictionis exercitio, et administratione, absque translatione alicuius dominij utilis, vel directi, adest tamen pactum, quod non liceat revocare vel minuire, et in hoc casu nulla esset quæstio voluntatis cum clare constet Principem voluisse facultate dividendi, et revocandi se privare, et sic in hoc secundo casu non potest procedere decisio Baldi, etc. quatenus fundatur in effectu voluntatis*», de manera que constando expressamente que el Rey Cathólico no quiso reservarse esta facultad, no entra la¹⁶⁸ presunción que el derecho haze en esta materia jurisdiccional de que se entiende siempre reservada, y assí lo confirman Menochio y Craveta.

El segundo fundamento es que la resolución de Baldo y de los demás que siguen esta doctrina, procede en caso que la jurisdicción se haia concedido

Cortes del año
1511. fol. 65.

Idem d. consil. 45.
num. 60.

Menoch. consil. 264.
Cravet. cons. 54.

¹⁶⁸ BUC: la la.

cumulativa¹⁶⁹ y no privativa¹⁷⁰, porque quando la concessión es cumulativa¹⁷¹ como entonces concurre simultáneamente el Príncipe en el ejercicio con aquel a quien la dio, por hallarse en entrambos en un mismo tiempo separadamente tiene lugar la opinión de Baldo, y entonces es cierto que por más que se haia concedido por contracto es revocable por la superioridad que se reserva, y la naturaleza de esta specie de jurisdicción que si se concede cumulativa¹⁷² están en el que la exercita como prestada y dependente de la suprema que está en el Príncipe en la misma specie, y assí no es dificultoso el entenderse que la puede revocar, pues la naturaleza del empréstido es tal que puede libremente revocarse.

Pero quando la jurisdicción el Príncipe la concedió privativa¹⁷³ y abdicándola de sí mismo como sucede quando se concedió para las primeras o segundas instancias, no milita entonces la decisión de Baldo ni de los demás, por ser esta especie irrevocable según la resolución de Cáncer y don Francisco Milanense con otros doctores que refieren, y aunque en este caso queda también reservada siempre la suprema jurisdicción en el Príncipe por más que se conceda por donación o dominio directo en propiedad o útil, como dize Covarruvias, Borrello y Henrique a Rosental, esto es en respectu del supremo poder y de la suprema jurisdicción que siempre queda en los Príncipes distinta para las causas de appellación o recursos; y en este caso aunque es verdad que quando se huviesse concedido por privilegio podría revocarse, aun sin embargo que estuviesse la cláusula de no¹⁷⁴ revocar por ser contraria a la naturaleza de los privilegios, con todo

Card. Mantic. de Tac. et ambig. conven. lib. 9. tit. 1. num. 15 tom. 1.

Cancer libro 3. var. cap. 13. de iurib. Cast. num. 158. Milan. dec. 5. lib. 2. nu. 20.

Covarr. pract. quæst. lib. 1. cap. 4. num. 1. Borrel. in Summa decis. tit. 41. nu. 72. to. 1. A Rosent. de feu. cap. 5. conclus. 5. to. 1. sub litt. D. a Natta cons. 511. num. 4.

¹⁶⁹ BUC: *cumulative*.

¹⁷⁰ BUC: *privative*.

¹⁷¹ BUC: *cumulative*.

¹⁷² BUC: *cumulative*.

¹⁷³ BUC: *privative*.

¹⁷⁴ BUC: *non*.

la jurisdicción que es obtenida privativa¹⁷⁵ por contrato, como en nuestro caso, es irrevocable aun quando la concesión fuesse del solo exercicio, porque en respecto de la persona a quien se dio, lo mesmo es que si huviera comprado un feudo.

Ni puede dudarse de que la jurisdicción concedida a los militares en este fuero sea privativa o abdicatoria, porque si bien don Francisco Milanense dize que la jurisdicción que se concede por privilegio es cumulativa, con todo como esta es concedida al Estamento por contrato y para cierto género de personas y ciertas causas es privativa, porque todas estas circunstancias, según resolución del doctíssimo Valenzuela Capic.(...), Franchis, Trentacinquo y Marcantonio Maceratense, son conotativas de que la jurisdicción que el Príncipe concede es privativa y no cumulativa, de manera que siendo esta jurisdicción como es concedida privativa¹⁷⁶, no obsta ni se opone a la petición de nuestro Reyno la auctoridad de Baldo, que es todo el apoio y fundamento de que suelen valerse en esta materia.

Finalmente quando no concurrieran razones tan eficaces, como concurren en derecho y justicia para conceder el uso y exercicio deste privilegio a los militares, bastaría la suma grandeza y clemencia de su Magestad para que nuevamente los honrrasse con esta prerogativa, para que se conserve con ella la dignidad y reputación en que estava, que tanto conviene a la causa pública; pues gozando della hoy muchas ciudades del Reyno, en particular la de Sácer, donde por privilegio real las causas criminales de los ciudadanos se conocen por juntas del Consejo General sin que intervengan los Ministros de Justicia y de la¹⁷⁷ Iglesia¹⁷⁸, donde assí mesmo los cinco jurados conocen de todas las causas ci-

Ponte de potes.
Proreg. titu. de
electio. offic. §. 1.
num. 23.

D Franc. Milanens.
decis. 5. li. 2.
num. 20.

Valenz. consil. 70.
nu. 19. Trentacinq.
var. reso. lib 1.
tit. de iuris. resol. 1.
Maceraten var
resolut. lib. 3.
resol. 4. n. 2.
Cap. decis 9
nu. 16. Franch.
decis. 417 nu. 7
Garsia de nobil.
glo. n. 5.

Anel. de Amat.
cons. 35. nu. 32.

¹⁷⁵ BUC: *privative.*

¹⁷⁶ BUC: *privative.*

¹⁷⁷ BUC: *la de.*

¹⁷⁸ BUC: *Iglesias.*

viles y criminales de sus moradores, y en las villas y pueblos por disposición de las leyes del Reyno, es muy justo que se honrre también a la nobleza deste fidelíssimo Reyno, restituiéndole este privilegio que el cathólico rey don Fernando le concedió en testimonio de su fidelidad y amor. Pues siendo los nobles las cabeças y fortaleças de las Repúblicas, merecen ser más privilegiados que los plebeios, pues han de saber usar de los honores con mayor modestia que los demás, porque según dize Bovadilla son mesurados, suffridos, leales, enemigos de hazer injuria a nadie, y huyen de hazer cosa reprobada y fea que les quite la dignidad que heredaron y el mérito con que ellos la consiguieron. Y assí con la confirmación destes privilegios no solo no puede recelarse de que se les abra puerta para inconvenientes, antes es muy cierto, que se alentarán a más incessables vigiliás en servicio de su Rey, viendo que los privilegios y fueros que sus progenitores adquirieron con el derramamiento de su sangre se restituyen a su primera y antiga observancia.

Bovadilla li. 1.
Polit. c. 4. nu. 6.
Luc. de Penna in
l. 2. C. ne rustici
ad ullum officium
lib. 11.

DISCURSO DUODÉCIMO.

Como es muy conveniente al servicio de su Magestad y necesario para el buen gobierno del Reyno conservar y restituyr a los militares la facultad de las juntas que el serenísimo rey don Alonso les ha concedido en las Cortes del año 1448.

Considerando el serenísimo rey don Alonso, XI de este nombre, las grandes incomodidades y trabajos a que estavan expuestos los moradores de este Reyno con estar tan distantes de su real presencia, deseoso del descanso y tranquilidad de sus vassallos quiso honrrar su fidelidad y nobleza con havelle concedido tan singulares privilegios y establecido leyes tan santas y provechosas, como de este prudentísimo y siempre ínclito Rey recibieron.

Fue uno de los más considerables privilegios el que se concedió a los tres Braços y Estamentos del Reyno en las Cortes del año 1448, en el qual se les dio facultad para que en los casos que se offreciessen negocios del servicio de su Magestad y beneficio del Reyno, se pudiessen libremente juntar y congregar los militares en esta Ciudad y Castillo de Cáller, con intervención de uno de los dos Governadores o del Procurador Real, sin que el lugarteniente ni demás Ministros lo pudiessen impedir ni estorvar, como resulta por el real decreto que hizo a la petición del Reyno, que es del tenor siguiente:

“Item demanan y suplican los dits mesagiers, atnent que vós Señor habitau e estau en terra ferma, la qual és molt distant y alluyn del regne de Sardeña e los passagies de la mar són molt incerts, e per ço los Governadors e altres oficials de Sardeña que són estats y ara són y regexen per vostra molt alta Señoria, se extenen un poch més avant de oficials en emprendre cosas¹⁷⁹ las quals moltes vegades menassen en gran es-

Cortes del año
1548. c. 2. fol. 7.

¹⁷⁹ BUC: oosas.

càndol en lo dit regne de Sardeña, perquè és necessari ser decorat del present privilegi per ésser fre als dits oficials en refrenar aquells, hoc ancara per alguns casos y perills de guerras que's mouen fora lo Regne que serà necessari congregasió, hoc encara dins lo Regne se porrien moure tals coses que'ls oficials a vegadas miren per¹⁸⁰ llurs barats e no curen, e donen a entendre que no serà res; per ço és necessari un privilegi perpetual atorgador per vós Señor e per vostres soccehedors, que tota hora que bé sia o serà vist als tres Braços per alguna cosa que'ls paregués necessari al servici de vós Señor o de la Real Corona de Aragó e ben avenir de la cosa pública, que's puguen congregar ara per moviment de un Braz o part de Braz, ara per moviments de tots ensemps sens incurrimment de pena alguna, axí per fer instansias e requestas a l'oficial en cap, com per fer embaxada a vostra Señoria en avisar de l'Estament del dit Regne quantes vegades serà necessari e ben vist; e que tal congregassió vostres Virreyes e Governadors del dit Regne, ni altres¹⁸¹ oficials no poguessen destorbar per via ninguna, car a la conservació del dit Regne més hi va als Barons y Heretats que no fa als Virreys e Governadors ni altres oficials qualsevol que sian, car axí com per experiència ha mostrat en lo temps passats los oficials són estats causa de la guerra de Sardeña, segons és fama pública, e s'en veuen ancara alguns actes, e s'en tornaren en llurs terras e murs y los Barons, Heretats, incoles o pobles en lo dit regne de Sardeña ne foren tots desfets e destruïts, e de aquestes ocasions que menassen aquests o semblants perills avenen sovint en Sardeña, e ancara que per tots comunament lo dit perill sia vist e dit, se dexa a natura perquè no hi saben ningún remey, e dexe-ho a discreció de l'oficial en cap que a vegades com dit es serà apassionat y no mira gents sinó a la sua voluntat e de alguns qui-l pungirà, perquè en totes guises és obs libertat de la dita congregasió, car mai tal congregasió

¹⁸⁰ BUC: *por*.

¹⁸¹ BUC: *altros*.

pot obrar sinó a servei de vós Señor, e utilitat de vostre Regne”.

Placet Regiæ Maiestati dummodo dicta congregatio, aut Parlamentum generale fiat pro servitio suæ Maiestatis, et beneficio Regni intus Castrum Calaris, et de die, interveniente semper in dicto Parlamento et Congregatione altero ex Gubernatoribus in dicto Regno et Procuratore regio.

Por virtud de esta permissão y licencia que el serenísimo rey don Alonso concedió a los militares, han inconcussamente estado en la possession y uso de este privilegio, juntándose y congregándose en las ocasiones que se han ofrecidos del servicio de su Magestad y del bien y utilidad del Reyno para representar a los señores Virreyes o Governadores los daños y detrimentos que padecía el bien público en las ocasiones de mal gobierno o otras semejantes, sin que en esto se les haia puesto embargo o impedimento en ningún tiempo, por ser el fin a que se concedió esta facultad tan bueno y lícito como queda espressado en el mesmo Capítulo y Privilegio. Y es tan necesaria esta permissão, que aun en caso que el Serenísimo Rey no la huviesse concedida, es cierto que informado su Magestad de las causas que movieron a los militares para pedir esta licencia se les diera nuevamente por su acostumbrada grandeza y piedad con sus súbditos y vassallos que tan lexos están de sus reales ojos y tan impossibilitados de recurrir en las ocasiones a sus reales pies, concurriendo como concurren las condiciones, con que Baldo, Deciano, Menochio, Cravetta y Ioseph Sesse dizen se justifican estas juntas, que son la primera el fin justo y bueno para que se piden, y la segunda el valor y confiança de los congregados que son los nobles y militares del Reyno, de cuya fidelidad se han dado y dan continuamente verdaderos testimonios, sin que en su buena sangre y calidad haia lugar a que pueda haver sospecha ni rezelo de que emprendan ni traten en ellas cosa que no sea endereçada al maior servi-

Bald. cons. 262.
nu. 2. lib. 2.
Decian. in tract.
crim. to. 2. lib. 7.
cap. 20. nu. 3.
Menoch. cons. 28.
num. 11. Cravett.
cons 4. num. 16.
Sesse decis. 12.
n. 10.

Bovadill. li. 1.
polit. c. 14. n. 33.

cio de su Rey y acierto del buen gobierno y utilidad de la causa pública.

En el año 1624 se suspendió a los militares esta permisión por un decreto del virrey don Iuan Vivas, que a instancia del Procurador Fiscal se hizo revocando estas juntas sin haver concurrido causa ni demérito en ellos para abdicarles y privarles de este privilegio, y porque en la petición que se presentó por el Fiscal se exprimen algunas razones por las cuales pretendió se havían de prohibir estas juntas¹⁸², concluyré este Discurso con proponellas y dalles satisfacción para que quede assí más justificada la instancia que en estas Cortes haze el Reyno para que se le hayan de restituir estas juntas.

La primera razón de la petición fiscal consiste en representar que las congregaciones y juntas de los pueblos y comunidades son generalmente prohibidas, y quando se hazen sin licencia del Príncipe o sus Governadores son punibles, y assí que como tan odiosas se han de prohibir o a lo menos limitar y moderar a quanto se pudiera.

La segunda razón, que trae el Procurador Fiscal, es en presuponer que por el privilegio del serenísimo rey don Alonso se concedió a todos los tres Braços del Reyno licencia para juntarse, “*Coniunctim, et collective*” tan solamente, y assí que no podría el Estamento Militar, “*Divisim*”, a solas querer gozar de esta permisión, juntándose sin los demás Estamentos; pues según dize Bártolo y García Girondas y Cáncer, los privilegios concedidos a las universidades no se extienden a los particulares, y en caso en que pudiera congregarse dize que sería para instar a los demás Braços para juntarse, ponderando las palabras, «*Que se pугan congregar ara per moviment de un Bras o part de Bras, ara per moviment de tots*», que están en dicho Capítulo, las cuales parece que con claridad lo disponen assí.

La tercera razón es, que sería grande absurdo el

L. 2. C. de Decur.
li. 10. Bal. in §.
conventic. tit. de
pac. firm. cur.
Guido Pap. quæs.
631. num. 18. et
quæst. 106.

L. sicut, §. quod
Universitas, ubi
Bart. et Doctor.
D. quod quisque
Univers. García
Girun. de privil.
num. 1129. Cáncer
li. 3. variat. resol.
cap. 3. num. 416.

Cap. 2. fol. 7. de
las Cortes del año
(...)

¹⁸² BUC: *junatas*.

permitir a los militares que se hallan en esta ciudad el juntarse sin los demás Estamentos; pues siendo un Braço y esse diminuto, ni puede obligar a los demás, ni tomar resolución o establecer leyes que se hayan de observar en todo el Reyno.

La quarta, que por no estar permitido en el Capítulo referido el poderse congregar a solas los militares, fue menester que por el Capítulo III que se sigue pidiessen esta licencia y que habiéndose concedido a los Feudatarios, Barones y Señores de vassallos tan solamente, no pueden juntarse los demás militares que no lo son.

La quinta, que fue obtenida surreptitiamente esta facultad del cathólico rey don Fernando, por haversele representado que le era permitido por los dos Capítulos del sereníssimo rey don Alonso, y assí que no habiéndose en ellos concedido esta licencia, sino "*Collective*", a los tres Braços y a los Magnates y Barones del Estamento Militar tan solamente, el privilegio vendría a frustrarse por faltar las concessiones antecedentes en que estaría fundado; ponderando para apojarse esta razón las palabras que están en el decreto: "*Si, e segons per privilegis lo poden fer*", las cuales por parecer enunciativas dize no pueden obrar esta concessión.

En estas cinco razones consisten los fundamentos que el Procurador Fiscal traxo en su petición para obtener contra los militares la suspensión de las juntas con que aquel Estamento ha quedado en continua aflicción y congoxa por la nota que le podría resultar en presumirse demérito suyo en la privación de este privilegio, que es tan del servicio de su Magestad y de tanta utilidad para el buen gobierno y beneficio de la causa pública, que fueron los fines principales para que los serenísimos y cathólicos reyes don Alonso y don Fernando le concedieron, y los demás successores por su real clemencia le conservaron, y assí irá respondiendo a estas razones para que no quede cosa que parezca de obstáculo o impedimento.

Cap 3. fol. 8. de las Cortes del año 1448.

Cap. 3 fo. 57. de las Cortes de año 1511.

Cap. 3. fol. 57. de las Cortes del año (...)

Tex. in c. si Papa de privi. li. 6. Bart. cons 90. Pacian. de prob. c. 27. n. 145. li. 2. 2. Fab. de Anna cons 66. num 47 Petr. Greg. in instit. rei Beneficiariæ, c. 37. n. 7.

Satisfacción al primer fundamento Fiscal.

Abb. in c. fin. de testib. cogendi. Guido Papa quaestio. 631. nu. 18. Rol. a Vall. cons. 17. vol. 3. nu. 79.

Menoch. consil. 28. Alex. Trentacinq. lib. 1. var. res. tit. de ver. signif. res. 1. nu. 16. Alphon. Azebedo ad II Regias li. 8. tit. 14. l. 1. nu. 5. et 6.

Joseph. Sesse decis. 12. num. 12. Alciat. cons. 364. nu. 4. et fin. Cravet. cons. 4.

Flores Diez de Menavar. quaes. lib. 2. q. 21. n. 38. Cancer var. reso. li. 3. c. 13. n. 115.

Novar. de gravam. Vassal. Gravam. 301 nu. 3¹⁸³.

Roland. d. cons. 17. num. 32. Menoch. d. consil. 28. nu. 12. Sesse decis. 12. nu. 7. et 8. Capibl. de officio Baron. Prag. 10. num. 91. Ursill. decis. 375. num. 5.

Todas las juntas y congregaciones de los pueblos y comunidades en tanto son reprovadas y punibles en quanto los fines a que se endereçan son injustos, y se podría rezelar que por ellas se abriría puerta a los súbditos y vassallos para malignar y emprender alguna sedición, según dizen Panormitano, Guido Papa, y Rolando a Valle, y en tanto son permitidas en quanto los fines son lícitos y justos, y las personas congregadas son tales que no pueda recelarse malignidad ni machinación en ellos, y entonces no hai ley que las prohiba ni opinión que las reprueve, según lo resuelven Menochio, Alexandro Trentacinquo y Alfonso Azevedo, todo lo qual procede y milita, aun en caso en que estas juntas y congregaciones se hagan sin licencia del superior, porque siendo los fines justos cessa la presunción de que en ellas se traten cosas ilícitas y por consiguiente la prohibición que solo está fundada en ella.

Uno de los justos fines, con que quedan justificadas estas congregaciones quando suelen hazerse a efecto de constituir las comunidades, Síndicos y Procuradores o defensores de sus pleytos o de los agravios que reciben, por cuyo medio recurren para obtener el reparo y se oponen a las molestias que la Universidad y República recibe en las ocasiones, y estas causas son tan justificadas y lícitas, que endereçándose a ellas las juntas no necessitan de asistencia ni facultad del superior para haverse de hazer, porque según dizen Rolando, Menochio, Sesse, Capiblancos y Vincencio de Franchis, teniendo noticia dellas las estorbarían y prohibirían a fin de que los súbditos gravados no pudiesen recurrir, y tratándose de su interés menos es necesaria su licencia pues son sospechosos, antes no obstante qualquier decreto o prohibición suya pueden legítimamente para estos lícitos fines juntarse y congregarse las comunidades sin incurrir en pena

¹⁸³ BUC: integrato a mano in corsivo.

alguna, según resuelven Craveta, Baldo, Decio, Corneo y Andrés de Isernia.

La otra condición y circunstancia con que las juntas se justifican y no son punibles ni reprovadas, es quando además de las causas lícitas y justos fines para que se hazen, concurre también la calidad de las personas congregadas, «*Ad cognoscendum an congregatio sit licita, vel illicita duo sunt consideranda qualitas personarum, et etiam causa; nam si honestæ personæ faciunt congregationes ob aliquam causam non prohibitam, non dicuntur delinquere, ut puniri possint, etc.*» dize Rolando, y lo mesmo refiere Baldo. Y es muy de notar para nuestros términos la decisión de Ioseph Sesse, el qual refiere, que habiendo pretendido el conde de Fuentes proceder a castigar una junta y congregación que los Infançones o Hijos de Algo de la villa de Fuentes hizieron sin licencia ni haver assistido Ministro suyo, habiendo hecho constar que los fines a que se congregaron fueron justos, los absolvió el Real Consejo de Aragón atendiendo a la calidad de los congregados que eran Infançones, que en aquel Reyno constituyen un Braço distincto de los militares según dize Beluga, aunque son casi de la mesma specie.

Y si todo esto milita aun en caso en que los congregados no tengan licencia, ni en sus juntas assista Ministro de justicia con quanta mayor razón ha de proceder esta permissão, haziéndose con facultad y licencia real, como desde que el serenísimo rey don Alonso concedió este privilegio se han hecho, y no congregándose los militares sin requirir a uno de los Governadores o al Procurador Real para que assista, pues en este caso además de los fines justos y lícitos a que de ordinario se dirigen estas juntas y de la calidad y confianza de los nobles y militares que se congregan, concurre también la asistencia de uno de estos Ministros Reales con que cessa qualquier recelo que pudiera tenerse dellos. Pues siendo Ministros tan preeminentes, es cierto que se

Cravet. d. cons. 18. num. 10. Bald. consil. 319. lib. 2. Decius cons. 256. num. 2. Corneus cons. 216. lib. 3. Andr. de Isern. in cap. 1. §. conventiculus de pace firm. et iur.

Roland. d. consil. 17. num. 32. Bald. cons. 262. vol. 2. Sesse d. decis. 12. num. 10.

Beluga in Specu. Princ. Rubr. (...) num. (...)

Sesse d. decis. 12.
nu. 15. ex Corneo
cons. 36. vol. 1.
Laur. Silva cons.
40. nu. 2. Natta
cons. 673. nu. (...)

ha de tener la confianza que el cargo y dignidad superior que ocupan manifiesta, cuya sola presencia bastaría para no dudarse en permitillas y excluirse qualquier maligna presunción, “*Præsentia, et auctoritas Iudicis, omnem doli, et fraudis suspitionem excludit, et inducit, ut actus bonæ fidei non dolose celebratus censeatur*”, viendo que solo se endereçan a representar agravios del mal gobierno, y assí el querer el Procurador Fiscal obligar a los militares que haian de declarar y proponer las causas antes de juntarse a los Ministros superiores, es ocasionar a que se les impidan y prohiban, viendo que se endereçan a representar agravios que recibe el bien público en el gobierno, con que en estos casos estarían destituidos de todo remedio. Y es muy para notar, que habiendo procurado el Procurador Fiscal recoger algunas razones aparentes para que se prohibiessen, no ha podido alegar ni oponer de que los militares haian en algún tiempo excedido en estas juntas de los términos de la concessión, ni que se haian hecho para otros fines que para el mayor servicio de su Magestad y utilidad de la causa pública, pues es cierto, que si se hubiera excedido se valiera de este motivo y no de los demás que ha referido, y quando el haverles abdicado esta permission y facultad, que el prudentíssimo rey don Alonso les concedió, no traxera otro inconveniente que el dificultar más a los súbditos la libertad de recurrir y reclamar en los agravios, bastaría para que el derecho que el Fiscal obtuvo sin examen de causa ni citación de la parte interessada y Braço Militar se huviesse de revocar.

Satisfacción al segundo fundamento Fiscal.

El segundo fundamento que se trahe en la petición fiscal, menos es subsistente para que se haya de prohibir al Braço esta facultad, porque aunque sea verdad que los privilegios concedidos a las universidades en general no se extiendan a los particulares, con todo se ha de advertir que la permission de estas juntas fue simultáneamente concedida a los tres Braços: Eclesiástico, Militar y Demanial o

Real, y así ha de cooperar en todos “*Collective, et disiunctive*”, porque siendo cada Braço un cuerpo y universidad distinta, y siendo los privilegios de su naturaleza individuos, la concessión se ha de entender “*Divisim, et coniunctim*”, de manera que todos tres Braços y cada qual se pueda juntar, y de lo contrario se seguiría un absurdo que pudiéndose lo que es más no se pudiera lo que es menos. Y es de notar para mayor prueba de esta verdad, que por las palabras del mismo privilegio resulta con evidencia el poderse juntar y congregare los militares a solas en particular por una cláusula que en él hai, donde individuándose los casos para los quales se havían de hazer las juntas de los Braços, se dize “*ibi*”, «*Ara per moviment de un Bras o part de Bras, ara per moviment de tots ensemps, etc.*». Dize esta cláusula, que puedan los Estamentos juntarse, o por movimiento¹⁸⁴ de un Braço o parte dél, o por movimiento de todos tres, luego si por movimiento del uno pueden juntarse los demás, es consecuencia necessaria que aquel Braço de donde ha de proceder este movimiento ha de estar ya congregado, pues no estándolo no podría obrar este efecto que es de todo el Braço o parte del juntado y no dividido, y por conseqüente es llano, que pueden a solas y simultáneamente juntarse por tenor del mesmo Capítulo y Privilegio.

Replicase a esto por el Procurador Fiscal que aquella cláusula “*Ara per moviment de un Bras o part de Bras etc.*”, no obra el poderse juntar a solas un Estamento, porque dize que solamente por ella se declara y significa que los Braços puedan juntarse y congregarse por movimiento o instancia del uno, y así dize que la permissión solamente es para juntarse el uno para instar la junta y congregación de los demás, pero no para tratar o resolver negocios en él.

Salicet. in l. binos,
C. de advoc. diver.
Iud. Azevedo cons.
17. nu. 5.

L. non debet, D.
de reg. iur. Anel.
de Amat. cons. 5.
nu. 38.

¹⁸⁴ BUC: *movimento*.

Esta interpretación se prueba con evidencia ser violenta, reparándose en aquellas palabras “*Ara per moviment de un Bras o part de Bras, ara per moviment de tots ensemps*”, porque aquella palabra última “*Ara per moviment de tots ensemps*”, excluye totalmente esta evasión, pues este movimiento de todos juntos no puede restringerse, como quiere el Fiscal, a instar la junta y congregación de los demás, porque estando ya congregados todos tres como en esta cláusula se presupone, no hai Braço o Estamento a quien hazer instancia y movimiento para juntarse, y assí aquellas palabras “*Per moviment de tots ensemps*” no declaran otra cosa que el poderse juntar todos tres Braços, y como en ellos la palabra “*Moviment*” significa congregación y junta distinta de la instancia, deve también de significar lo mesmo en la junta de un solo Braço, pues es conclusión assentada en derecho, que quando una palabra repetida se halla declarada en una disposición, se ha de interpretar de la mesma manera en la otra.

Cassanat. cons. 47.
num. 60. Decian.
cons. 68. num. 53.
vol. 3.

Ias consil. 239 lib.
1. Crav. cons 191
num. 12. lib. 2.

Becius cons. 101.
num. 40.

Ro. Rom. decis.
872. nu. 2. et decis.
518. nu. 11.

Finalmente quando en este caso no concurrieran razones y fundamentos tan sólidos contra la interpretación del Procurador Fiscal y se pudiesse dudar si esta permissão y privilegio fue concedida a todos tres Braços “*Collective tantum*”, o a todos y a cada qual “*Coniunctim, et divisim*”, nadie podría¹⁸⁵ resolver mejor esta duda y ambiguidad que la inteligencia, que el tiempo y la observancia de tantos¹⁸⁶ años ha¹⁸⁷ dado a este privilegio, por quien se interpretan con más seguridad las cosas dudosas para llegar a conocer la verdadera inteligencia dellas, en particular en esta materia de privilegios en los quales aunque de la interpretación que ha dado la observancia resultasse alguna impropriedad con las palabras, no nos hemos de apartar della

¹⁸⁵ BUC: *po- podria.*

¹⁸⁶ BUC: *tatos.*

¹⁸⁷ BUC: *a.*

según la resolución de Soccino, Butrio, Graciano y Farinacio, de todo lo qual resulta, que estando la observancia de tan largo tiempo continuada tantos años con permissão y tollerancia de los Sereníssimos y Cathólicos Reyes, no puede admitirse la interpretación del Procurador Fiscal como violenta y contraria. Pues aun no concurriendo tan efficaces razones como concurren, bastaría la costumbre y observancia de haverse juntado los militares desde dicho año de 1448 para que no se les prohibiesse, pues la fuerza de la costumbre y observancia es de tal calidad que haze lícito lo que no lo es y lo que pudiera castigarse impunable, según Mastrillo, Surdo, Cravetta y Farinacio, con todo lo qual queda adequadamente satisfecho el segundo motivo y fundamento en que quiso el Procurador Fiscal apoiar la prohibición que obtuvo en dicho año de 1624.

Menos obsta la tercera obiectión fundada en el absurdo que dize resultaría de que el Braço Militar, que se halla de ordinario en esta ciudad se pudiesse juntar para resolver negocios comunes, porque según dize sería diminuto no interviniendo los militares del otro Cabo.

Porque es fácil y notoria la satisfacción, advirtiéndose de que en los años passados siendo virrey en este Reyno el señor duque de Gandía, intentó el Fiscal prohibir estas juntas al Estamento con este mismo motivo, de que no siendo convocados todos los militares del Reyno, no podían los que se hallaban en esta ciudad juntarse y representar el Braço y haviéndose recurrido al cathólico y santo rey don Phelippe III, resolvió esta duda con su real carta de la data en San Lorenço a 8 de Octubre 1616 que es del tenor siguiente:

“Ilustre Duque, primo mi Lugarteniente y Capitán general, recibieronse las cartas que vós y los de essa Real Audientia escribistes en 9 de Mayo y 2 de Agosto de este año sobre la convocación y junta que los militares del Cavo de Cáller quisieron hazer sin intervenció

Socin. cons. 209.
num. 4. vol. 2.
Butr. in c. cum dilectius col. 5. de consuetud. Gratian. discept. forens. cap. 701. nu. 71. vol. 2.
Farinac. cons. 55.
num. 81.

Mastril. decis. 338.
num. 28. Surd.
cons. 470. num.
20. Cravet. cons.
60. num. 103.
Farinac. cons. 45.
Text. in l pignora,
§. fi. D. de pignor.
et ibi Bar. Menoch.
cons. 21. num. 15.
Becius cons. 102.
num. 50.

Satisfacción al 3
fundamento fiscal.

Carta del Señor
Rey D. Phelippe
III. sobre la junta
de los Militares de
la Ciudad de Cáller.

juntas de los Militares de Cáller no pueden hazer perjuzio a los militares del Cavo de Sácer ausentes, y no llamados en repartimientos, ni cosas tocantes a sus haziendas.

de los de Sácer, pareciendo ser contra lo dispuesto por los Capítulos de Corte y Parlamentos de esse Regno sobre lo que se ha resuelto, que siempre que los militares de esse Reyno que se hallaren presentes en la ciudad de Cáller se quisieren juntar para los casos y en la forma que disponen los Capítulos de Corte y privilegios a ellos concedidos no se lo impediréis aunque no haian llamado a los militares que entonces se hallaren en el Cavo de Sácer o en otro qualquier lugar fuera de Cáller. Pues a más de haverse guardado de esta manera hasta aquí se ha provehido bastantemente lo que convenía y era justo en favor de los ausentes no llamados a los quales conforme a la decretación hecha en el Parlamento que en mi nombre havéis celebrado, a los de esse Regno no pueden hazer perjuzio, ni gravar en repartimientos, ni cosas tocantes a su hazienda los que en nombre del Estamento Militar se haian juntado en Cáller”.

Y así quedando ya por este decreto resuelta y determinada esta duda que el Fiscal buelve a poner por los militares ausentes que no son llamados, no milita, ni obsta en cosa alguna la obiección de su tercer fundamento, pues queda por el tenor de esta carta harto declarada en contrario la real voluntad de su Magestad.

Satisfacción al 4.
Fundamento Fiscal.

A la quarta razón fundada en que la permisión del Capítulo III de las Cortes del año 1448 se habría de restringir y limitar a las juntas de los militares que fuessen Feudatarios y Señores de vassallos tan solamente, y no a los demás del Braço que no lo son.

Se responde, que el haverse pedido por los Barones y Feudatarios la permisión de estas juntas, no fue para excluir dellas los nobles y militares, que siendo miembros y partes de aquel Braço es cierto que havían de gozar de qualquier privilegio que el Príncipe le concediera, sin que pueda obstarles el no haverse¹⁸⁸ pedido en nombre de los militares,

¹⁸⁸ BUC: *ha- haverse*.

porque siendo los Barones las partes más principales y en quienes consiste el mayor nervio y fortaleza de aquel Estamento, pidieron este privilegio en su nombre y por consecuencia habiéndose concedido a ellos, queda también concedido a los demás de quienes se compone el Braço, porque de la misma manera que el privilegio concedido a la cabeça de una Provincia se estiende a las demás partes de que se compone, así esta facultad¹⁸⁹ que se concedió a los Barones y Feudatarios, que son las cabeças del Estamento Militar, se entiende¹⁹⁰ concedida¹⁹¹ a los demás miembros de este cuerpo.

Además que si se ponderan con alguna atención las palabras que están en el decreto de este Capítulo, se collige evidentemente que fue esta la intención del Príncipe; pues habiéndose pedido este privilegio por solos los Feudatarios, se concedió también a los Magnates como resulta de aquellas palabras, “*ibi*”, «*Placet Regiæ Maiestati, dummodo dicta congregatio fiat pro causa publica, et servitio ipsius Maiestatis, ac universali beneficio Baronum, et Magnatum Regni, etc.*»; de las cuales resulta, que la facultad de estas juntas se concedió simultaneamente a los Feudatarios y Magnates del Reyno, y como estos sean distintos de los Barones pues tratando dellos el Sereníssimo Rey en diversos lugares les da otro nombre diferente, llamándoles “*Hereditati*”, como fue en el Capítulo 18 folio 5 “*ibi*”, “*Barones, et Hereditatos*”. Repetiendo por cinco vezes este Título “*Hereditatos*”, se collige de esta diversidad en los nombres, que el haverse hecho mención de los Magnates en la concessión es indicio fiel de que la voluntad de su Magestad fue concedelle a todo el Braço que se compone de los Barones y Magnates, que son los nobles y militares según Beluga, el qual hablando dellos dize:

Mastrill. de
Magistra. lib. 4.
cap. 2. num. 55.
Cabed. decis.
Portugal. 104. nu.
4. Cassan. in Cath.
glo. mundi, parte 5.
consid. ult. Capibl.
de off. Baron. in
rubr. num. 55.

Tex. in c. si dili-
genti de prascr. Et
videndus August.
Barbosa in collec.
ad eum tex.

Pet. Beluga in
Specul. Princip.
rubr. 11. nu. 8.

¹⁸⁹ BUC: *facultat.*

¹⁹⁰ BUC: *entienden.*

¹⁹¹ BUC: *concedidos.*

Bartho. Cepol. in tract. de Imp. milit. diligen. §. racione dignitatis, num. 19.

Alberic. de Rosat. in suo dictione. verbo Magnates et in tracta. de stat. q. 136. per totam.

Affl. in consti. Regni rubr. 53. num. 16.

Protoles in addit ad Molin. to. 3. verbo Miles, num. 1.

Cap. 2. fol. 25. de las Cortes del año 1452.

«*Magnates, vel nobiles*», o según dixo Bartholomé Cépola: «Magnates son las personas constituidas en dignidad», que según Alberico de Rosatis son los que se diferencian y distinguen de la gente plebeia, y como los nobles y militares participan de ambas calidades, pues según dizen¹⁹² Afflicto y Prótoles, los nobles están puestos en dignidad. Síguese pues de esto, que haviéndose concedido esta facultad a los Barones y Magnates, han sido comprehendidos en este privilegio todos los del Braço, y assí que no se deve restringir a solos los Barones y Feudatarios como pretendió el Fiscal. Y todo esto se prueba con mayor evidencia si se advierte que quatro años después de la concessión de este Capítulo, los Barones y Feudatarios pidieron a este ínclito y sereníssimo Príncipe en el año 1452 facultad para poderse juntar a solas, como resulta del tenor del Capítulo 2 folio 25 «*ibi*»:

“Item com fins assí los dits Barons y Heretats no sian en tant privilegiats o llibertats que se puguen en alguna part del Regne col·legialment congregar, e porria seguir segons per lo passat, que per molts respectes la congregació de aquells per servisi del dit Señor e benefici del dit Regne, seria no solament expedient ans ancara necessari, suppliquen per tant al dit Señor sia de sa mercè otorgar als dits Barons o de sos successors a benefici del dit Regne, e per ordenar Embaxadors o altres coses significadores a su Magestad se pugan lliberament sens incorriment de alguna pena col·legialment congregar e tenir Parlament general dins lo Castell de la Ciutat de Càller de die però, e intervenint en la tal congregació lo Governador del Cap de Càller o lo Procurador Real del dit Regne, etc.”. Este Capítulo fue decretado por su Magestad en la forma, que sigue:

“Placet Regiæ Maiestati”.

De lo qual se infiere por¹⁹³ consecuencia neces-

¹⁹² BUC: *dize.*

¹⁹³ BUC: *per.*

saría, que si por tenor del Capítulo 3 folio 15 se concedió en el año 1448 la facultad de las juntas a solos los Barones y Feudatarios, sería superflua la instancia y petición que quatro años después hizieron al Señor Rey, para que se les concediese esta libertad, pues ya la tenían, de manera que para sustentar esta última concessión que no sea superflua la habremos de distinguir de la otra del año 1448, con que aquella se hizo a todo el Braço y esta a solos los Barones y Feudatarios, y que por esso se expresó en el decreto de aquel Capítulo la palabra “Magnates”, que comprehende los nobles y militares, y en este último no se hizo mención dellos porque se entendiese concedido a solos los Barones y Feudatarios. Convéncesse mayormente todo esto con considerar que en la petición que los Barones hizieron en dicho año de 1452 declararon y expressaron que hasta entonces no les era permitido el poderse juntar, “*ut ibi*”, “*Com fins assí los dits Barons y Heretats no sian en tant privilegiats o llibertats, que se puguen en alguna part del Regne col·legialment congregar, etc.*”.

Y assí es fuerça dezir, que por el Capítulo 3 del año 1448 no les harán permitidas las juntas sino interviniendo los nobles y militares.

Finalmente quando estas razones no fuesen tan eficaces como son, bastaría la observancia de tantos años para que qualquier duda que pudiera ofrecerse quedara resuelta en esta materia y no se hubiera de dar lugar a que apartándonos della se abra puerta a las novedades que ordinariamente en mudándose las costumbres suelen suceder, que es una de las razones de buen gobierno que los políticos advierten a los Príncipes y Gobernadores haian de observar en las Repúblicas, porque según dize San Agustín, la novedad de las costumbres suele de ordinario perturbar el estado tranquilo de los súbditos: «*Ipsa mutatio consuetudinis, etiam quæ adiuvat utilitate, novitate perturbat, quæque utilis non est perturbatione infructuosa noxia est, etc.*». Y

S. Aug. ep. 118. ad
lanuavium.

Lyps. lib. 4. polyt.
c. 9. ez. Quin. lib.
3. inst.

Tac. XV. ann.

Vale. Maxim.
lib. 11.

Iusto Lypso añade, que deve el Príncipe perfecto apartar de sí los que son amigos de la novedad, porque muchas vezes le persuaden de que use della para acreditarse de que en las costumbres y leyes antiguas hallan que emendar, «*Sperne ergo circa te novatores, qui ut aliquid sui videantur afferre etiam recta commutant*», siendo que como dixo Cornelio Tácito, fue siempre mucho mejor lo que nuestros mayores proveieron en los negocios; y assí en queriéndose apartar de la costumbre es fuerça el haver de ser con alguna deterioración, «*Super omnibus negotijs melius atque rectius olim provisum, et que convertuntur in deterius mutari*». Y dixo por esta razón Valerio Máximo, que aun en las cosas pequeñas es de ordinario más provechoso la observancia de los mínimos átomos¹⁹⁴ de la costumbre «*In antiquis quoque rebus omnia antiquae consuetudinis momenta servanda*», y en nuestro caso serían muy notorios los inconvenientes que resultarían de introducir en el Estamento una novedad tan grande como excluir a los nobles y militares del privilegio de las juntas, restringiéndole a solos los Barones y Feudatarios pues vendrían a quedar con evidente desunión y discordia viéndose excluidos, habiendo hasta hoy estado tan hermanados en el Braço que aun en¹⁹⁵ las precedencias han andado con tanta ygualdad, que solo a los Títulos como a dignidades se les ha permitido, y assí quedarían con perpetua emulación con que se acertaría menos al fin recto a que estas juntas están endereçadas del servicio de su Magestad y buen gobierno. De manera que para evitar estos inconvenientes y no apartarnos de lo que la mesma observancia nos ha enseñado en tantos años que han corrido desde que este privilegio se concedió, no se deve dar lugar a lo que el Fiscal en su quarto fundamento tiene representado, porque además de que en toda la materia de

¹⁹⁴ BUC: *atamos*.

¹⁹⁵ BUC: *en en*.

gobierno no hai cosa más odiosa que mudar lo que la antigüidad como honrosa introduxo, pues dize Séneca que es el peso de las mayores calamidades y Lelio Zechio que el oro de la mayor prudencia es abstener el ánimo de las novedades, deve también advertirse de que el permitir las juntas a solos los Barones y Feudatarios sería de muy poco servicio a su Magestad y de ningún beneficio al Reyno, porque además de que las harían solo en casos de particulares conveniencias de sus vassallos o iurisdicción, es muy mala razón de estado querer reducir a pocos la resolución que puede depender de muchos, porque según dixo Aristóteles, quanto mayor es el número del ajuntamiento de gente noble y entendida, tanto más acertado sale el acuerdo y resolución, «*Circa mores, et intelligentiam melius iudicant multi, alij enim aliud, et multi multa iudicant, dum enim cum alijs una discernunt capiunt omnes simul sufficientem sensum, unde si simul omnes, vel melius iudicabunt, vel non deterius*».

Finalmente menos obsta la quinta y última razón fundada en la subrepción que pretende el Fiscal huvo en la petición que hizo el Estamento al cathólico rey don Fernando para conseguir el privilegio de estas juntas; porque en dicha petición no huvo surrepción alguna, y para resolución de esta última duda he querido referir las palabras de este Capítulo con el decreto que su Magestad en él hizo, que es del tenor siguiente:

“*Item per concessions y gràcias del rey don Alonso e per vostra Alteza se pot congregat lo Bras militar per¹⁹⁶ los comptes de Oliva e de Quirra e per Síndich o Subsíndich, no emperò sens presència del Governador o Procurador Real, et moltes voltes per algún greuge fet per dit Governador e altres oficials; ço és Lloctenent general e Procurador Real és necessari fer dita congregació per suplicar e reparar dit greuge per lo bé y repòs del dit Regne, e la presència del dit*

Seneca libro 4.
Epist. 92.

Lelius Zechius li. 1.
de Princip. cap. 6.
nu. 10.

Arist. lib. 3. polyt.
cap. 7.

Satisfacción al 5.
fundamento Fiscal.

Cap. 3. fol 57.

¹⁹⁶ BUC: por.

Lloctenent general e altre oficial porria fer e fa alguna impressió, e ancara redunda en vergoña y poca fe del dit Estament per tant ab tota aquella humiltat que se pertein. Suplica lo dit Estament a Vuestra Real Magestad donar llicència e facultad, que tal congregació a requesta de dits Comptes, Síndich o Subsíndich se puga fer sens intervenció expressa del dit Lloctenent general, Virrey, Governador, Procurador Real o altre qualsevol oficial.

Cap. 3. fol. 57. de las Cortes del año 1511.

Plau al Señor Rey no sian impeditos los Síndich o Subsíndich, compte de Quirra, compte de Oliva, marquès de Oristain en convocar e ajuntar lo Bras segons per privilegis lo poden fer otorgant de nou sa Magestad, que si request lo Governador o Procurador Real si los dos presentes seran, o sinó lo que present serà no sian al dit ajunt, puguen sens intervenció de aquells ajuntar-se y tratar puix lo dit Consell se fassia en la ciutat de Càller y de dia segons han acostumat¹⁹⁷.

Cap. 11. fol. 48. de las Cortes del año 1548 197.

De este Capítulo y decreto, resulta con mayor evidencia la justificación con que el Estamento ha podido usar de estas juntas, pues por su tenor consta que este serenísimo Príncipe ha concedido al Braço facultad de poder juntarse libremente sin intervención del Governador o Procurador Real como siendo requeridos no acudan; y por otro Capítulo, que está folio 48 Capítulo 11, se le concedió assí mesmo facultad para que pudiera elegir y nombrar un Síndico o Subsíndico, de manera que quando alguna duda pudiera haver, que no la hai, en averiguar si por el Capítulo 3 de las Cortes del año 1548 quedava concedida esta libertad a todo el Braço o a solos los Feudatarios y Señores de vassallos, queda resuelta por este Capítulo; pues en él expressamente se permiten las juntas a todo el Estamento sin restringirse ni limitarse a los Barones.

Y en respecto de la subrepción no la hubo en la petición del Estamento no obstante en el decreto y

¹⁹⁷ BUC: 15(...).

concesión estén aquellas palabras “*Si, e segons per privilegis lo poden fer*”, que por ser relativas parece que no quiso su Magestad conceder en este caso nuevo privilegio, sino repetir el que tenía concedido por el serenísimo rey don Alonso, por ser propio de qualquier disposición que se refiere a otra repetir y prorogar aquella, sin que por esta relación resulte alguna nueva o distinta calidad; y así parece que no constando del privilegio de congregarse a quien se haze la relación, no puede el Estamento valerse de este Capítulo concedido “*Per relationem ad aliud referenti enim non statuitur, nisi constet de relato*”, y por consiguiente que fue subreptitia la facultad de las juntas que se obtuvo del señor rey don Fernando, y que no pueden los militares gozar della; «*Privilegium in quo adfuerit subreptio taciturnitas veritatis, vel falsa causa non servabo*», dixo el emperador Diocletiano.

Todo esto no embarga en cosa alguna y se satisfaze con tres razones eficaces: la primera, que no hubo surrepción por ser verdadera la relación que por el Estamento se hizo, pues como hemos provado en la concesión que el señor rey don Alonso hizo a los Feudatarios y Señores de vassallos, quedaron comprehendidos con la palabra “Magnates” los nobles y militares, y así en la petición que se presentó al señor rey don Fernando hubo expresión de la verdad approvada con la observancia de algunos años, y así aquellas palabras “*Si, y segons per privilegis lo poden fer*”, más presto declaran la facultad y privilegio que tenían que refieren, porque según dize Cáncer y la Rota Romana, están «*Causative, et demonstrative, y no conditionaliter*», en particular habiéndose concedido con la cláusula “*Ex certa scientia, deliberate, et consulto laudantes, approbantes, et iterum de novo concedentes*”, las quales excluyen y quitan qualquier defecto de obrepción o subrepción que se pueda oponer o considerar, en particular constando que el señor rey don Fernando no solo tuvo noticia de los Capítulos y

L. asse tota, D. de hæred inst. l. si ita scripsero. D. de cond. et demonstr. Cassana. cons. 50. nu. 28.

l. 2. l. et si legib. C. si contra ius, vel utilit. public. Roderici. Suárez in alleg. 2. vers. præter. Girond. de priv. q. 34. nu. 200.

Cancer variar. resolut. lib. 3. c. 3. num. 219. Decius cons. 152. num fin. Rot. Rom. decis. 27. par. 2.

Marc. Anton. Maceratens. lib. 1. var resol. cap. 86. num. 5.

Anton. Gabr. com. concl. lib. 6. tit. de claus. concl. 1. num. 45.

fueros concedidos por el señor rey don Alonso por la relación que dellos se le hizo en esta petición, pero expressamente por havellos visto como con evidencia lo presuppone su real decreto. Pues habiendo solamente el Estamento hecho relación de que los condes de Oliva o Quirra podían congregar el Braço, haze mención en la concessión del marqués de Oristán de quien no se le hizo relación, que es prueba evidente de que vio el Capítulo y fuero del señor rey don Alonso en que se hazen mención del dicho Marqués, y assí provándose la sciencia y noticia no puede oponerse de obrepción, ni surrepción.

Hercul Mariscot.
Var. resol. Lib. 2.
c. 96. nu. 2.

La segunda razón para excluir este fundamento es el lapso de cien años que han corrido desde que se concedió este fuero hasta que el Estamento ha sido impedido de gozar y usar dél, pues aun en caso que subrepción alguna pudiera considerarse, quedaría ya del todo excluida sin que al Fiscal le quedasse medio para valerse della, pues devía haver opuesto esta excepción y defecto dentro de quarenta años, y en otra forma queda prescripto qualquier derecho.

Tex. in c. Abates
S. Silvani, de verb.
signifi. Nicol. Boer.
decisione 247. nu. 1.
Masc. de probat.
concl. 973. nu. 9.

La tercera y última razón excluie totalmente toda la fuerça y eficacia que el Fiscal haze en este fundamento en las palabras relativas y enunciativas que pondera en aquella cláusula “*Si, y segons per privilegi lo poden fer*”, porque aun en caso que fuessen enunciativas y relativas, y no constesse del privilegio y fuero a que en ellas quiso el Príncipe referirse, habríamos de dezir que fue visto concedelle de nuevo, porque en los Príncipes soberanos y absolutos obran las palabras enunciativas y relativas que se contienen en sus disposiciones diferentemente de lo que obran en los demás, porque como el Príncipe tiene poder de conceder de nuevo estos privilegios, es común doctrina que las palabras enunciativas y relativas, no constando de los privilegios a que se refieren obran como si fueren dispositivas, y es visto por ellos concederlos de nuevo, “*In privilegijs, quæ pendent a mera, et libera Principis*

voluntate, licet non producat privilegium ad quod fuit habita relatio probatur illud quod in privilegio obtinetur", y así concluye con infinitos que refiere Iacobo Cáncer, Mario Muta, García Girondas, Bártoło, George Cabedo, Rota Romana, Aretino, Cervantes, Parisio, con otros que refieren.

Y procede esta conclusión mayormente quando en el privilegio que se concede a relación de otro está la cláusula "*Ex certa scientia*", como sucedió en nuestro caso, porque entonces procede sin contradicción de nadie esta doctrina, según lo resuelve don Iuan Bautista Valenzuela y nuestro Luys de Cassanate que hoy tan dignamente ocupa la suprema fiscalía de los Reynos de la Real Corona; luego no puede obstar en cosa alguna el fundamento que por el dicho Fiscal se hizo en su petición de las palabras relativas y enunciativas, que parece están en el Capítulo decretado por el Rey Cathólico.

De todo lo qual resulta, que ninguno De los fundamentos y razones que por el Fiscal se representaron a su Magestad en el año 1624 es subsistente para impedir a los militares las juntas, y así que siendo tan convenientes al servicio de su Magestad y de tan grande utilidad y beneficio a la causa pública, se ha de servir en estas Cortes por su real clemencia permitir usen de este privilegio debido al amor y fidelidad inviolable que en ellos ha havido, para que pudiéndose juntar en la forma que por antes podían, y en los casos por los fueros y Autos de Corte permitidos sin dependencia de los señores Virreyes, tengan más fácil el recurso de los agravios que se les hizieren a su Magestad y el Gobierno de sus Ministros más feliz progreso, que son los fines a que se concedieron por los serenísimos reyes don Alonso y don Fernando, sus ínclytos progenitores. Al benévolo lector.

Sunt bona sunt quaedam mediocra, sunt mala plura, quae legis hic, aliter non fit, amice, liber.

Iac. Cancer li. 3
var. cap. 3. nu. 219.
Girond. de privil. q
77. nu. 340. Muta
decis. 67. num. 6.
Bartol. in extravag.
qui sint rebelles,
nu. 6. et in l fin.
num. 5. de colleg.
illic. Cabed. decis.
95. num. 9. Rot.
Roma. d. decis. 27.
par. 2. Aretin. cons.
76. Cervant. in l. 1.
Taur. num. fi. Paris.
consil. 33. lib. 3.
num. 11.

Valenzuela cons 4
nu 125. Cassanate
consil. 16. num. 9.

Ex Martiali.

Oficios que se han distribuido en los Estamentos para estas Cortes.

Presidente el excellentísimo señor don Gerónimo Pimentel marqués de Vayona, virrey y capitán general, y por su muerte el ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Gaspar Prieto, obispo del Alguer, y por su Magestad, presidente y capitán general de dicho Reyno.

Habilitadores.

Por la Curia Real:

El doctor Silverio Bernat del Consejo de su Magestad y su regente la Real Cancillería en dicho Reyno.

Don Pablo de Castelví del Consejo de su Magestad y su procurador real en dicho Reyno.

El doctor don Iuan de Andrada del Consejo de su Magestad y su oydor en la Real Audiencia de dicho Reyno.

Por los tres Estamentos:

El arçobispo de Cállor por el Ecclesiástico.

El marqués de Villa por el Militar.

El jurado en cava de la ciudad de Cállor por el Estamento Real.

Interviene en las juntas de los Habilitadores el abogado patrimonial.

Tratadores.

Por la Curia Real:

El Regente la Real Cancellaría.

El doctor Francisco Corts del Consejo de su Magestad y su abogado fiscal en la Real Audiencia de dicho Reyno.

Don Diego de Aragall del Consejo de su Magestad y su governador de los Cavos de Cállor y Gallura.

El doctor Iuan de Xart del Consejo de su Magestad y su oydor en la Real Audiencia de dicho Reyno.

Por el Estamento Ecclesiástico:

El arçobispo de Cállor.

El obispo de Ales¹⁹⁸.
El obispo del Alguer.
El obispo eieto de Bosa.

Por el Estamento Militar:
El marqués de Villasor.
El conde de Torralba.
El marqués de Laconi.
Don Francisco Manca, barón de Useni.

Por el Estamento Real:
El jurado en cavo de la ciudad de Cáller.
Don Gerónimo Homedes, síndico de la ciudad de Sácer.
El Síndico de la ciudad de Cáller.
El doctor Antonio Guió, síndico de la ciudad del Alguer.

Juezes de greuges.
Por la Curia Real:
El Regente la Real Cancillería.
El doctor Don Iuan de Andrada, oydor de la Real Audiencia.
El doctor Iuan de Xart, oydor de dicha Real Audiencia.
Don Pablo de Castelví del Consejo de Patrimonio y procurador real.
Don Pedro Ravaneda del Consejo de Patrimonio y maestre racional.
Don Iulián de Abella del Consejo de Patrimonio y regente la Thesorería general.

Por el Estamento Ecclesiástico:
Don Francisco Pilo, procurador del arzobispo¹⁹⁹ de Sácer.
El doctor Martín Paliacho, arcipreste de la santa iglesia de Oristán y síndico de su cabildo.

¹⁹⁸ BUC: *Alas*.

¹⁹⁹ BUC: *arçopispo*.

El doctor Iuan Cau, canónigo de la santa iglesia de Cáller y síndico de su cabildo.

Don Gavino Manca, canónigo de la santa iglesia del Alger y síndico de su cabildo.

Por el Estamento Militar:

Don Iuan Santjust, señor de la encontrada de Furtey

Don Marco Antonio Ornano de Basteliga.

Don Iuan Pilo.

Don Bernardo de Morales como regidor del ducado de Mandas.

Por el Estamento Real:

Don Gaspar Sanna, síndico de la ciudad de Oristán.

Iuan Bautista Frasso, síndico de la ciudad de Bosa.

El Síndico de la ciudad de Iglesias.

Ianuario de la Roca, síndico de la ciudad de Castel Aragonés.

Avogados:

El doctor don Antonio Canales de Vega del Estamento Ecclesiástico.

El doctor Iuan María Tanda del Estamento Militar.

El doctor Miguel Bonfant del Estamento Real.

Secretarios:

Antonio Iaime del Estamento Ecclesiástico.

Iuan Antonio Corona del Estamento Militar.

Francisco Carnicer del Estamento Real.

Índice de los autores, que se trahen en estos
Discursos.

Aristoteles.
Anastasius Germonius.
Antonius Faber.
S. Ambrosius.
S. Augustinus.
Alfonso Azevedo.
Adamus Concent.
Andreas de Isernia.
Anel de Amatis.
Aurelius Cassiodorus.
Augustinus Barbosa.
Alvarus Pelagius.
Ancarano.
Alonso de la Carrera.
Alexander Raudense.
Abad Panormitano.
Andr. Alciato.
Aviles.
S. Athanasio.
Andr. Molsesius.
B
Bartolo.
Bovadilla.
Baldo.
S. Basilio.
Barnab. Brisionio.
Bartholomeo Cassaneo.
C
Cornel. Tacito.
Camillus Borrellus.
S. Chrisostomus.
Conde de Osona.
Carolo de Grassis.
Cravetta.
Corneus.
Cassaneus.
Cæsar Ursillus.

Curtius.
Claudianus.
D. Cyprianus.
D
Diodorus Siculus.
Dominicus Sotto.
Diogenes Laertio.
Didacus Covarruvias.
E
Estephanus Gratianus.
Aemilius.
Enrricus Rosental.
F
Francisco Molina.
Flores Diez.
Francisco Mantica.
D. Francisco Milanense.
Fabio de Anna.
Franciscus Olibanus.
Franc. Suarez.
G
Guido Papa
Geronimus Cevallos.
Geronimo Olives.
D. Garcia Mastrillo
Gabriel Vasques.
Garcia Gironda.
D. Gaspar Prieto, obispo del Alguer.
S. Gregorio.
Garcia Perez.
H
D. Hieronymus de Leon.
Horatius Flacus.
Hartam. Pistor.
I
Iustus Lypsius.
Io. Baptista Valenzuela.
Io. Marques.
Ioseph Mascardo.
Iacob. Menoch.

Ignatius del Villar.

Io. de Xart.

Io. Vasques.

Io. Cokier.

Io. Lelius.

Io. Pelaez.

Illescas.

Io. Guttierres.

Io. Francisco a Ponte.

Iaime Calisio.

D. Io. Castillo.

Iason.

Io. Fabro.

Io. Ripa.

Iaime Cancer.

L

Lactantius Firmianus.

Luys Morotus.

Lucius Aeneus Seneca.

Lassarte.

Lucas de Penna.

Ludovico Cassanate.

Leander Galganto.

Laurencio Sylva.

Luys de Molina.

Lelius Zechius.

M

Marcus Tullius.

Mariana.

Marco Antonio Maceraten.

Martin Carrillo.

Mariano Soccino.

Marta.

Matth. Afflict.

Mario Mutta.

N

Nicolaus Boer.

Navarrus.

Niceta Chroniates.

Natta.

O

Oldradus.
Orbillus Donerus.
Onosander Strategicus.
Ovidius.
Osascho Cacherano.

P

Plutarcus.
Petrus Surdus.
Petrus Gregorius.
Petrus Fernandez Navarete.
Plinius.
Petr. Rebussus.
Phelippe Decio.
S. Pablo.
Petrarcha.
Petrus Beluga.
Petr. Gerardo.
Petr. Avendañus.
Phelippe de Comines.
Petrus Simancas.
Prosp. Farinacio.
Phelippe Pascal.
Patiane.

Q

Quinto Curtio.

R

Roland. a Valle.
D. Rodrigo, obispo de Zamora.
Roderic. Suarez.

S

Senesius Philosophus.
Salustius.
Sarmientos.
Sigonius.
Salicetus.

T

Tyberius Decianus.
Titus Livius.
S. Thomas Aquinat.

Thomas Gramatico.

Toro.

V

Valerius Paterculus.

Vincencio de Franchis.

Valerio Maximo.

Vincencio de Anna.

Valenzuela.

El fin.

Los padres que habíen en el Collegio de Cáller

- El padre Gavino Pisquedda, pro(...).
 El padre Antíogo Cani, rector.
 El padre Jerónimo Sanna.
 El padre Juan Murtas.
 El padre Saturnino (...)sena.
 El padre Julián Melis.
 El padre²⁰⁰ Augustín Dessí.
 El padre Francisco Noso.
 El padre Augustín Castanna²⁰¹.
 El padre Jerónimo de Lursu.
 El padre Francisco Serrera, rector del noviciado.
 El padre Francisco Cruí.
 El padre Ambrosio Fancello, predicador y rector del Alguer.
 El padre Antonio López, confessor del Arçobispo.
 El padre Japuix Carta.
 El padre Andrés Arceri.
 El padre Francisco Sanna.
 El padre Pedro Spensetello que tiene cuenta de los presos.
 El padre Sebastián Comina, maestro de theología.
 El padre Andrés Sanna, maestro de theología.
 El padre Martín Aragonés, maestro de casos.
 El padre Elías Matana, maestro de philosophía.
 El padre Diego Porcello, maestro de philosophía.
 El padre Juan Lay que fue (...).
 El padre Stevan Nater, maestro de matemática.
 El padre Antíoco Dessí, maestro de retórica.
 El padre Juan Mereo.
 El padre Antíoco Luciano.
 El padre Salvador Mereo y otros padres nuevos y el ínfimo y menor capellán de Vega.
 El padre Juan Mauro Meloni.

²⁰⁰ BL: *El Augustin Dessi*.

²⁰¹ BL: *Tra El padre Augustin Castanna e El padre Jeronimo De-lursu, El padre Andres Sanna, biffato*.